

Bogotá D. C.,



Radicación 2015044922-2-000
Fecha: 2015-08-26 15:12 PRO 2015044922
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

Señora
GLORIA INES ZAMBRANO
Tercero Interviniente
Finca El Naranja Vereda Loma de Tigre
Acacias - Meta

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: **Resolución 948 del 4 de agosto del 2015**
Expediente LAV0089-13

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del presente aviso, le notifico el acto administrativo indicado en el asunto del cual adjunto copia íntegra en 75 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que se está notificando no procede recurso

Adicionalmente, si usted está interesado en que se realicen las futuras notificaciones por **MEDIOS ELECTRÓNICOS** dentro de este expediente o los demás expedientes que se tramitan en la ANLA (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011), deberá manifestarlo **POR ESCRITO** a esta Entidad (Calle 37 N° 8 – 40 de Bogotá D.C. o al correo licencias@anla.gov.co) de acuerdo con lo previsto en la norma mencionada en precedencia, suministrando el correo electrónico o fax en el cual desea recibir la notificación. **Junto con la notificación por medio electrónico, se le remitirá copia del acto administrativo.**

Cordialmente,

ALEXANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ
Atención al Ciudadano

Fecha: 25-ago.-15
Elaboró: Edison Martínez





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN

0948

9 4 AGO 2015

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las funciones establecidas mediante la Resolución 0666 del 2015, y acorde con lo regulado en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2820 de 2010, 3573 del 2011, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 4436 del 27 de diciembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA inició el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental Global para el proyecto "Campo de Producción 50K, perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales", localizado en los municipios de Acacias y Guamal, en el departamento del Meta, que fue publicado en la Gaceta Ambiental de esta Autoridad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto 0982 de 21 de marzo de 2014, esta Autoridad reconoció a los señores JESÚS MARIA QUEVEDO DÍAZ y MARIA ELENA ROSAS, como Terceros Intervinientes dentro de la actuación iniciada en el Auto 4436 del 27 de diciembre de 2013, relacionada con la solicitud de Licencia Ambiental Global para el proyecto "Campo de Producción 50K, perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales".

Que mediante Auto 1081 de 27 de marzo de 2014, esta Autoridad reconoció al señor LUIS CARLOS ROMERO VÁSQUEZ, como Tercero Interviniente dentro de la actuación iniciada en el Auto 4436 de 27 de diciembre de 2013, relacionada con la solicitud de Licencia Ambiental Global para el proyecto "Campo de Producción 50K, perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales".

Que esta Autoridad, mediante Auto 1923 del 20 de mayo de 2014, solicitó a la empresa ECOPETROL S.A. información adicional para continuar con el proceso de evaluación ambiental del proyecto "Campo de Producción 50K, perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales".

Que mediante Auto 2568 de 26 de junio de 2014, esta Autoridad reconoció a los señores EDGARDO MORA REYES, ARNULFO RAMIREZ, JESUS MARIA LADINO TACHA, FRANCELIN RUIZ, GLORIA INES ZAMBRANO, MARCELA TRIANA PRECIADO, FRANCISCO GORDILLO y JOSE ARNALDO MOLINA RINCÓN, como Terceros Intervinientes, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 4436 del 27 de diciembre de 2013, relacionada con la solicitud de Licencia Ambiental Global para el proyecto "Campo de Producción 50 K, perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales".

Que por medio del Auto 3675 del 26 de agosto de 2014, esta Autoridad reconoció al señor RAFAEL HUMBERTO ROMERO HERNANDEZ como Tercero Interviniente, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 4436 de 27 de diciembre de 2013, relacionada con la solicitud de Licencia Ambiental

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Global para el proyecto "Campo de Producción 50K, perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales".

Que mediante Auto 3828 del 2 de septiembre de 2014, esta Autoridad resolvió el recurso de reposición interpuesto por parte de la empresa ECOPETROL S.A., en contra del Auto 1923 del 20 de mayo de 2014, por el cual se requirió información adicional para el proyecto "Campo de producción 50K, perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales".

Que por medio del Auto 5075 del 11 de noviembre de 2014, esta Autoridad ordenó, a petición del Alcalde del municipio de Guamal y de por lo menos de cien (100) personas, la celebración de la Audiencia Pública Ambiental para el proyecto "Campo de Producción 50K, perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales".

Que el día 19 de diciembre de 2014 se llevó a cabo en las instalaciones del Coliseo "Omar Armando Baquero Soler" del municipio de Acacias departamento del Meta, la Audiencia Pública Ambiental dentro del proceso de evaluación ambiental para el Proyecto "Campo de Producción 50K, perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales", la cual fue ordenada mediante el Auto 5075 del 11 de noviembre de 2014 y convocada mediante Edicto fijado el 19 de noviembre de 2014, en la sede de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en las Alcaldías y Personerías municipales de Acacias y Guamal en el departamento del Meta y en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena - CORMACARENA.

Que por medio del Auto 212 del 19 de enero de 2015, esta Autoridad reconoció a los señores DEIVY FERNEY CASTRO y YURI ABEL BALLESTEROS NAVIA como Terceros Intervinientes, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 4436 del 27 de diciembre de 2013, relacionada con la solicitud de licencia ambiental global para el proyecto "Campo de Producción 50 K, perteneciente al Bloque CPO09 Llanos Orientales".

Que esta Autoridad mediante Auto 1520 de 28 de abril de 2015, declaró reunida la información en relación con la solicitud de Licencia Ambiental Global presentada por la empresa ECOPETROL S.A., para el proyecto denominado "Campo de Producción 50 K, perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales", localizado en los municipios de Acacias y Guamaj, en el departamento del Meta.

Que mediante Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, esta Autoridad otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa ECOPETROL S.A., para el proyecto denominado 'Campo de Producción 50K, perteneciente al Bloque CP09 Llanos Orientales', localizado en los municipios de Acacias y Guamal en el departamento del Meta.

Que la Señora MARÍA ELENA ROSAS GUTIERREZ reconocida como Tercero Interviniente para el trámite en comento, fue notificada de la citada Resolución de manera personal el día 14 de mayo de 2015.

Que la Señora GLORIA INES ZAMBRANO PALACINO reconocida como Tercero Interviniente para el trámite en comento, si bien no ha sido notificada de manera personal ni por aviso, toda vez que con radicado 2015028213-1-000 del 29 de mayo de 2015 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, se entenderá notificada por conducta concluyente de conformidad con lo señalado en el Artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que mediante comunicación con radicado 2015028213-1-000 del 29 de mayo de 2015, la Señora MARIA ELENA ROSAS GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía 35.334.600 de Bogotá y la Señora GLORIA INÉS ZAMBRANO PALACINO identificada con cedula de ciudadanía 35.403.805 de Zipaquirá, en calidad de Terceros Intervinientes, presentaron Recurso de Reposición contra la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, por medio del cual se otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa ECOPETROL S.A., para el proyecto denominado 'Campo de Producción 50K, perteneciente al Bloque CP09 Llanos Orientales', localizado en los municipios de Acacias y Guamal en el departamento del Meta.

Que mediante Resolución 847 del 21 de julio de 2015, esta Autoridad resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa ECOPETROL S.A. en contra de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, modificando algunos aspectos de la misma.

Que esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente.

Que una vez revisados, analizados y evaluados los argumentos expuestos por la Señora MARIA ELENA ROSAS GUTIERREZ y la Señora GLORIA INÉS ZAMBRANO PALACINO, en el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 2015028213-1-000 del 29 de mayo de 2015, en contra de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, esta Autoridad procederá a resolverlo.

Que es pertinente tener en cuenta que dado el contenido de carácter técnico y ambiental del recurso impetrado por la Señora MARIA ELENA ROSAS GUTIERREZ y la Señora GLORIA INÉS ZAMBRANO PALACINO en calidad de Terceros Intervinientes dentro del trámite en comento, fue necesario el apoyo de los profesionales del grupo técnico evaluador de esta Autoridad, mediante el Concepto 3532 de 15 de julio de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y sus Decretos reglamentarios, sin perjuicio de la expedición del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

En este sentido, la ANLA, al ser una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa -funcional y territorial- sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la Ley, les hace seguimiento y control.

Para el presente caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a través de su Director General, es la autoridad competente para decidir administrativamente el recurso de reposición que fuera interpuesto por ECOPETROL S.A., contra la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, que otorga una Licencia Ambiental Global, por ser esta Autoridad la que expidió dicho acto administrativo.

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo se tiene en cuenta la Resolución 0666 de 05 de junio de 2015, "Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA", y corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Procedimiento

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."*

A su vez, el artículo 76, 77 y 79 del Código enunciado expresa:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Artículo 77. Requisitos.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa:

"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

Sobre el particular, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de la vía gubernativa.

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente." ¹

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de Julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".²

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de temas que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."³

Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por por la Señora MARIA ELENA ROSAS GUTIERREZ y la Señora GLORIA INÉS ZAMBRANO PALACINO en calidad de Terceros Intervinientes contra la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, con escrito radicado 2015028213-1-000 del 29 de mayo de 2015, fue presentado dentro de los diez (10) días de que trata el Artículo 76 del C.P.A.C.A y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se resolverá el recurso de reposición, para lo cual se indicarán las decisiones cuestionadas, los argumentos y peticiones expuestas por la empresa, y los fundamentos de esta Autoridad para resolver, conforme lo señalado en el Concepto Técnico 3532 de 15 de julio de 2015:

RESPECTO AL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 0491 DEL 30 DE ABRIL DE 2015

ARTICULO RECURRIDO:

"ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar Licencia Ambiental Global a la empresa ECOPETROL S.A., para el proyecto denominado 'Campo de Producción 50K, perteneciente al Bloque CP09 Llanos Orientales',

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 250002324000 1996 0419 01 (6380). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

localizado en los municipios de Acacias y Guamal en el departamento del Meta, con una extensión de 5857.34 hectáreas, cuya área se encuentra definida por las siguientes coordenadas:

COORDENADAS MAGNA SIRGAS				
VÉRTICE	GEOGRÁFICAS		PLANAS ORIGEN BOGOTÁ	
	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
1	N 4° 0' 2.839"	W 73° 41' 34.559"	1042707,37	934169,05
2	N 4° 0' 3.368"	W 73° 37' 48.469"	1049681,79	934188,83
3	N 3° 59' 37.103"	W 73° 37' 36.723"	1050044,58	933382,24
4	N 3° 59' 6.254"	W 73° 38' 26.910"	1048496,89	932433,80
5	N 3° 59' 40.997"	W 73° 38' 44.416"	1047956,29	933500,73
6	N 3° 57' 47.139"	W 73° 41' 31.669"	1042798,46	930000,76
7	N 3° 54' 18.503"	W 73° 45' 42.182"	1035072,76	923588,82
8	N 3° 52' 52.446"	W 73° 44' 31.182"	1037264,25	920946,25
9	N 3° 52' 14.907"	W 73° 45' 16.647"	1035862,00	919792,62
10	N 3° 53' 18.097"	W 73° 45' 39.543"	1035154,87	921733,36
11	N 3° 53' 23.025"	W 73° 45' 46.377"	1034943,98	921884,66
12	N 3° 53' 33.772"	W 73° 45' 44.887"	1034989,82	922214,79
13	N 3° 54' 3.486"	W 73° 46' 14.896"	1034063,66	923127,17
14	N 3° 55' 35.647"	W 73° 46' 10.138"	1034209,41	925958,13
15	N 3° 55' 54.472"	W 73° 46' 22.369"	1033831,87	926536,24
16	N 3° 56' 32.839"	W 73° 46' 7.094"	1034302,67	927714,93
ÁREA TOTAL 5857.34 Ha				
PERÍMETRO TOTAL: 51.74 KM				

Argumentos y Petición de las Recurrentes

“Adicionar al ARTICULO PRIMERO, Así como para el Desarrollo del Proyecto 50K-CPO-09 se incluye las coordenadas del polígono, para determinar su área total de 5857.34 Has equivalentes a un perímetro total de 51.74 Km; igualmente se deben incluir, las coordenadas de cada una de las veredas para su respectiva delimitación, pues es claro que el 100% del área total de algunas veredas no está dentro del polígono del Proyecto 50K-CPO-09 y por tanto solamente se debe intervenir el área que está dentro del polígono. Del proyecto 50K-CPO-09 de no llevarse a cabo esta delimitación las coordenadas del polígono no serian las reales. Y la extensión del área sería mucho mayor de algo que no hace parte del Licenciamiento.”

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015 se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

“Con respecto a la pretensión de los solicitantes, esta Autoridad señala que de acuerdo con la normatividad vigente, entre las que se cuenta con la Ley 388 de 1997 reglamentada por el Decreto 4002 de 2004, son las Autoridades Municipales las encargadas de definir y delimitar el ordenamiento territorial, así como su distribución político administrativa, por lo que siendo una función compartida con el Estado, no se puede adjudicar a una entidad pública o privada que carece de la competencia la obligación de definir la división político administrativa de un municipio.

Adicionalmente, vale la pena señalar que la delimitación georreferenciada y establecida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 491 del 20 de abril de 2015, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental al proyecto de Producción 50K CPO-9 del bloque CPO-9 Llanos Orientales, es

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

considerada como el área en la que la Empresa puede desarrollar las actividades aprobadas para el desarrollo del proyecto. En el mismo sentido, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 0491 del 30 de abril de 2015 relacionado con la Zonificación de Manejo Ambiental, se establecieron las áreas que por su sensibilidad física, biótica y socioeconómica se definen como áreas de exclusión, intervención con restricciones y de intervención.. En este orden de ideas, esta Autoridad señala que no es procedente la petición presentada por las terceras intervinientes."

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, y, acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, el despacho no accede a la petición y en consecuencia encuentra pertinente confirmar el Artículo Primero de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo, al respecto es pertinente aclarar que en el proceso de evaluación se tuvo en cuenta aparte de los factores físicos, los de orden económico y social, para determinar la incidencia que la ejecución de las obras mencionadas puedan tener sobre la región en los términos del Artículo 28 Decreto 2811 de 1974, por tal razón se definió en el artículo Tercero de la mencionada Resolución las condiciones de intervención del proyecto dentro del área otorgada.

RESPECTO AL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 0491 DEL 30 DE ABRIL DE 2015

ARTICULO RECURRIDO

*"ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental Global que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la empresa ECOPETROL S.A., la realización de las actividades que se señalan a continuación:
(...)"*

Argumentos y Petición de las Recurrentes

"Adicionar al ARTICULO SEGUNDO, de la Resolución 0491 del 30 de abril de 2015 que dentro del Desarrollo del Proyecto 50K.CPO-09, quede prohibido el tráfico pesado por la calle 18, atravesando los 5 barrios del casco Urbano, como ha sido el compromiso de Ecopetrol S.A con la administración municipal. (...)"

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

"Con respecto a la pretensión de los peticionarios referida a que "quede prohibido el tráfico pesado por la calle 18, atravesando los 5 barrios del casco Urbano, como ha sido el compromiso de Ecopetrol S.A con la administración municipal", esta Autoridad señala que la competencia para regular el uso de las vías de carácter público están restringidas únicamente a las autoridades de tránsito entre las que se incluyen el Ministerio de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, y que según lo dispuesto en el Artículo 119 del Código Nacional de Tránsito Terrestre CNTT "solo las autoridades de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos", por lo que la ANLA no tiene la competencia para restringir o limitar el uso de una vía existente.

Adicionalmente, con relación a los acuerdos pactados entre particulares sobre el uso de una vía pública, como lo señalan los argumentos de las terceras intervinientes, esta Autoridad no tiene relación ni competencia para pronunciarse, razón por la cual la petición requerida no procede, en tanto que no hace parte de las competencias de esta Autoridad."

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, y, acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, el despacho no accede a la petición y en consecuencia encuentra pertinente confirmar el Artículo Segundo de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo, sin embargo es pertinente resaltar que conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 119 del Código Nacional de Tránsito, respecto de la jurisdicción y facultades para la restricción del uso de vías solo las autoridades de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos, criterio que ha sido reiterado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-568 de 2003.

Argumentos y Petición de las Recurrentes

"(...) En los Numerales 1 y 2 Se debe adicionar en la construcción de los 99 km de vías nuevas y los 20.96 km huellas, el paso para peatones; lo mismo se debe hacer en la adecuación de los 74.19 km de vías. Esta petición se ha hecho reiteradamente en todo el transcurso de socialización del proyecto 50K-Cpo-09 y de los demás proyectos que hacen incidencia en la Zona y no entendemos porque Ecopetrol y la Autoridad ANLA no lo han considerado viable, por ser una necesidad urgente de resolver para generar bienestar y seguridad tanto para la Industria como para el peatón.

*También, Se debe adicionar en la construcción de vías nuevas y en la adecuación de las existentes la reforestación total en los costados de la vías con árboles (cucharó, Guacamayo, Cedro y otros que produzcan alimento para las aves, para mitigar el aprovechamiento forestal que ha sido aprobado para el Proyecto 50K, CPO) en atención a la inversión del 1%.
(...)"*

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

*"Con relación a la petición expuesta por las terceras intervinientes, para que en los Numerales 1 y 2 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, se incluya **"Adicionar paso para peatones en la adecuación de vías existentes 74.19Km, en la construcción de vías de acceso en los 99 km y los 20.98 km huellas"**, esta Autoridad considera que a pesar de que se exponga la solicitud en virtud de las ventajas de "seguridad" para peatones y Empresas, es preciso señalar que en el Numeral 1 de la mencionada Resolución, fueron autorizadas actividades de adecuación en vías existentes, sobre las cuales, la Empresa presentó información relacionada con las actividades a desarrollar y los diseños técnicos de éstas; mientras que en numeral 2 de la misma Resolución, se establecen las autorizaciones para construcción de vías de acceso nuevas, sobre las cuales se presentan las especificaciones técnicas que deben cumplir para su realización.*

Estas consideraciones se realizaron con base en la información aportada por la Empresa durante el proceso de Evaluación, y en ellas no se contempló la construcción de pasos para peatones, por lo que factores como el aprovechamiento de recursos naturales requeridos para la adecuación y construcción de vías no se encuentra identificados, así como el análisis de impactos que el desarrollo de estas actividades pueden generar en el área. Adicionalmente, es pertinente indicar que la petición de la que trata este apartado, carece de elementos técnicos que permitan considerar la viabilidad del desarrollo de esta actividad.

Así mismo, cabe mencionar que sobre la planeación de la infraestructura de transporte mediante los Decretos 2056 de 2003 y 4165 de 2011 2976 de 2010, se regula y establecen competencias al Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura y a las Entidades Territoriales, para pronunciarse y establecer entre otras los pasos urbanos, en términos de su diseño, construcción, conservación, por lo que no es competencia de la ANLA la imposición para la construcción

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

de tal infraestructura sobre vías existentes. Mientras que para las vías a construir como fue mencionado previamente, esta Autoridad carece de información técnica que permita analizar la viabilidad de la construcción de pasos peatonales.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, la petición requerida por los terceros intervinientes no es procedente.

En relación a la solicitud "Se debe adicionar en la construcción de vías nuevas y en la adecuación de las existentes la reforestación total en los costados de la vías con árboles (cucharo, Guacamayo, Cedro y otros que produzcan alimento para las aves, para mitigar el aprovechamiento forestal que ha sido aprobado para el Proyecto 50K, CPO) en atención a la inversión del 1%." esta Autoridad se permite hacer las siguientes consideraciones:

Desde el componente biótico, para actividades como: Localización, trazado y replanteo, apertura y adecuación del derecho de vía y Apertura, adecuación y construcción del derecho de vía, la Empresa tuvo en cuenta en la Ficha Manejo de fauna silvestre del Programa de manejo del suelo: "Disminuir los efectos sobre la fauna silvestre, hábitats, refugios y puntos de alimentación presente en el área de influencia directa del campo de producción 50k CPO-09.", Así mismo, propuso en la Ficha Protección y conservación de hábitats: "Conservar y proteger los hábitats de flora y fauna silvestre (madrigueras, sitios de anidación y alimentación, entre otros) durante las diferentes actividades del campo de producción 50k CPO-09".

Por otra parte, dentro de la ficha titulada "Por aprovechamiento forestal, cambio de uso del suelo y afectación de la cobertura vegetal" que hace parte del programa de compensación para el medio biótico, la Empresa contempla "Compensar las áreas proyectadas y concertadas con la Autoridad Ambiental y la comunidad mediante el enriquecimiento de la vegetación natural en áreas estratégicas para el restablecimiento de la conectividad entre parches de recursos naturales y áreas núcleo" para lo cual tiene como estrategia la recuperación de la cobertura vegetal natural en áreas que sirvan de conectores para parches aislados de bosque de galería, vegetación secundaria alta y baja, morichales y bosques densos altos entre sí o con otro tipo de coberturas naturales como cuerpos de agua y herbazales. Dentro de las especies consideradas para el desarrollo de este programa se relacionan, entre otras, el Cucharo (*Myrsine guianensis*) y el Cedro (*Cedrela odorata*), esta última referida también dentro de las especies con potencial para iniciativas de reforestación según lo definido en el Programa de revegetalización y/o reforestación.

Lo anterior refleja que la Empresa consideró estas especies como parte de sus actividades de reforestación en las áreas que se van a afectar, a lo cual cabe mencionar lo establecido en el Artículo Trigésimo Séptimo de la Resolución 0491 de 2015:

(...)

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. La empresa ECOPETROL S.A. deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental presentado para el "Campo de Producción 50k, perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales"

(...)

En relación al Guacamayo (*Apuleia leiocarpa*), esta es una especie maderable, con distribución amplia que suele encontrarse en diferentes estados sucesionales, así como en áreas perturbadas, cultivadas, con pastizales o pastos abandonados, entre otros, lo que es corroborado por los resultados presentados por la Empresa en el Capítulo 3 del EIA modificado para el proyecto Campo de Producción 50K, refiriendo a este taxón como el de mayor frecuencia y dominancia relativa en la cobertura de Pastos arbolados, donde el promedio de DAP de los individuos inventariados fue de 21,26cm. No obstante, es también registrado en las coberturas de Bosque de galería y Bosque denso alto de tierra firme.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

En este sentido, para esta Autoridad no se precisa incorporar esta especie como parte de las especies propuestas por la Empresa, toda vez, la misma tiene amplia distribución en el área del proyecto y por sus características bioecológicas le permiten establecerse en diferentes hábitats.

Finalmente, en cuanto al objeto de la solicitud de los terceros intervinientes en el Recurso de Reposición donde expresan: "para mitigar el aprovechamiento forestal que ha sido aprobado para el Proyecto 50K, CPO) en atención a la inversión del 1%".

Es pertinente informar a la comunidad que la obligación establecida en el Artículo Cuadragésimo Tercero, el cual aprueba transitoriamente el Plan de Inversión de no menos del 1%, se enmarca en el Decreto 1900 de 2006, el cual fundamenta su aplicación en el Artículo 1, donde se expresa:

"Artículo 1°. Campo de aplicación. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales y que esté sujeto a la obtención de licencia ambiental, deberá destinar el 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica; de conformidad con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993."

En consecuencia, dicha inversión no puede vincularse con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado al Proyecto mediante el Numeral 4 del Artículo Cuarto de la Resolución 0491 de 2015. Así las cosas y con base en lo anteriormente expuesto, no es procedente la solicitud presentada."

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes y, acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, el Despacho no accede a la petición y en consecuencia encuentra pertinente confirmar los numerales 1 y 2 del Artículo Segundo de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo, reiterando que en materia de regulación de vías según la normatividad abordada sobre transporte, especialmente las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002, 1228 de 2008, 1383 de 2010 y 1682 de 2013, así como los Decreto 2056 de 2003, 2967 de 2010, 087 de 2011 y 4165 de 2011, se establece la competencia de las autoridades del Sector Transporte y a las autoridades de tránsito en materia de planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades vinculadas; la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte, la construcción y conservación de la infraestructura relacionada con el transporte así como las limitaciones, restricciones o prohibiciones al uso de las vías públicas.

Argumentos y Petición de las Recurrentes

"...En el Numeral 3 En uno de sus apartes dice cunetas aceitosas en concreto, pero no dice cuál es su destino y hacia donde se dirigen; porque en algún momento puedan colapsar, sus aguas o lixiviados deben ser dirigidas a un eskimer y estas a su vez a unos tanques para ser tratados o enviados a empresas especializadas, esto debe estipularse el PMA,; lo mismo que las aguas lluvias especificar claramente en los PMA como se van a manejar, para que no sean mezcladas con las aguas aceitosas, industrial o domésticas y de producción. En cuanto a la construcción de las 4 piscinas de cortes y una piscina de contingencia en cada una de las 32 locaciones estas piscinas deben continuar con el mismo diseño de la etapa de perforación exploratoria del Proyecto CPO9, por continuar con la segunda etapa del Proyecto denominada etapa de producción del Proyecto 50K CPO-09. Estas deben ser cementadas como lo especifica el PMA de la etapa de perforación exploratoria del Proyecto CPO9 y no como lo especifica el PMA del proyecto 50K CPO0, que deben ser con un revestimiento en geo membrana. (...)"

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

"Con relación a la solicitud de las Terceras Intervinientes, para que se definan acciones en torno al manejo y control de aguas aceitosas y aguas lluvia en el marco del desarrollo de las actividades del proyecto, esta Autoridad se permite señalar que de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, se establecieron medidas de manejo y control, en programas y fichas orientadas entre otros, a prevenir afectaciones por estos tipos de residuos líquidos. Así las cosas, en el programa de Manejo de Suelos, del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la mencionada Resolución están incluidas las fichas denominadas "Manejo de escorrentía", y "Manejo de Residuos Líquidos Domésticos e Industriales" en las que se presentan objetivos, metas y acciones que entre otras se orientan al buen manejo de las aguas lluvias y de las aguas aceitosas, indicando los procedimientos, actividades y acciones encaminadas a su control, tratamiento y disposición.

Así mismo, vale la pena indicar que las mencionadas fichas, está incluidas en el Programa de Seguimiento y Monitoreo que está establecido en el ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO de la Resolución 491 del 30 de abril del 2015, y sobre el cual esta Autoridad debe hacer el Seguimiento correspondiente para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas. Por tanto, la petición que sobre éstas requieren las terceras Intervinientes no es procedente, en tanto que las medidas solicitadas ya están incluidas en el PMA.

Con respecto a la construcción de las 4 piscinas las cuales según la solicitud de las terceras intervinientes deberán continuar con el mismo diseño de la etapa de perforación exploratoria, y que además se solicita que sean encementadas, es decir construidas en concreto, esta Autoridad precisa que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 331 del 15 de mayo de 2012, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto APE CPO-9, no se especifica que las piscinas allí aprobadas deban ser encementadas.

Adicionalmente, esta Autoridad señala que en el marco de la evaluación realizada al proyecto, Campo de Desarrollo 50K, fueron presentadas medidas de manejo y control en los métodos constructivos que se orientan a prevenir la infiltración de residuos o materiales dispuestos en ellas, entre las que se incluyen reforzamientos en concreto y utilización de otras tecnologías, que permiten satisfacer la necesidad de evitar estas afectaciones al suelo. Así mismo es importante señalar que en las fichas del Programa de Manejo del Suelo, que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental establecido por ANLA en la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, se incluyen fichas que presentan objetivos, metas, acciones, que describen las características constructivas y de control que se deben implementar, y que pueden generar menores impactos.

En concordancia con lo expuesto previamente, esta Autoridad considera que la solicitud presentada por las Terceras Intervinientes no es procedente debido a que, como ya se mencionó, en las tecnologías que apuntan al objetivo de protección del suelo por infiltración en las Piscinas, se incluyen los reforzamientos en concreto."

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, y acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, el Despacho no accede a la petición y en consecuencia encuentra pertinente confirmar el numeral 3 del Artículo Segundo de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Al respecto es pertinente aclarar que el literal c) del artículo 39 del Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales establece que: "Para prevenir los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente, el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes al uso de aguas en la exploración y explotación petrolera, para que no produzca contaminación del suelo, ni la de aguas subterráneas."

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

En tal sentido la empresa ECOPETROL S.A. deberá dar cumplimiento a la normatividad vigente para tal efecto, específicamente con lo establecido en el Decreto 3930 de octubre de 2010 o el que lo modifique, adicione o sustituya, mediante los métodos, especificaciones y obligaciones relacionadas con la protección del recurso hídrico, conforme a lo señalado en la mencionada Resolución.

Argumentos y Petición de las Recurrentes

"...En el Numeral 7 Construcción de un área central de facilidades de Producción (CPF) se debe adicionar que la TEA, debe contar con la unidad URV (...)"

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

"Respecto a la solicitud de aprobar la instalación de la URV (Unidad Recuperadora de Vapores) es pertinente mencionar que la empresa presentó una Ingeniería para la construcción de Teas en el campo de producción 50k, la cual fue revisada y aprobada por esta Autoridad mediante Resolución 0491 de 2015, no obstante, las especificaciones y los procedimientos operativos de las teas, se presentarán en los Planes de Manejo Ambiental específicos de cada plataforma, teniendo en cuenta las especificaciones establecidas en el Decreto 948 de 1995, la Resolución 909 de 2008 y siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas de tal forma que la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes tanto en materia de altura, áreas de seguridad y factores de emisión, así mismo controles, monitoreo y mantenimiento.

Adicionalmente, la empresa deberá cumplir lo establecido en la Resolución 601 de abril 4 de 2006, por la cual se establece la norma de calidad del aire para el territorio nacional, la Resolución. 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, el Decreto 979 de 2006, por el cual se modificó el Decreto 948 de 1995, las obligaciones establecidas en la parte dispositiva de este acto administrativo, la Resolución 909 de 2008, modificada por la Resolución 1309 del 13 de julio de 2010, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y por los establecido en las Resoluciones 650 del 29 de marzo de 2010 y 2153 del 2 de noviembre de 2010.

De esta forma se considera que no es procedente acceder a la pretensión de los recurrentes, dado que la instalación de la URV no fue objeto de evaluación para este proyecto."

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, y acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, el Despacho no accede a la petición y en consecuencia encuentra pertinente confirmar el numeral Séptimo del Artículo Segundo de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo. Al respecto y si bien no se accede a la petición, se resalta que el acto administrativo el cual decidió de la viabilidad de la Licencia Ambiental, incluye entre otros aspectos, la exigencia a la empresa ECOPETROL S.A. la ejecución de medidas de manejo que prevengan afectaciones a comunidades e inclusive a la fauna y flora, por causa de contaminación atmosférica, por ruido o de tipo lumínico, por ende es obligación de la empresa dar cumplimiento a la normatividad de protección ambiental vigente para tal efecto.

Argumentos y Petición de las Recurrentes

"... En el Numeral 8 Líneas de flujo 4 líneas paralelas y líneas de despacho, se debe suspender, la tubería de inyección de agua troncal y ramal de 10" y 14 pulgadas por estar relacionadas directamente con el recobro mejorado o Combustión In Situ. Y ser remplazada por tubería de reinyección de agua directamente a los pozos o para su utilización en la producción de lodos. Como fue solicitada en las

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

socializaciones del EIA del proyecto 50K CPO9 con la comunidad, porque las comunidades no conocemos la dimensión del EIA modificado así como también lo ha manifestado Cormacarena que emitió sus conceptos sin la modificación del EIA modificado.(...)"

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

"De acuerdo a la solicitud de "suspender las líneas de flujo 4 líneas paralelas y de despacho", esta autoridad considera pertinente aclarar lo siguiente:

La solicitud presentada por la empresa para evaluación del proyecto no contemplo actividad de combustión in situ por tanto esta actividad no hace parte del proceso de licenciamiento y no puede ser objeto de pronunciamiento dentro del presente recurso, por lo que la Empresa no tiene autorización para el desarrollo de dicha actividad.

- 1. Ahora bien en cuanto al recobro mejorado, se aclara que es una alternativa que consiste en la Reinyección de agua para mejorar las condiciones de presión de las formaciones productoras y con esto mejorar el recobro de hidrocarburos en las unidades donde se requiere empuje sobre la formación T2.*
- 2. Por otra parte es de recordarle que en cuanto a la actividad de inyección/reinyección consiste en la disposición de aguas residuales industriales como en pozos de disposición o water disposal sobre las formaciones K1 y K2, unidades que manejan aguas de formación de similares características que las aguas a disponer.*

Finalmente se aclara que la empresa Ecopetrol S.A allego a CORMACARENA copia del documento de información adicional radicado No. 016732 del 3 de octubre de 2014.

Una vez verificada la presentación utilizada por la empresa en el marco de la audiencia pública celebrada el día 19 de diciembre de 2014, esta Autoridad pudo verificar que la empresa socializo la actividad de recobro mejorado por lo tanto el argumento señalado por los terceros intervinientes del desconocimiento de dicha actividad no es procedente."

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, y acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, el Despacho no accede a la petición y en consecuencia encuentra pertinente confirmar el numeral Octavo del Artículo Segundo de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo. Al respecto y si bien no se accede a la petición, se considera necesario precisar que la empresa ECOPETROL S.A. en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto presentó la información requerida por esta Autoridad para determinar la viabilidad ambiental de las actividades de inyección y reinyección propuestas tanto para la disposición final como para el recobro y /o mantenimiento de presión; esto en observancia de lo previsto en el artículo 39 del Decreto 2811 de 1974, el cual establece lo siguiente:

"..Art. 39. Para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a:

c.- El uso de aguas en la exploración y explotación petrolera, para que no produzca contaminación del suelo ni la de aguas subterráneas;

d.- El uso de aguas utilizadas para la recuperación secundaria de yacimientos de hidrocarburos o gases naturales, para que no produzcan riesgos o perjuicios ambientales; (...)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Argumentos y Petición de las Recurrentes

"En el Numeral 4 Perforación de Pozos. Que dice: Dentro de estas 32 locaciones multipozo se incluye la ampliación de los cluster de perforación exploratoria existentes (cluster 1, cluster 2, cluster 3. Cluster 4, Nueva esperanza) dentro del campo de producción 50K CPO-9, hasta el área autorizada (7.65 ha), y acorde con las áreas, instalaciones y especificaciones antes indicadas con el fin de pasar a la etapa explotación y desarrollo.

La perforación de 468 pozos de exploración distribuidas en las 32 cluster, con un Máximo de 15. Pozos de explotación por clusters sin sobre pasar este número total de pozos para el proyecto, a efectuar en cuatro (4) fases de acuerdo con lo indicado en el Estudio de impacto ambiental. Las coordenadas se presentan en los respectivos planes de Manejo Ambiental específicos. Acorde con la zonificación de manejo ambiental establecida para el proyecto. Nota: Solicitamos que para este proyecto Campo producción 50K CPO-09, por encontrarse ubicado en un área de alta sensibilidad alta a media, donde el EIA identifico 360 puntos de agua subterránea entre ellos 290 aljibes, 42 manantiales, 18 afloramientos y 10 pozos, 27 lagunas, 3 morichales, y 50 estanques piscícolas por tener presente la amenaza sísmica alta - intermedia 60 y 39%, amenaza por inundación amenaza por incendios forestales. Amenaza cerámica (altos niveles de truenos y rayos), Planos de inundación (Río orotoy y de los caños lejía, la esmeralda, mojaculo, chocho hondo) estas son Áreas frecuentemente inundadas y morfodinámica represe áreas de erosión y depositación activa 657.87Has, Terraza Agradecional alta, en los predios de la mejorana en la vereda montelibano bajo cuya composición textual facilita una alta infiltración y disminuye la generación de erosión. Terraza agradacional baja, Río Acacias y la margen norte del Río Orottoy es una planicie de inundación de los ríos cubre 679.49 has dentro del AID. Además el uso potencial del suelo es para la agricultura, cultivos semipermanentes y permanentes y semintensivos 1107,22 has, conservación y protección 683.60 has, ganadería y pastoreo semiintensivo 8674,28 has.

Cuerpos Lenticos Satelitales, 30 naturales, 27 lagunas, 3 morichales, 50 artificiales, 42 estanques piscícolas 7 jagüeyes, 3 bebederos de ganado 1 canal de drenaje 1 laguna artificial, y 20 denominados otros. Estas son algunas de las consideraciones, para que la Autoridad de licencias ambientales y como responsabilidad social de la empresa Ecopetrol S.A, se tenga en cuenta todo lo anterior; para que no se autoricen hasta 15 pozos en cada una de las 32 locaciones, que se autoricen únicamente CINCO (5) pozos por locación superando en dos pozos los aprobados en la etapa de perforación exploratoria. Y que cada locación tenga su encerramiento con árboles ornamentales, para su embellecimiento y así mitigar en parte las afectaciones al paisaje

(Durante la fase 2 luego de realizada la prueba piloto de inyección en pozos ya perforados (previa para la fase 1) aproximadamente el 50% de los pozos Perforados en las locaciones serán convertidos en pozos de inyección y/o reinyección, de acuerdo con los requerimientos técnicos del yacimiento.). Este párrafo no debe ser aprobado, porque este sistema de Inyección podría ser; utilizado para recobro mejorado o recobro secundario que es Combustión in situ, lo cual jamás fue socializado con las comunidades. Como tampoco las comunidades, no los Terceros intervinientes tuvimos conocimiento del EIA Modificado; que se nos hubiera explicado lo referente al recobro mejorado y recobro secundario y además en la Audiencia Pública nos aseguraron que no se iba a realizar la combustión in situ ni el fracturamiento hidráulico Fracking o los no convencionales y esta resolución lo ratifica que es únicamente para las actividades de los convencionales. Dejamos claro que apoyamos totalmente la reinyección de agua directamente a los pozos. O para la preparación de lodo.

Nota en la pág. 135 de la Resolución 0491 hay un ejemplo donde posiblemente se hace referencia fracturamiento hidráulico o Fracking y ahí especifica claramente lo siguiente: la prueba multitasa alcanzó una presión máxima media de 4590.67 Psi, y una presión inicial media de 223.56 Psi, la cual puede ser tomada como presión inicial de formación durante la prueba no se alcanzó la presión de fractura lo cual puede inferir que la formación puede almacenar una mayor tasa de inyección, la cual debe ser corroborada por medio de pruebas de inyectividad de mayores caudales. En superficie la inyección máxima fue de 5BPM (7200 BDP). Estos son los interrogantes que presenta la licencia y que se presta para afirmar o negar lo antes mencionado.

(...)"

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

"En relación a los argumentos de las recurrentes donde se solicita se "autorice únicamente 5 pozos por locación", dada la alta sensibilidad en el área esta Autoridad indica que como resultado del proceso de Evaluación Ambiental en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, se estableció una Zonificación Ambiental de Manejo, que responde a la identificación de áreas con sensibilidad ambiental desde los medios físico, biótico y socioeconómico para el desarrollo de las actividades del proyecto, por tanto, las actividades aprobadas, están sujetas al cumplimiento de ésta, así mismo es de aclarar que el análisis realizado dentro de la zonificación encierra todos los elementos necesarios para su definición incluyendo las medidas ambientales para su protección. Así las cosas, las características mencionadas por las Terceras Intervinientes para soportar la petición, han sido consideradas por esta Autoridad en la evaluación ambiental realizada al proyecto, por lo que la petición de reducción de pozos y de áreas de intervención no es procedente.

De acuerdo a la solicitud de no aprobar el párrafo Durante la fase 2 luego de realizada la prueba piloto de inyección en pozos ya perforados (previa para la fase 1) aproximadamente el 50% de los pozos Perforados en las locaciones serán convertidos en pozos de inyección y/o reinyección, de acuerdo con los requerimientos técnicos del yacimiento.). Esta Autoridad considera que existe una confusión en cuanto a la definición de los métodos de recobro teniendo en cuenta lo anterior se aclara que el recobro mejorado corresponde a la (inyección de agua), recobro secundario (inyección de gas y mezcla de agua y polímeros) y combustión in situ (generación de calor en el yacimiento) para este proyecto la empresa no solicitó la aprobación de la actividad de combustión in situ ni fracturamiento hidráulico o fracking, razón por la cual no fue objeto de evaluación por parte de esta autoridad. Por lo anterior, se reitera que los argumentos de los terceros intervinientes no son procedentes.

En relación al encerramiento con árboles ornamentales con fines de embellecimiento y mitigación por afectaciones al paisaje, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

En el Plan de Manejo Ambiental propuesto por la Empresa se definen varias estrategias tendientes a mitigar las afectaciones del paisaje, entre ellas cabe citar las jornadas de capacitación, divulgación y educación ambiental descritas en la ficha de manejo de flora en el programa de manejo del suelo, las cuales tienen como fin "desarrollar jornadas de capacitación al personal del proyecto, divulgando los impactos ambientales previstos, la sensibilidad del área y las medidas de manejo planteadas para mitigar los impactos negativos sobre flora, hábitats, coberturas y paisaje a intervenir". Así mismo, lo expuesto en el programa de revegetalización y/o reforestación donde la estabilización y revegetalización de taludes y recuperación ambiental de áreas intervenidas están encaminadas a mitigar los cambios en la integridad del paisaje y la percepción visual del paisaje. Finalmente, dentro del "Proyecto de recuperación de hábitats para la preservación de especies endémicas, en alguna categoría de amenaza, entre otras" que hace parte del Programa de compensación para el medio biótico, se propone la lectura e interpretación del paisaje como una forma de: "emprender las estrategias de intervención que consigan la recuperación de ecosistemas albergue para las especies amenazadas".

En este sentido, resultan claras las iniciativas y estrategias propuestas por la Empresa para mitigar las afectaciones al paisaje, las cuales para esta Autoridad están acordes al análisis de ecología del paisaje realizado en el Capítulo 3 del EIA modificado, el cual fue insumo para la evaluación y posterior otorgamiento de la Licencia Ambiental al proyecto "Campo de Producción 50k".

Ahora bien, en cuanto al encerramiento de las locaciones con árboles ornamentales, resulta ser una propuesta cuyos impactos no fueron evaluados por la Empresa en el EIA y sus posibles riesgos a la seguridad del personal y la infraestructura, así como a la fauna silvestre que pueda verse atraída hacia la locación por espacio, alimentación o reproducción, no fueron valorados en su momento, por lo que para esta Autoridad al no haber un argumento técnico que soporte la solicitud expuesta por la comunidad, no es procedente su viabilidad ambiental."

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, y acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, el Despacho no accede a la petición y en consecuencia encuentra pertinente confirmar el numeral Cuarto del Artículo Segundo de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo. Al respecto y si bien no se accede a la petición, se aclara que conforme a lo señalado en el Artículo Tercero de la mencionada resolución se estableció en la Zonificación de manejo ambiental la vulnerabilidad de las unidades ambientales ante la construcción y operación del proyecto en comento definiendo para cada una las restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico.

Que de todo lo anterior se concluye que en la evaluación de impacto ambiental, se analizaron las medidas propuestas por la empresa ECOPETROL S.A., las cuales tienen como finalidad primordial prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución del proyecto en comento.

Argumentos y Petición de las Recurrentes

"En el Numeral 6. Construcción de un Centro de Acopio: La construcción de un centro de acopio con un área máxima de 7 has. Para el almacenamiento temporal y tratamiento de residuos líquidos y sólidos (cortes y lodos de perforación base agua) provenientes de las actividades de perforación y acondicionamiento de pozos del campo de producción 50K CPO-09, En las especificaciones técnicas, se debe incluir la pavimentación de todo el área, con sus respectivas canales perimetrales recubiertas en concreto, cuyas aguas lluvias o de lixiviados sean conducidas a skimmer y con descole a tanques o una piscina cementada para el tratamiento respectivo y luego si verterlas al lugar autorizado. Porque en la licencia dice que para depósitos temporales, pero esta actividad no es temporal porque es continua hasta perforar la totalidad de los pozos y por tratarse del almacenamiento temporal y continuo sobre el tratamiento de residuos líquidos y sólidos (cortes y lodos de perforación base agua) se debe adicionar en las condiciones específicas las canales perimetrales la pavimentación de todo el área, los skimmer y los tanques o piscinas cementadas para su recolección y tratamiento de las mismas. Y así evitar la posible contaminación del nivel freático, que se hace en la superficie en época de invierno."

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

"De acuerdo a lo establecido en el EIA modificado entregado por la Empresa, y lo aprobado en la Resolución 0491 de 2015 esta Autoridad indica que la construcción de la instalación del centro de acopio contara con un solo nivel en terraplén con sus obras complementarias tales como, zona para descargue y acopio de lodos y cortes, así mismo se aclara que dichos centros contarán con un sistema de captación y conducción perimetral de aguas lluvias, además de sacos rellenos en concreto, láminas portátiles o cualquier otro material que cumpla las respectivas funciones y no genere mayores afectaciones del medio. Las aguas captadas se conducirán a un skimmer cuya estructura podrá ser en concreto reforzado, en lámina portátil o en cualquier otro material que garantice su funcionalidad y que dependerá entre otros de las condiciones del sitio y la vida útil proyectada para el centro de acopio."

Por lo anterior se considera que los argumentos del recurrente ya se encuentran incluidos dentro de la Licencia Ambiental del proyecto."

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, y acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, el Despacho no accede a la petición y en consecuencia encuentra pertinente confirmar el numeral Sexto del Artículo Segundo de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo. Al respecto y si bien no se accede a la petición de las recurrentes, se precisa que en el proceso de evaluación esta Autoridad analizó las medidas ambientales presentadas por la empresa las cuales se encuentran acogidas por el acto administrativo que otorgó Licencia Ambiental Global para el proyecto en

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

comento, a efectos de dar aplicación a las normas y principios generales de protección ambiental, entre los cuales y para el caso en concreto se puede referir el artículo 191 del Decreto 2811 de 1974 el cual dispone:

Artículo 191º.- *En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área...*

Argumentos y Petición de las Recurrentes

"El Numeral 9 Construcción y operación del sistema eléctrico. Los 130 kilómetros de tendidos de líneas eléctricas de las troncales, ramales anillo, la licencia debe adicionar que donde haya necesidad de atravesar bosques con presencia de árboles como el cedro el cucharo Guacamayo otros se deben utilizar el cable ecológico, para evitar el aprovechamiento forestal." (Sic)."

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

"En relación a esta solicitud, esta Autoridad considera preciso aclarar que para el paso de líneas de transmisión eléctrica no fue autorizado el aprovechamiento forestal para bosque de galería, por tal motivo, no es procedente la solicitud dado que la misma iría en contravía a lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Noveno de la Resolución 0491 de 2015, el cual establece:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. No autorizar a la empresa ECOPETROL S.A. el aprovechamiento forestal en bosques de galería para el paso de las líneas de transmisión eléctrica, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, y acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, toda vez que la actividad de aprovechamiento forestal en bosques de galería para el paso de líneas eléctricas no fue autorizada por esta Autoridad, se encuentra pertinente confirmar el numeral Nueve del Artículo Segundo de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015 como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Argumentos y Petición de las Recurrentes

Otras peticiones de las Recurrentes:

"...

1. Adicionar paso para peatones en la adecuación de vías existentes 74.19Km, en la construcción de vías de acceso en los 99 km y los 20.98 km huellas.
2. Adicionar la arborización en los dos costados de las vías a construir y adecuar lo mismo que para las huellas, con árboles como el cedro, el cucharo, ocbos, guacamayo, flor amarillo y otros que den frutos para la fauna, y esto puede considerarse como parte del 1% de la inversión
3. En uno de sus apartes dice cunetas aceitosas en concreto, pero no dice cuál es su destino y hacia donde se dirigen; esto debe estipularse el PMA,
4. Se debe adicionar que la TEA, debe contar con la unidad URV.
5. Se debe suspender, la tubería de inyección de agua troncal y ramal de 10" y 14 pulgadas por estar relacionadas directamente con el recobro mejorado o Combustión In Situ. Y ser remplazada por tubería de reinyección de agua directamente a los pozos o para su utilización en la producción de lodos
6. Consideraciones, para que la Autoridad de licencias ambientales y como responsabilidad social de la empresa Ecopetrol S.A, se tenga en cuenta todo lo anterior; para que no se autoricen hasta 15 pozos

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

en cada una de las 32 locaciones, que se autoricen únicamente CINCO (5) pozos por locación superando en dos pozos los aprobados en la etapa de perforación exploratoria. Y que cada locación tenga su encerramiento con árboles ornamentales, para su embellecimiento y así mitigar en parte las afectaciones al paisaje.

Durante la fase 2 luego de realizada la prueba piloto de inyección en pozos ya perforados (previa para la fase 1) aproximadamente el 50% de los pozos Perforados en las locaciones serán convertidos en pozos de inyección y/o reinyección, de acuerdo con los requerimientos técnicos del yacimiento.). Este párrafo no debe ser aprobado, porque este sistema de Inyección podría ser; utilizado para recobro mejorado o recobro secundario que es Combustión in situ, lo cual jamás fue socializado con las comunidades. Como tampoco las comunidades, no los Terceros intervinientes tuvimos conocimiento del EIA Modificado; que se nos hubiera explicado lo referente al recobro mejorado y recobro secundario y además en la Audiencia Publica nos aseguraron que no se iba a realizar la combustión in situ ni el fracturamiento hidráulico Fracking o los no convencionales y esta resolución lo ratifica que es únicamente para las actividades de los convencionales. Dejamos claro que apoyamos totalmente la reinyección de agua directamente a los pozos. O para la preparación de lodo.

7. Se debe incluir la pavimentación de todo el área, con sus respectivas canales perimetrales recubiertas en concreto, cuyas aguas lluvias o de lixiviados sean conducidas a skimmer y con descole a tanques o una piscina cementada para el tratamiento respectivo y luego si verterlas al lugar autorizado.
8. La licencia debe adicionar que donde haya necesidad de atravesar bosques con presencia de árboles como el cedro el cucharo Guacamayo otros se deben utilizar el cable ecológico, para evitar el aprovechamiento forestal.
9. Construcción y operación del sistema eléctrico. Que de los 159km de líneas eléctricas de las troncales a los ramales y anillos si estas por fuerza mayor atraviesan bosques deben utilizar el cable ecológico, para evitar el aprovechamiento forestal de árboles tan importantes, como el cedro, cucharo y guacamayo entre otros."

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

1. "Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo (págs. 10,11 y 12), se reitera que la petición requerida por los terceros intervinientes paso de peatones, no es procedente.
2. Tal y como se expuso en el presente acto administrativo (pág. 11 y 12), esta solicitud no es procedente toda vez que la obligación de la inversión de no menos del 1% se enmarca en el Artículo 1 del Decreto 1900 de 2006, el cual está circunscrito a proyectos que hagan uso del agua tomándola directamente de fuentes naturales y su aplicación deberá realizarse para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, por lo que no puede ser destinada en áreas distintas a la cuenca. Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad considera no procedente la solicitud presentada por los terceros intervinientes.
3. De acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo (pág. 11 y 12), se aclara el manejo de las aguas aceitosas, aguas lluvia y la construcción de las 4 piscinas.
4. Respecto a la solicitud del recurrente, las consideraciones se presentadas en el presente acto administrativo (pág.14) se indica que no es procedente acceder a la pretensión de los recurrentes, dado que la instalación de la URV no fue objeto de evaluación para este proyecto.
5. En relación a esta solicitud en el presente acto administrativo se indica que no existe argumentos válidos para suspender las líneas de flujo.
6. De acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo (pág. 15) se reitera que los argumentos de los terceros intervinientes no es procedente.
7. En relación a la solicitud de los Terceros Intervinientes en el presente acto administrativo (pág. 12 y 13) se presentan las consideraciones. Aclarando que los argumentos del recurrente ya se encuentran incluidos dentro de la Licencia Ambiental del proyecto.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

8. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo (pág. 10, 11 y 12) no es procedente la solicitud dado que la misma iría en contravía a lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Noveno de la Resolución 0491 de 2015
9. En relación a esta solicitud, esta Autoridad considera reitera la aclaración realizada en el presente acto administrativo (pág. 19), donde se informa a los terceros intervinientes que para el paso de líneas de transmisión eléctrica no fue autorizado el aprovechamiento forestal para bosque de galería, por tal motivo, no es procedente la solicitud dado que la misma iría en contravía a lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Noveno de la Resolución 0491 de 2015.

Vistos los argumentos incoados por las recurrentes los cuales ya fueron objeto de análisis según lo expuesta anteriormente en el presente acto administrativo, acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, este Despacho no accede a las peticiones de las recurrentes como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Argumentos y Petición las Recurrentes

- 1- "ADECUACIÓN DE VÍAS EXISTENTES. 74.19 Kms, (h) adicionar el paso para peatones.
- 2- CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE ACCESO de los 99 Km y los 20.98 km en huellas (g) adicionar en el Plan de Manejo Ambiental específico correspondiente a: Adicionarle que se debe hacer una arborización total a los dos lados de la vía que haga parte de la inversión del 1% y así mitigar en parte el aprovechamiento forestal, directamente en el área afectada
- 3- PERFORACIÓN DE POZOS. (a) El máximo de pozos a perforar en cada locación (cluster) será de 15, sin sobrepasar el número total de 468 pozos. (a) debe ser cambiado por el máximo de pozos a perforar en cada locación (cluster) será de 5 pozos sin sobrepasar el número total de 160 pozos. Excediéndose en dos (2) que fueron aprobados para la etapa de perforación exploratoria
En la perforación y estimulación de pozos y demás actividades de mantenimiento e intervención propuestas en el EIA y que se autorizan en el presente acto administrativo para el campo de producción 50K CPO9, están dirigidas únicamente para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales. Debe ser cambiado por: La perforación de pozos y demás actividades de mantenimiento e intervención propuestas en el EIA, y que se autorizan en el presente acto Administrativo para el campo de producción 50K CP0-09, están dirigidos únicamente para la explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales. Tampoco se debe contemplar ninguna posibilidad en combustión in situ o recobro mejorado o secundario o - inyección de agua. Cabe aclarando que el Campo de producción 50K CP09 ya entra es a la etapa de producción y no a la etapa de exploración que se agotó con el proyecto, CP09 aprobado en con las Resolución 0331-0466 y 514 del año 2012
- 4- CONSTRUCCIÓN DE CAMPAMENTO BASE (h) adicionar que el área debe tener Canales perimetrales cementadas y skimmer para aguas lluvia, y aguas residuales o cualquier clase de sedimentos que puedan afectar los suelos o el nivel freático. Para luego ser conducidas las aguas a tanques o piscinas cementadas, para ser tratadas y luego si realizar su disposición final.
- 5- FACILIDADES DE PRODUCCIÓN (CPF). (k), adicionar que las aguas llegan a los skimmer (sic), deben ser conducidas a tanques o a piscinas cementadas para su respectivo tratamiento y luego si ser conducidas a su disposición final autorizada por la ANLA.
- 6- LINEAS DE FLUJO. (b) para los cruces de Corrientes, el método de instalación considerado viable de realizar es la perforación dirigida. En los cruces especiales con vías y con otros ductos se realizarán enterrados mediante zanja a cielo abierto o por perforación dirigida. (b), se debe modificar por: para los cruces de Corrientes, el método de instalación considerado viable de realizar es la perforación dirigida. En los cruces especiales con vías y con otros ductos se realizarán por perforaciones dirigidas o elevadas en donde haya la necesidad para no afectar el nivel freático con la presencia de 4 líneas entre ellas químicos mortales, que en un momento determinado podrían presentar fisuras como ya ha sucedido y esto causaría un impacto irremediable para las aguas subterráneas. (No se debe autorizar enterrados mediante zanja a cielo abierto)
- 7- INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA (c) se debe adicionar que: donde encuentren ubicados arboles como el cedro, el cucharo, guacamayo y otros de interés ambiental los tendidos de líneas eléctricas deben ser con cable ecológico para evitar su tala. Lo mismo para la protección total de los bosques de galería, relictos dispersos de bosques densos de tierra firme y

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

vegetación secundaria, es decir buscando su recorrido tanto las líneas como las torres o postes vayan por áreas bien sea cubiertas por pastos limpios enmalezados o con vegetación secundaria baja.

- (f) Se debe adicionar, quedando así: Si el corredor nuevo tiene manchas de vegetación, dicha intervención se hará por los sectores más angostos en estos casos el ancho del corredor a intervenir se reducirá al mínimo necesario para la construcción, utilizar cable ecológico -para evitar cualquier afectación o un posible riesgo, por tratarse de áreas expuestas a los rayos eléctricos"

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

"Con respecto al punto 1.

Con respecto a esta solicitud, las consideraciones de esta Autoridad fueron expuestas en el presente acto administrativo, por lo que se reitera que la petición requerida por los terceros intervinientes no es procedente. (pág. 10-12)

Con respecto al punto 2.

Como ya fue expuesto en el presente acto administrativo en lo referente a: "reforestación total en los costados de la vías con árboles (cucharo, Guacamayo, Cedro y otros que produzcan alimento para las aves, para mitigar el aprovechamiento forestal que ha sido aprobado para el Proyecto 50K, CPO) en atención a la inversión del 1%". Esta Autoridad reitera su respuesta en el sentido que la obligación de la inversión de no menos del 1% se enmarca en el Artículo 1 del Decreto 1900 de 2006, el cual está circunscrito a proyectos que hagan uso del agua tomándola directamente de fuentes naturales y su aplicación deberá realizarse para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, por lo que no puede ser destinada en áreas distintas a la cuenca.

Del mismo modo, esta inversión no puede ser vinculada al permiso de aprovechamiento forestal otorgado al Proyecto mediante el Numeral 4 del Artículo Cuarto de la Resolución 0491 de 2015.

En este sentido, las estrategias para mitigar los impactos generados por las actividades del proyecto fueron las presentadas por la Empresa dentro de las respectivas fichas del Plan de Manejo Ambiental, las cuales se analizaron y evaluaron en el Concepto Técnico que se acogió mediante la Resolución 0491 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad considera no procedente la solicitud presentada por los terceros intervinientes.

Con respecto al punto 3.

Respecto a la solicitud del número máximo de pozos a perforar, esta Autoridad considera que ya se realizó un pronunciamiento de fondo en el presente acto administrativo (págs. 17 y 18) que se definió que procedente la solicitud del recurrente.

Con respecto al punto 4.

De acuerdo a la información entregada por la empresa en el EIA Modificado y evaluada por esta Autoridad y aprobada en la Resolución 0491 de 2015, se aclara que la infraestructura a construir al interior de los campamentos, clúster y facilidades de producción podrá contar con un sistema de canales (o canaletas) que permitan recolectar el agua lluvia y conducirla hasta un tanque de recibo desde donde será conducida al sistema de tratamiento y posteriormente al tanque de almacenamiento de agua, para finalmente ser utilizada en las diferentes actividades del proyecto.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Igualmente, el agua lluvia recolectada por el sistema de cuentas perimetrales deberá ser conducida a un desarenador (tratamiento primario, para posteriormente ser tratada y almacenada. Dado lo anterior se considera que la solicitud de los terceros intervinientes se encuentra aprobada en la Licencia Ambiental.

Con respecto al punto 5.

De acuerdo a la solicitud de los Terceros Intervinientes, esta Autoridad considera que ya fue resuelta en el presente acto administrativo (pág. 14). Se reitera que la petición ya se encuentra aprobada en Licencia Ambiental

Con respecto al punto 6.

Con respecto a la solicitud de modificar el numeral 8 literal b Artículo Segundo, esta Autoridad informa que mediante Resolución 847 del 21 de julio de 2015 por medio de la cual se resolvió recurso de reposición a la empresa Ecopetrol S.A., se autoriza que los cruces de cuerpos hídricos se realicen por los métodos subfluvial con zanja abierta y sobre marcos H, para las áreas donde no exista cobertura boscosa y/o con escasa vegetación, debido a que en estos casos, el impacto que puede presentarse por la ejecución del método (PHD) puede ser mayor, dado que se genera una intervención directa en el suelo donde necesariamente tiene que retirarse la capa vegetal superficial. Sin embargo se aclara que para sitios con cobertura boscosa solo podrán utilizar los métodos subfluvial con zanja abierta y sobre marcos H, en los casos donde no sea posible el uso de la técnica de perforación horizontal dirigida (PHD) de acuerdo a los resultados de los estudios especiales realizados como son, estudios geofísicos (tomografía de prospección geo eléctrica y/o tomografía de refracción sísmica), estudios geotécnicos, estudios hidrológicos e hidráulicos (batimetría, socavación y/o divagación del cauce. En consecuencia de lo anterior, se informa que no es necesario modificar dicho artículo dado que ya se resolvió en el recurso de reposición a la empresa Ecopetrol S.A. acogido mediante Resolución 0847 de 2015 quedando de la siguiente manera: modifica el Artículo Segundo Numeral 8 Literal b en el sentido de adicionar los métodos propuestos para los cruces de cuerpos hídricos (cruce subfluvial con zanja abierta y cruce sobre marcos H) y se modificó de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer en el sentido de modificar el literal b) numeral 8 del Artículo Segundo de la Resolución 0491 del 30 de abril de 2015, lo cuales quedarán así:

ARTICULO SEGUNDO:

(...)

8. LÍNEAS DE FLUJO

Condiciones

"(...)

b. Para los cruces de corrientes, el método de instalación considerado viable a realizar es la perforación dirigida. Sin embargo para los cruces en cuerpos hídricos con bosques de galería donde no sea posible el uso de la técnica de perforación horizontal dirigida de acuerdo a los resultados de los estudios especiales realizados, así como las áreas sin cobertura boscosa y/o con escasa vegetación los métodos de instalación viables son mediante zanja a cielo abierta y cruce sobre marcos H. En los cruces especiales con vías y otros ductos se realizarán enterrados mediante zanja cielo abierto o por perforación dirigida.

(...)"

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de no autorizar el método enterrado mediante zanja a cielo abierto para los cruces de vías y con otros ductos, considera esta Autoridad que no es viable debido a que la zona ya se encuentra intervenida por las vías y los otros ductos por lo tanto los impactos ya están generados.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Así mismo, las líneas de flujo deberán construirse respetando la zonificación de manejo tal como lo dispone la Resolución 0491 de 2015, las alternativas autorizadas corresponden a las que generan menor impacto y por ende menor intervención posible. En virtud de lo anterior, se considera que en cuanto a la afectación del nivel freático las áreas establecidas como zonas de recarga hídrica se encuentran señaladas como sensibilidad alta en la zonificación del proyecto, por lo tanto una vez evaluados todos los impactos generados por la actividad se concluye que son acorde con las medidas de manejo planteadas por la empresa

Teniendo en cuenta las consideraciones presentadas, se informa que en la Resolución 847 de 2015 modificó parcialmente el literal b del Numeral 1 Artículo Segundo de la Resolución 0491 de 2015.

Con respecto al punto 7.

Como se expuso en la segunda solicitud del Recurso de Reposición, relacionado con Construcción y operación del sistema eléctrico, no es procedente la solicitud hecha por los terceros intervinientes, toda vez que esta Autoridad en el Artículo Vigésimo Noveno de la Resolución 0491 de 2015, no autorizo el aprovechamiento forestal en bosque de galería para el paso de líneas de transmisión eléctrica.

No obstante, se autorizó el aprovechamiento forestal para esta actividad en la cobertura de pastos arbolados, restringiendo el mismo para individuos de la especie *C. odorata* cuando estos superen diámetros de 15 cm y 5 m de altura,

Lo anterior dado que esta especie se registra por las Corporaciones como una de las especies con mayor grado de amenaza en categoría de En Peligro (EN), así mismo se reporta como tal en el informe del "Libro Rojo de Plantas de Colombia – Especies maderables amenazadas de 2007" y la Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014,

En consecuencia esta Autoridad considera que la solicitud realizada por los terceros intervinientes no es procedente, toda vez que están claramente establecidas las obligaciones al respecto.

"(f) se debe adicionar, quedando así: Si el corredor nuevo tiene manchas de vegetación, dicha intervención se hará por los sectores más angostos en estos casos el ancho del corredor a intervenir se reducirá al mínimo necesario para la construcción, utilizar cable ecológico -para evitar cualquier afectación o un posible riesgo, por tratarse de áreas expuestas a los rayos eléctricos" Esta Autoridad se permite hacer las siguientes consideraciones:

Frente a esta solicitud, es preciso considerar que en la parte considerativa, pagina 49 de la Resolución 0491 de 2015, esta Autoridad relaciona los criterios ambientales contemplados por la Empresa en el EIA modificado para el trazado de líneas eléctricas, los cuales fueron definidos así:

- Se debe considera el trazado de las líneas eléctricas preferiblemente por vías de acceso existente para que el cruce por coberturas boscosas sean menos impactantes.
- Se seleccionarán corredores sobre áreas planas cuya cobertura vegetal, sea escasa o se encuentren intervenidas, de tal manera que la afectación sea la mínima posible
- Si el corredor nuevo tiene manchas de vegetación dicha intervención se hará por los sectores más angostos y en estos casos el ancho del corredor a intervenir se reducirá al mínimo necesario para la construcción.

En tal sentido y dado que las consideraciones expuestas hacen parte integral de la Resolución, lo anteriormente expresado fue argumentado y evaluado por esta Autoridad, contemplándose así lo solicitado por los terceros intervinientes en el Recurso de Reposición, por tal motivo, no es procedente su reiteración."

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, y acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, respecto del punto 8 analizado en el presente aparte; el Despacho

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

considera pertinente confirmar el literal b del Numeral 8 Artículo Segundo de la Resolución 0491 de 2015, toda vez que éste fue modificado por el Artículo Segundo de la Resolución 0847 del 21 de julio de 2015.

Ahora bien respecto de los puntos 1, 2, 4, 5, 7, 9 y f) del aparte analizado, este Despacho no accede a las peticiones de las recurrentes confirmando lo señalado en la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015 como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

RESPECTO AL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0491 DEL 30 DE ABRIL DE 2015.

ARTICULO RECURRIDO

“El Artículo Cuarto de la Resolución 0491 del 30 de abril de 2015, señaló lo siguiente:

“(…) Establecer a la Empresa ECOPETROL S.A., la Zonificación de Manejo Ambiental para el desarrollo de las diferentes actividades del proyecto “Campo de Producción 50k, perteneciente al Bloque CPO 09, Llanos Orientales”,

ÁREAS DE INTERVENCIÓN	ÁREAS DE EXCLUSIÓN
- Pastos enmalezados, pastos limpios, mosaico de pastos y cultivos y plantaciones forestales. - Zonas de susceptibilidad leve a muy baja a la erosión. - Zonas de estabilidad geotécnica alta.	- Las coberturas correspondientes a bosque de galería y vegetación secundaria alta, exceptuando los sitios autorizados en el presente acto administrativo para aprovechamiento forestal asociado a las ocupaciones de cauce aprobadas para la adecuación y construcción de vías. - Bosque denso alto de tierra firme y herbazal denso inundable, - Morichales, lagunas y en general los humedales con una ronda no menor a 30 metros. - Los ríos Acacias y Orotoy con una franja no menor a 60 metros y las demás quebradas, ríos y caños con una ronda de protección no menor a 30 metros a cada lado a partir de la máxima cota de inundación histórica, con excepción de los sitios de ocupación de cauce y captación autorizados. - Las zonas arenosas naturales (playones). - Zonas de estabilidad geotécnica baja (unidad ZEGbm, en el mapa geotécnico) asociadas con la geoforma denudacional coluvial con pendiente entre inclinada a ligeramente escarpada y a zonas de planicie de inundación, donde se presentan procesos de dinámica fluvial, y pueden desarrollarse deslizamientos de moderada extensión y desplomes de orillas. - Los sectores identificados como de amenaza alta de inundación por desbordamiento de los ríos Acacias, Orotoy, Guamal y Guayuiiba, así como en los cauces activos de los caños principales. - Áreas correspondientes a la unidad hidrogeológica I1, correspondiente a acuíferos libres conectados hidráulicamente con el nivel base de los cauces de los ríos Acacias y Orotoy (espesor promedio de 5m) y que además sean aprovechadas por la comunidad mediante aljibes para uso doméstico. - Manantiales con una ronda de protección de 100m - Zonas de recarga hidrogeológica. - Casas de habitación y en general toda la infraestructura social que sea habitada de manera temporal o permanente: Centros religiosos,

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ÁREAS DE INTERVENCIÓN	ÁREAS DE EXCLUSIÓN
	cementerios, coliseos y centros de salud, Infraestructura para la prestación de servicios públicos y el abastecimiento de agua, casetas comunales, espacios recreativos, balnearios, mangas de coleo, piscinas, tanques de agua, corrales y abrevaderos. En torno a toda esta infraestructura se define una franja de exclusión de 100 metros. - Escuelas y centros educativos con una franja de protección de 200 metros. - Áreas urbanas y suburbanas. - Zonas en donde el agua superficial sea empleada para consumo doméstico, piscícola o agropecuario, con una ronda de 100 m de exclusión en torno a estas. - Jagüeyes con una ronda de protección de 30 m. - Predios con extensión de hasta 10 hectáreas, salvo cuando la intervención sea de manera concertada con los propietarios, poseedores o tenedores, y se haya implementado, de ser necesario, el programa de reasentamiento. - Cultivos de pancoger.
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES	
Descripción del área	Restricciones
Áreas susceptibles a la amenaza: Cárcavas, reptación, coronas y flancos de deslizamientos, barrancos.	Se restringe la construcción de vías e infraestructura puntual (clúster, facilidades de producción, Zodmes, centro de acopio, campamentos, subestación eléctrica)
- Zonas de estabilidad media a alta - Zonas de vulnerabilidad hidrogeológica moderada	Implementación de medidas de manejo especiales que den cumplimiento a las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo en cuanto a la prevención y control de procesos de erosión y protección de cuerpos de agua y ecosistemas asociados y de puntos de agua subterránea por aporte de sedimentos, además de lo estipulado en la normatividad ambiental vigente.
- Predios de más del 10 Ha y hasta de 40 Ha - Cultivos agrícolas de mediana y baja escala tales como cítricos, cacao, plátano, yuca, papaya, maíz), cultivos transitorios y permanentes de la región. - Cultivos de gran escala	La intervención de estos predios está supeditada al cumplimiento de las medidas de manejo establecidas en la Ficha respectiva del Plan de Manejo Ambiental.
Potencial arqueológico bajo y zonas con bajo uso de acuerdo con las actividades económicas	Para la intervención de las áreas con potencial arqueológico deberá contarse con la aprobación del Plan de Manejo. Arqueológico por parte del ICANH
- Pastos arbolados y la vegetación secundaria baja - Instalaciones industriales ronda de 100m (Resolución 181495 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía) - Líneas de transmisión eléctrica ronda de 20 m - Gasoductos ronda de 50 m	Solo se admiten obras civiles relacionadas con proyectos lineales (adecuación de vías, líneas de flujo y líneas de transmisión).

(...)"

Argumentos de las recurrentes

"En el ARTÍCULO TERCERO DE ESTA RESOLUCION 0497, se debe adicionar o modificar lo siguiente:

ÁREAS DE INTERVENCIÓN: adicionar si su intervención es general o parcial y porque no las dejaron en áreas a intervenir con restricciones

- En pastos enmalezados, pastos limpios, mosaicos de pastos y cultivos y plantaciones forestales,

- A) para fuentes hídricas de primer orden ríos, ronda 30 metros; zona de preservación 200 metros.
- B) para fuentes hídricas de segundo orden quebradas ronda 30 metros zonas de preservación 100 metros
- C) para fuentes hídricas de tercer orden caños ronda 30 metros zonas de preservación 50 metros
- Las zonas arenosas naturales (playones), se debe adicionar su georreferenciación y ubicación en vereda y predios
- Zonas de estabilidad geotécnica baja (unidad ZEGbm, en el mapa geotécnico) asociadas con la geoformadenudacional coluvial con pendiente entre inclinada a ligeramente escarpada y a zonas de planicie de inundación, donde se presentan procesos de dinámica fluvial, y pueden desarrollarse deslizamientos de moderada extensión y desplomes de orillas. Se debe adicionar que estas zonas deben ser georreferenciadas e inventariadas en cada una de las veredas y predios para hacer un verdadero seguimiento por parte de las comunidades.
- Los sectores identificados como de amenaza alta de inundación por desbordamiento de los ríos Acacias, Orotoy, Guamai y Guayuriba, así como en los cauces activos de los caños principales. Se debe adicionar su georreferenciación y ubicación según las veredas y los predios.
- Áreas correspondientes a la unidad hidrogeológica II, correspondiente a acuíferos libres conectados hidráulicamente con el nivel base de los cauces de los ríos Acacias y Orotoy (espesor promedio de 5m) y que además sean aprovechadas por la comunidad mediante aljibes para uso doméstico., Se debe adicionar que estas áreas deben quedar georreferenciadas y ubicadas en las veredas y predios, para que las comunidades tengamos conocimiento de mismas.
- Zonas de recarga hidrogeológica, se debe adicionar una zona de protección total
- Manantiales con una ronda de 30 metros y una zona de protección de 100 Metros
- Casas de habitación y en general toda la infraestructura social que sea habitada de manera temporal o permanente: centros religiosos, cementerios, coliseos y centros de salud, infraestructura para la prestación de servicios públicos y el abastecimiento de agua, casetas comunales, espacios recreativos, balnearios, mangas de coleo, piscinas, tanques de agua, corrales y abrevaderos. En torno a toda esta infraestructura se define una franja de exclusión de 100 metros. Dada la vulnerabilidad del área a deslizamientos, truenos, zonas de inundación e importancia paisajística y muchas parcelaciones de conjuntos y urbanizaciones y las necesidades que requiere el proyecto de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

construcción de nuevas vías, tantos enterramientos de líneas de flujo tantas, la cantidad de tendido de redes eléctricas, los miles y miles de m3 que se van a quemar en tantas teas, la cantidad de flujo vehicular de tráfico pesado y liviano, las perforaciones de los pozos a 11.000 pies de profundidad que llevan consigo el cañoneo que es la ruptura de la capas de las rocas se debe dejar una distancia como mínimo de 200 metros.

- Escuelas y centros educativos con una franja de protección de 200 metros, se debe adicionar la reubicación de algunas escuelas y centros educativos, por encontrarse actualmente a unas distancias entre los 20 y 50 metros de las vías de acceso de tráfico pesado y liviano del AID del proyecto 50K-CPO9
- Áreas urbanas y suburbanas, se debe adicionar con una franja de protección como mínimo de 500 metros
- Jagüeyes con una ronda de protección de 30 metros. Se debe dejar con una ronda de protección de 100 metros
- Predios con extensión de hasta 10 hectáreas, salvo cuando la intervención sea de manera concertada con los propietarios, poseedores o tenedores, y se haya implementado, de ser necesario, el programa de reasentamiento. Se debe negar el programa de reasentamiento, porque todos van a querer cambiar su idiosincrasia por dinero y esta hace mucho daño a la región netamente agrícola ganadera hídrica y paisajística y ser absorbida en su totalidad por la industria de los hidrocarburos y la minería y a donde queda la responsabilidad por parte del estado de la preservación y la conservación de una constitución ecológica en manos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para su aplicabilidad.
- Cultivos de Pan Coger; este es un programa de los más importantes que Ecopetrol S.A ha podido contemplar, para mitigar en parte la pérdida de la vocación agrícola en el municipio para dar paso a la industria del petróleo.

AREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES Estas no deben cambiar, respecto al proyecto de exploración CP09, pues lo único que cambia ahora es que pasa de la etapa de perforación exploratoria a la etapa de producción denominado proyecto 50K-CPO9 además deben ser incluidas dentro de las áreas de exclusión las demás unidades aprobadas en el numeral 1 pagina 41 Resolución 0466 proyecto CPO9, que dice: Se establece para el Área de Perforación Exploratoria CPO9" las siguiente zonificación de Manejo Ambiental y dentro de las restricciones ambientales tenemos las unidades que aún faltan por incluir en la etapa de producción que se denomina campo de producción 50K CPO9 y que corresponden a las Áreas de exclusión que también se deben incluirse las que existan dentro del AID en esta licencia por ser la segunda etapa del proyecto. Denominado 50K-CPO9

- Áreas susceptibles a la amenaza: Cárcavas reptación, coronas y flancos de deslizamientos, barrancos. Se restringe la construcción de vías e infraestructura puntual (clúster, facilidades de producción, zodmes, centros de acopio, campamentos, subestación eléctrica). Se debe adicionar cual va a ser su intervención y uso que se les va a dar
- Zonas de estabilidad media a alta, se les debe adicionar su georreferenciación, ubicación y veredas o predios, para su control y seguimiento en el cumplimiento de la norma
- Zonas de vulnerabilidad hidrogeológica moderada: Se les debe adicionar su georreferenciación ubicada y veredas o predios, para su control y seguimiento en el cumplimiento de la norma.
- Predios de más de 10 has y 40 Has: Se debe adicionar los proyectos productivos y no contemplar el reasentamiento. Deben ser considerados como áreas de exclusión
- Cultivos agrícolas de mediana y baja escalatales como cítricos, cacao, plátano, yuca, papaya, maíz), cultivos transitorios y permanentes de la región. Se les debe adicionar su protección y no contemplar reasentamiento, para seguir protegiendo la seguridad alimentaria que se está poniendo en riesgo por tanta imposición de servidumbre para dar paso a la industria petrolera. Deben ser considerados Como Áreas de Exclusión.
- Cultivos de Gran Escala: Se deben georreferenciar con su ubicación en que municipio vereda y predios existen.
- Potencial arqueológico bajo y zonas con bajo uso de acuerdo con las actividades económicas. Este potencial Arqueológico debe quedar excluido en su totalidad de cualquier intervención. E incluirlo en las ÁREAS DE EXCLU. (sic)."

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Respecto a la Petición de las Recurrentes.

"Sobre las áreas de Intervención"

1. En pastos enmalezados, pastos limpios, mosaicos de pastos y cultivos y plantaciones forestales, estas deben ser georreferenciadas e indicando la vereda y el predio, para que las comunidades podamos identificarlas porque todo lo consignado en esta licencia ambiental aparece es técnicamente y las comunidades del común quedamos, perdidos del conocimiento
2. Zonas de susceptibilidad leve a muy baja a la erosión, también se debe georreferenciar ubicándolas en las veredas o predios o dar una descripción detalla en qué consisten o de que tratan.
3. Zonas de estabilidad geotécnica alta; estas deben quedar inmersas dentro de la zona de exclusión y también georreferenciarlas identificándolas en la vereda y el predio

Sobre las áreas de exclusión

1. Estas no deben cambiar, respecto al proyecto de exploración CP09, Pues lo único que cambia ahora es que pasa de la etapa de perforación exploratoria a la etapa de producción denominada proyecto 50K-CPO9 además deben ser incluidas dentro de las Áreas de Exclusión las demás unidades aprobadas en el numeral 1 pagina 40 Resolución 0466 proyecto CPO9, que dice: Se establece para el Área de Perforación exploratoria CPO9" las siguiente zonificación de Manejo Ambiental y dentro de las restricciones ambientales tenemos las unidades que aún faltan por incluir en la etapa de producción que se denomina campo de producción 50K CPO9 y que corresponden a las Áreas de Exclusión que también se deben incluirse las que existan dentro del AID en esta Licencia por ser la segunda etapa del proyecto. Denominado 50K-CPO9
2. Morichales, lagunas, y en general los humedales con una ronda menor a 30 metros: Esta ronda debe quedar igual como en el proyecto de área explotación proyecto CPO9, Se deben modificar que las rondas deben ser iguales o sea de 100 metros.
3. Las zonas arenosas naturales (playones), se debe adicionar su georreferenciación y ubicación en vereda y predios
4. Zonas de estabilidad geotécnica baja (unidad ZEGbm, en el mapa geotécnico) asociadas con la geoformadenudacional coluvial con pendiente entre inclinada a ligeramente escarpada y a zonas de planicie de inundación, donde se presentan procesos de dinámica fluvial, y pueden desarrollarse deslizamientos de moderada extensión y desplomes de orillas. Se debe adicionar que estas zonas deben ser georreferenciadas e inventariadas en cada una de las veredas y predios para hacer un verdadero seguimiento por parte de las comunidades.
5. Los sectores identificados como de amenaza alta de inundación por desbordamiento de los ríos Acacias, Orotoy, Guamai y Guayuriba, así como en los cauces activos de los caños principales. Se debe adicionar su georreferenciación y ubicación según las veredas y los predios.
6. Áreas correspondientes a la unidad hidrogeológica II, correspondiente a acuíferos libres conectados hidráulicamente con el nivel base de los cauces de los ríos Acacias y Orotoy (espesor promedio de 5m) y que además sean aprovechadas por la comunidad mediante aljibes para uso doméstico., Se debe adicionar que estas áreas deben quedar georreferenciadas y ubicadas en las veredas y predios, para que las comunidades tengamos conocimiento de mismas.
7. Zonas de recarga hidrogeológica, se debe adicionar una zona de protección total
8. Se debe adicionar Manantiales con una ronda de 30 metros y una zona de protección de 100 Metros
9. Dada la vulnerabilidad del área a deslizamientos, truenos, zonas de inundación e importancia paisajística y muchas parcelaciones de conjuntos y urbanizaciones y las necesidades que requiere el proyecto de construcción de nuevas vías, tantos enterramientos de líneas de flujo tantas, la cantidad de tendido de redes eléctricas, los miles y miles de m3 que se van a quemar en tantas teas, la cantidad de flujo vehicular de tráfico pesado y liviano, las perforaciones de los pozos a 11.000 pies de profundidad que llevan consigo el cañoneo que es la ruptura de la capas de las rocas se debe dejar una distancia como mínimo de 200 metros.
10. Escuelas y centros educativos con una franja de protección de 200 metros, se debe adicionar la reubicación de algunas escuelas y centros educativos, por encontrarse actualmente a unas distancias entre los 20 y 50 metros de las vías de acceso de tráfico pesado y liviano del AID del proyecto 50K-CPO9

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

11. Áreas urbanas y suburbanas, se debe adicionar con una franja de protección como mínimo de 500 metros
12. Jagüeyes con una ronda de protección de 30 metros. Se debe dejar con una ronda de protección de 100 metros
13. Se debe negar el programa de reasentamiento, porque todos van a querer cambiar su idiosincrasia por dinero y esta hace mucho daño a la región netamente agrícola ganadera hídrica y paisajística y ser absorbida en su totalidad por la industria de los hidrocarburos y la minería y a donde queda la responsabilidad por parte del estado de la preservación y la conservación de una constitución ecológica en manos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para su aplicabilidad.
14. Cultivos de Pan Coger; este es un programa de los más importantes que Ecopetrol S.A ha podido contemplar, para mitigar en parte la pérdida de la vocación agrícola en el municipio para dar paso a la industria del petróleo

Sobre las áreas de Intervención con restricciones

Estas no deben cambiar, respecto al proyecto de exploración CP09, pues lo único que cambia ahora es que pasa de la etapa de perforación exploratoria a la etapa de producción denominado proyecto 50K-CPO9 además deben ser incluidas dentro de las áreas de exclusión las demás unidades aprobadas en el numeral 1 pagina 41 Resolución 0466 proyecto CPO9, que dice: Se establece para el Área de Perforación Exploratoria CPO9" las siguiente zonificación de Manejo Ambiental y dentro de las restricciones ambientales tenemos las unidades que aún faltan por incluir en la etapa de producción que se denomina campo de producción 50K CPO9 y que corresponden a las Áreas de exclusión que también se deben incluirse las que existan dentro del AID en esta licencia por ser la segunda etapa del proyecto. Denominado 50K-CPO9

1. Áreas susceptibles a la amenaza: Se debe adiciona cual va a ser su intervención y uso que se les va a dar.
2. Zonas de estabilidad media a alta, se les debe adicionar su georreferenciación, ubicación y veredas o predios, para su control y seguimiento en el cumplimiento de la norma
3. Zonas de vulnerabilidad hidrogeológica moderada: Se les debe adicionar su georreferenciación ubicada y veredas o predios, para su control y seguimiento en el cumplimiento de la norma.
4. Predios de más de 10 has y 40 Has: Se debe adicionar los proyectos productivos y no contemplar el reasentamiento. Deben ser considerados como áreas de Exclusión
5. Cultivos agrícolas de mediana y baja escala tales como cítricos, cacao, plátano, yuca, papaya, maíz), cultivos transitorios y permanentes de la región. Se les debe adicionar su protección y no contemplar reasentamiento, para seguir protegiendo la seguridad alimentaria que se está poniendo en riesgo por tanta imposición de servidumbre para dar paso a la industria petrolera. Deben ser considerados Como Áreas de Exclusión.
6. Cultivos de Gran Escala: Se deben georreferenciar con su ubicación en que municipio vereda y predio existente
7. Este potencial Arqueológico debe quedar excluido en su totalidad de cualquier intervención. E incluirlo en las Áreas de Exclusión.

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

"Con respecto a las pretensiones de modificar el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 0491 del 30 de abril de 2015 relacionado con la Zonificación de Manejo Ambiental establecida para el proyecto, a continuación se presentan las consideraciones de la ANLA a cada uno de los puntos expuestos por las peticionarias.

No sin antes señalar que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 331 del 15 de mayo de 2012, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto Área de Perforación Exploratoria CPO-9, la mencionada Resolución indica que el área del proyecto abarca 65713,7 hectáreas, mientras que el área del Campo de Producción 50K del bloque CPO-9, tiene un área de 5857,34

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

hectáreas, a lo que se suma que el alcance de cada proyecto es diferente, en cuanto a sus actividades y objetivos, define una nueva área de intervención para el desarrollo del campo 50K por lo que la solicitud expresa por las terceras intervinientes cuando señalan sobre las áreas de exclusión, y de intervención con restricciones "(...) Estas no deben cambiar, respecto al proyecto de exploración CP09, Pues lo único que cambia ahora es que pasa de la etapa de perforación exploratoria a la etapa de producción denominada proyecto 50K-CPO9", no tiene en cuenta las diferencias en términos de extensión y actividades a desarrollar entre el Bloque CPO-9 y el Campo de Producción 50K.

Razón por la cual el argumento bajo el que se soporta una parte de las peticiones, carece de fundamento para acceder a las peticiones expuestas.

Sobre las áreas de intervención

En relación a esta solicitud esta Autoridad se permite hacer las siguientes consideraciones:

Las áreas de intervención son definidas por la valoración de la sensibilidad ambiental otorgada en la zonificación ambiental, en la cual las unidades físicas, bióticas y sociales allí definidas, corresponden a áreas que han sufrido cambios drásticos debido a la intervención antrópica asociada a la economía presente en el área donde se va a desarrollar el proyecto.

Ahora bien, definida esta categoría de sensibilidad ambiental y, analizados los impactos ambientales que pueden generarse por el desarrollo del proyecto, estas áreas se establecen en la zonificación de manejo ambiental como áreas de intervención, lo anterior bajo la valoración de las estrategias de manejo propuestas en las fichas del Plan de Manejo Ambiental para las actividades a ejecutarse.

Por lo anteriormente expuesto, una vez evaluada la información presentada en el EIA, esta Autoridad establece las áreas de zonificación ambiental, siendo las de intervención aquellas donde podrán desarrollarse proyectos puntuales y lineales teniendo en cuenta las medidas de manejo definidas en el Plan de Manejo Ambiental.

Con respecto al punto 1

"En pastos enmalezados, pastos limpios, mosaicos de pastos y cultivos y plantaciones forestales, estas deben ser georreferenciadas e indicando la vereda y el predio, para que las comunidades podamos identificarlas porque todo lo consignado en esta licencia ambiental aparece es técnicamente y las comunidades del común quedamos, perdidos del conocimiento"

Desde el punto de vista biótico, las áreas de intervención definidas por las unidades de cobertura vegetal de pastos enmalezados, pastos limpios, mosaicos de pastos, cultivos y plantaciones forestales, tienen una estructura homogénea que sirve a especies de fauna silvestre como refugio temporal, y la estructura florística allí presente corresponde a especies de amplia distribución (generalistas y tolerantes a los cambios). En este sentido, las características ecológicas y sociales de la zona (alta intervención antrópica y la baja superficie de sistemas naturales conservados), las ubica en áreas donde se puede desarrollar el proyecto con medidas de manejo socio-ambientales acordes con las actividades y etapas del mismo, a diferencia de otras áreas como las de intervención con restricciones, donde, por su sensibilidad ambiental, ameritan medidas de manejo especiales y restricciones propias dadas sus características o particularidades en los diferentes componentes abiótico, biótico o socioeconómico y cultural.

En consecuencia a lo anterior y reiterando los argumentos técnicos considerados al inicio del presente acto administrativo (pág. 30) con los que se definen las diferentes áreas en la Zonificación de Manejo Ambiental, esta Autoridad considera pertinente concluir que la ubicación georreferenciada de estas áreas así como la indicación de la vereda y predio, está claramente definida en el Estudio de Impacto Ambiental, el cual puede ser consultado junto con toda la documentación asociada al expediente del proyecto que reposa en la ANLA, la cual es de uso público.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Con respecto al punto 2

Con respecto a la solicitud de georreferenciar la ubicación de las zonas de susceptibilidad leve a muy baja a la erosión, que se localicen en el área del polígono, esta Autoridad señala que la identificación de éstas áreas a nivel del detalle que las terceras intervinientes solicitan, hace parte de la caracterización del área que la Empresa debe allegar en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 491 del 30 de abril de 2015 en los Planes de Manejo Específicos, que la Empresa debe allegar previo al desarrollo de las actividades aprobadas en la mencionada Resolución. Por tanto la solicitud expresa por las Terceras Intervinientes no es procedente, debido a que ya está incluida en las obligaciones establecidas en la mencionada Resolución.

Con respecto al punto 3

En respuesta a la solicitud expresa por las Terceras Intervinientes referida a que las Zonas de estabilidad geotécnica alta sean incluidas como áreas de exclusión, esta Autoridad se permite aclarar que estas zonas, corresponden con áreas donde se presenta alta estabilidad, lo que implica bajos fenómenos erosivos y de movimiento de tierras que alteran la geomorfología de los suelos del área del proyecto, motivos por los cuales, de acuerdo con la evaluación ambiental realizada por la ANLA, éstas áreas cuentan con las condiciones de estabilidad que permitirían ser intervenidas por las actividades aprobadas en la Resolución 491 del 30 de abril de 2015. Por lo que la petición no es procedente.

Adicionalmente, con referencia a la solicitud expresa para que estas áreas sean georreferenciadas, esta Autoridad señala que ratificando las consideraciones planteadas en el presente acto administrativo punto 2 (pág. 31), esta información debe ser allegada por la Empresa en los Planes de Manejo Ambientales Específicos que deben ser allegados de manera previa al desarrollo de las actividades aprobadas para el desarrollo del proyecto, por lo que la solicitud de las terceras intervinientes, ya está incluida en las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución 491 del 30 d abril de 2015.

Sobre las áreas de exclusión

Con respecto al punto 2

Con respecto a la solicitud de cambiar la ronda de protección de 30 m a 100 m, es pertinente aclarar que los cuerpos de agua lenticos como lagunas, morichales y ciénagas han sido definidos como áreas de exclusión para el proyecto teniendo en cuenta su importancia a nivel ecosistémico y como elementos reguladores de la dinámica hídrica a nivel regional. Por consiguiente cuenta con una ronda de protección de 30 m de acuerdo a lo establecido en el decreto 2811 /74 reglamentado por el decreto 1449/1977 POMCH del río Acacias: ZONA DE RESTAURACIÓN: Zona de recuperación para la conservación de zonas pantanosas y lagunas. No obstante estas actividades deben tener manejo, seguimiento y monitoreo especial, ya que se encuentran áreas con sensibilidad alta. Como medida especial, para el desarrollo de cualquier actividad, se deben implementar todas las actividades consideradas en el Plan de Manejo específico para cada construcción que se vaya a realizar. Por lo anterior no se considera viable aprobar la solicitud del recurrente en virtud de lo anterior no se cuenta elementos técnicos que permitan soportar las modificaciones solicitadas

Respecto a las franjas del río Acacias y Orotoy estas zonas fueron categorizadas como de exclusión debido a que representan áreas que no deben ser intervenidas o alteradas por las actividades del proyecto, en consideración a la fragilidad, sensibilidad e importancia ambiental, socioeconómica o cultural de las mismas, en consecuencia se categoriza como sensibilidad muy alta, sin embargo se establece una franja no menor a 60 m a lado y lado de los ríos Acacias y Orotoy y no menos de 30 m para las demás fuentes de agua superficial como (quebradas, ríos y caños), lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el PBOT del municipio de Acacias: En el artículo del Acuerdo 184 de 2011 establece las dimensiones de las rondas hídricas y zonas de manejo y preservación Fuentes hídricas

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

de primer orden Ríos principales del municipio: Ronda cota max inundación a 50m, Fuentes hídricas de segundo orden Ríos, caños y quebradas: Ronda cota max inundación a 30m. Fuentes hídricas de tercer orden Arroyuelos y caños menores y quebradas: Ronda cota max inundación a 30m. EOT del municipio de Guamal (30 m) - POMCH del río Acacias-Pajure: Drenajes de 4 y 5 orden (nomenclatura de Horton) de 60 m, drenajes de 1,2 y 3 orden rondas de 5 m - POMCH del río Guayuriba: 30 m a cada lado del cauce para los drenajes de orden 1, drenajes de órdenes 2, 3, 4 y 5 las zonas de protección hídrica corresponden a las coberturas de bosques de galería.

Con respecto al punto 3, 4, 5 y 6

En relación a las zonas arenosas, zonas de estabilidad geotécnica baja, sectores identificadas como amenaza alta de inundación y áreas correspondientes a la unidad hidrogeológica I1 donde solicita se adicione la georreferenciación y ubicación en vereda y predio es importante mencionar que dicha información se encuentra inmersa en el EIA Modificado Anexo Cartográfico, puede ser consultado junto con la documentación asociada al expediente que reposa en la ANLA el cual es de uso público.

Con respecto al punto 7

De acuerdo a la solicitud de adicionar las zonas de recarga hidrogeológicas como zonas de protección total es pertinente aclarar que teniendo en cuenta su importancia se les da manejo de áreas de exclusión debido a que presenta una sensibilidad ambiental muy alta, sin embargo estas actividades deben tener manejo, seguimiento y monitoreo especial, ya que se encuentran áreas con sensibilidad alta. Como medida especial, para el desarrollo de cualquier actividad, independientemente de la zona de manejo en que se encuentre, se deben implementar todas las actividades consideradas en el Plan de Manejo específico para cada construcción que se vaya a realizar. Por lo anterior no se considera viable aprobar la solicitud del recurrente.

Con respecto al punto 8

En cuanto a la solicitud de "modificar la ronda de protección de 30 a 100 m para manantiales" esta autoridad aclara que de acuerdo a la resolución 0491 de 2015 y el estudio entregado por la empresa la ronda de protección aprobada para manantiales es de 100 m, por lo anterior se considera que la pretensión del recurrente se encuentra incluida dentro de la licencia ambiental global.

Con respecto al punto 9.

Frente a la pretensión de los terceros intervinientes, en relación con el aumento en la distancia de retiro de "Casas de habitación y en general toda la infraestructura social que sea habitada de manera temporal o permanente: centros religiosos, cementerios, coliseos y centros de salud, infraestructura para la prestación de servicios públicos y el abastecimiento de agua, casetas comunales, espacios recreativos, balnearios, mangas de coleo, piscinas, tanques de agua, corrales y abrevaderos", para las cuales se estableció en la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, una franja de retiro de 100 metros.

Esta Autoridad señala que en consideración con las afectaciones que el desarrollo de las actividades del proyecto puede generar para los habitantes del área que hacen uso de la infraestructura social referida a la utilizada para el servicio de habitación (viviendas aisladas, caseríos, centros poblados, cascos urbanos), y la utilizada para la prestación de servicios sociales (salud, recreación, deporte y religioso), y en general construcciones que se habiliten de manera temporal o permanente, en el subnumeral V, del literal a, del numeral 5 del ARTICULO CUARTO, de la mencionada Resolución se estableció como obligación que "En los Planes de Manejo Ambiental Específicos, presentar una modelación que corrobore que la ubicación de esta infraestructura y los equipos necesarios para adelantar las labores autorizadas no generaran afectación a las personas relacionada con efectos de; ruido, vibración, emisiones gaseosas y de material particulado, luminosidad y olores ofensivos", por lo que por medio de esta obligación la ANLA requiere a la Empresa distancias de retiro adecuadas (que no deben ser inferiores a 100 metros) en donde se garantice que la infraestructura y

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

los equipos estén lo suficientemente retirados y no generen, para las personas que habitan el área, afectaciones por ruido y emisiones atmosféricas y se garantice el cumplimiento normativo ambiental exigido para dichos ítems.

Con respecto al punto 10.

En respuesta a la pretensión de los terceros intervinientes en la que solicitan que en el marco de la Licencia Ambiental otorgada al proyecto, se incluya la reubicación de algunas escuelas y centros educativos, por encontrarse actualmente a unas distancias entre los 20 y 50 metros de las vías de acceso de tráfico pesado y liviano del AID del proyecto, esta Autoridad señala que con base en el Concepto Técnico PM-GA 3.44.14.1803 del 29 de julio de 2014 emitido por CORMACARENA, y acogido por esta Autoridad, en la Zonificación de Manejo Ambiental las escuelas y centros educativos se establecieron como áreas de exclusión para las actividades aprobadas mediante la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, con una franja de protección de 200 metros.

Adicionalmente, de acuerdo con la mencionada Resolución, en el Plan de Manejo Ambiental establecido, se incluye la ficha denominada "Educación y capacitación para la seguridad vial" que en sus actividades señala la orientación al respeto por la vida, la movilidad humanizadora, en la que se busca que los desplazamientos por vías no se vean interferidos por conductas inapropiadas en el tránsito, y que se dirige a los contratistas y subcontratistas que harán desplazamientos por las vías existentes o a construir en el marco de las actividades del proyecto, por lo que se cuenta con medidas preventivas tendientes a minimizar posibles afectaciones a los habitantes del área por el uso de las vías de acceso existentes.

No obstante, se debe considerar que en caso de que se generen afectaciones sobre la infraestructura social y de servicios sociales, en las que se encuentran las escuelas y centros educativos, la Empresa deberá implementar la ficha denominada "Resarcimiento de infraestructura social afectada", en la que sus acciones están orientadas a compensar y corregir posibles afectaciones que el desarrollo de las actividades del proyecto genere sobre este tipo de infraestructuras, incluyendo centros educativos y escuelas. A lo que se suma, que en el mismo PMA, se ha establecido la ficha denominada "Programa de reasentamiento integral de la población afectada por el proyecto", que deberá ser aplicada en caso de que los impactos que genere el desarrollo de las actividades del proyecto, requieran el traslado temporal o permanente de una unidad social. Por lo que no es necesario establecer una obligación adicional en lo referente al reasentamiento de escuelas, ya que se cuenta con las medidas preventivas, correctivas y de compensación en caso de que las actividades aprobadas en la Resolución que otorga Licencia Ambiental al proyecto, generen impactos sobre estas unidades sociales.

Con respecto al punto 11

Con respecto a la solicitud de aumento en las distancias de retiro de las actividades del proyecto con relación a las áreas urbanas y suburbanas a 200 metros, esta Autoridad reitera lo expuesto en las pretensiones del punto 9 del presente acto administrativo (pág. 33), al indicar que en consideración con las afectaciones que el desarrollo de las actividades del proyecto puede generar para los habitantes del área que hacen uso de la infraestructura social referida a la utilizada para el servicio de habitación (viviendas aisladas, caseríos, centros poblados, cascos urbanos), y la utilizada para la prestación de servicios sociales (salud, recreación, deporte y religioso), y en general construcciones que se habiliten de manera temporal o permanente, en el subnumeral V, del literal a, del numeral 5 del ARTICULO CUARTO, de la mencionada Resolución se estableció como obligación que "En los Planes de Manejo Ambiental Específicos, presentar una modelación que corrobore que la ubicación de esta infraestructura y los equipos necesarios para adelantar las labores autorizadas no generaran afectación a las personas relacionada con efectos de; ruido, vibración, emisiones gaseosas y de material particulado, luminosidad y olores ofensivos", por lo que por medio de esta obligación la ANLA requiere a la Empresa distancias de retiro adecuadas (que no deben ser inferiores a 100 metros) en donde se garantice que la infraestructura y los equipos estén lo suficientemente retiradas

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

y no generen, para las personas que habitan el área, afectaciones por ruido y emisiones atmosféricas y se garantice el cumplimiento normativo ambiental exigido para dichos ítems.

Con respecto al punto 12

Una vez revisado el análisis que soporta la distancia de retiro establecida en la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, esta Autoridad señala que de acuerdo con el análisis de sensibilidad ambiental, en el que en el aparte considerativo indica que "En cuanto a los jagüeyes, que si bien revisten importancia social... partiendo del hecho de que son cuerpos de agua superficiales, con tendencia a la eutroficación y desecación se considera pertinente establecer una franja de 30 metros". Con base en el análisis de sensibilidad ambiental del área y teniendo en cuenta que no es presentado un argumento técnico que permita replantear un análisis frente a la vulnerabilidad de los jagüeyes en el medio social, esta Autoridad ratifica lo señalado en el ARTICULO TERCERO de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015. Por lo que la solicitud presentada por los terceros intervinientes no procede.

Con respecto al punto 13

Una vez revisados y analizados los argumentos presentados por los terceros intervinientes para que sea eliminando el programa de reasentamiento que está aprobado mediante la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, esta Autoridad considera que si bien son expuestos como motivaciones impactos relacionados con el cambio en las actividades económicas tradicionales o el desarraigo de los habitantes, como impactos que la implementación de la medida de reasentamiento puede generar en la región, es importante señalar que como resultado de la evaluación ambiental de la información aportada tanto por la Empresa, como por las comunidades y autoridades regionales en el marco del proceso de evaluación, en el que también se realizó una Audiencia Pública Ambiental, se estableció en el Plan de Manejo Ambiental una ficha denominada "Programa de reasentamiento integral de la población afectada por el proyecto" que en las consideraciones de la ANLA se señaló que "Se habla de integral, cuando este reasentamiento incluye el restablecimiento y rehabilitación de sus condiciones de vida".

Así mismo, como parte de las consideraciones que sobre este programa fueron expuestas en la parte motiva de la Resolución 491 de 2015 se indicó, entre otros, que...

"(...) el reasentamiento implica el desarrollo de un proceso de planeación participativa, para la reposición de la infraestructura física y social, de las actividades económicas, del patrón de asentamiento, y todos de los bienes muebles e inmuebles a que haya lugar (viviendas, equipamientos, tierras, cultivos, ganado). Dentro de este contexto, el restablecimiento de las condiciones de vida de la población afectada directamente, implica también la definición de estrategias para la reposición de los elementos que definen el sentido de pertenencia e identidad del grupo social, en términos de sus estrategias adaptativas y del tejido social desarticulado con el proyecto."

En este marco, es importante señalar que en el ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO, de la mencionada Resolución, se estableció que:

"La empresa ECOPETROL S.A., deberá redefinir la Ficha 7.3.3.3. Atención de reasentamiento y relocalización, como un programa que se denominará Ficha 7.3.5. Programa de reasentamiento integral de la población afectada por el proyecto, y además deberá adelantar un proceso de reasentamiento ceñido a los estándares y la referencia de lo establecido por la misma Empresa en su ficha de manejo como marco normativo, en particular refiriéndonos a la Política de Reasentamiento Involuntario 4.12 del Banco Mundial y a la Política de Reasentamiento OP 710 del Banco Interamericano de Desarrollo BID. En todo caso, el proceso tal como se indica en estas referencias, deberá ser concertado con la población objeto de reasentamiento".

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Así las cosas, de acuerdo con la evaluación realizada por la ANLA se tuvieron en cuenta los elementos sociales, de arraigo, de dependencia de los habitantes de la región a su entorno social, cultural y natural, por lo que el programa de reasentamiento, fue nutrido con una serie de exigencias que permitieran tener en cuenta estos elementos, lo que derivó en el establecimiento de este plan en el PMA establecido para el proyecto. Teniendo en cuenta que los elementos planteados por las terceras intervinientes están directamente relacionados con impactos evaluados y tenidos en cuenta en el pronunciamiento de esta Autoridad, el requerimiento no es procedente.

Con respecto al punto 14

Con relación a los cultivos de pan coger, en la argumentación presentada por las terceras intervinientes, no se expone una petición al respecto, citando únicamente la importancia de éstas actividades en el mantenimiento de la vocación agrícola en el municipio frente al desarrollo petrolero. No obstante, es importante señalar que como resultado de la evaluación de la sensibilidad ambiental del área, las áreas en las que se desarrollen cultivos de pan coger, son consideradas áreas de exclusión para todas las actividades del proyecto, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 491 del 30 de abril de 2015.

Teniendo en cuenta que no hay una petición, este numeral no hay un pronunciamiento sobre la procedencia.

Con relación a las áreas de intervención con restricciones

Con respecto al punto 1

De acuerdo a la solicitud de adicionar cual va a ser la intervención y el uso en las áreas susceptibles a la amenaza por inundación: es pertinente aclarar que se observa que la variable de amenaza por inundación, se incluyó teniendo en cuenta los resultados obtenidos y analizados en el concepto técnico 1772 del 21 de abril de 2015, es decir a partir de la modelación hidrológica de inundaciones el cual tenía por objeto determinar cotas máximas y áreas de inundación para diferentes periodos de retorno, a partir de estos insumos se puede establecer con mayor precisión las categorías de amenazas por inundación de acuerdo a la metodología por la empresa, por lo anterior se concluye que si se utiliza una frecuencia de una vez en 1000 años, la probabilidad de que se presenten una inundación por desbordamiento, durante la vida útil del proyecto (25 años) será de 4.9% es decir, hay probabilidad menor del 5% que se presente una inundación por desbordamiento durante los próximos 25 años de vida útil de proyecto. Dicha probabilidad se considera como indicativa de una amenaza muy baja sin embargo, teniendo en cuenta que los sectores identificados como de amenaza alta de inundación por desbordamiento de los ríos Acacias y Orotoy, Guamal y Guayuriba, así como en los cauces activos en los caños principales. Estas áreas se presentan deposición de sedimentos en eventos de crecientes, así como procesos de erosión socavación y desplomes puntuales en las orillas y cauces por lo que se considera de sensibilidad Muy Alta

Finalmente como se plantea en el EIA Modificado, se considera que la caracterización de las alturas de la lámina de agua de las diferentes crecientes de periodos de retorno, permite determinar de manera espacial y local, las alturas mínimas requeridas de las posibles obras a proyectar y/o implementar en el la zona de inundación del río Orotoy en el Campo de Producción CP-50K, con el fin de reducir y/o mitigar la condición de riesgo de inundación de la infraestructura a construir en dicha zona inundable, siempre y cuando se tomen estos niveles de crecientes como criterios de diseño o escenarios de amenaza, a los cuales se verán sometidas dichas obras. Lo anterior, permite proyectar y desarrollar obras de infraestructura (Cluster, vías de acceso, líneas de conducción entre otras), en cualquier parte de la zona inundable, siempre y cuando las alturas mínimas de dichas obras, sean superiores a las alturas máximas de la lámina de agua estimadas para el sitio a intervenir.

Con respecto al punto 2 y 3

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Con respecto la solicitud de georreferenciar ubicación y vereda o predio en las zonas de estabilidad media a alta y las zonas de vulnerabilidad hidrogeológica moderada, es pertinente aclarar que esta información está definida en el EIA Modificado Anexo Cartográfico entregado por la empresa el cual puede ser consultado junto con toda la documentación asociada al expediente del proyecto que repos en la ANLA y es de uso público.

Adicionalmente, con referencia a la solicitud expresa para que estas áreas sean georreferenciadas, esta Autoridad señala que las consideraciones sobre la solicitud, está expuestas en el punto 2 del presente Acto administrativo (pág. 31), que derivan en la no procedencia de la misma.

En respuesta al numeral 4

En relación con la solicitud de las terceras intervinientes para que en los predios de más de 10 hectáreas y 40 hectáreas, se adicionen los proyectos productivos que en estos se desarrollen y no contemplar el reasentamiento y que además sean considerados áreas de exclusión, esta Autoridad señala lo siguiente.

De acuerdo con el resultado de la sensibilidad ambiental del área y del análisis de impactos que el desarrollo de las actividades del proyecto puedan generar en los habitantes de los predios que son mayores a 10 hectáreas y hasta 40 hectáreas, fue expuesto en la parte motiva de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015,

"De otra parte se advierte, que la Empresa debe incluir en la categoría intervención con restricciones los predios de más de 10 y hasta de 40 Ha (según lo considerado en la zonificación ambiental), dado que cuentan con una sensibilidad ambiental Alta y exigen que la Empresa de manera previa a su intervención, haga una caracterización detallada de los mismos, un análisis respecto de los impactos a generar sobre la población allí localizada, relacionados con el autosustento y la calidad de vida como también la definición de medidas para su manejo, garantizando siempre que no habrá un deterioro de las condiciones de vida de la población a intervenir con el proyecto por tanto su intervención está supeditada al cumplimiento de las medidas de manejo establecidas en la ficha respectiva".

Lo que evidencia que la evaluación de la sensibilidad ambiental de la zona desarrollada por la ANLA, arrojó que estos predios deben ser considerados áreas de intervención con restricciones, formulando obligaciones adicionales a la Empresa para poder realizar su intervención, que como se evidencia en la cita anterior, implican un análisis y caracterización previa de los predios a intervenir para formular medidas de manejo que garanticen que no habrá un detrimento en la calidad de vida de sus habitantes, esto permite analizar las actividades económicas que los habitantes del predio desarrollan en éstas, determinadas como "proyectos productivos".

Con respecto al requerimiento de que no sea aprobado el plan de reasentamiento, las consideraciones al respecto están presentadas en la respuesta al punto 13 sobre las áreas de exclusión, del presente Acto administrativo (pág. 35).

Adicionalmente, vale la pena señalar que la petición presentada por las tercera intervinientes carece de elementos técnicos que permitan redefinir la sensibilidad ambiental de los predios mayores a 10 hectáreas y hasta 40 hectáreas para que sean incluidos como áreas de exclusión en la Zonificación de Manejo Ambiental establecida por esta Autoridad. Así las cosas, la petición expuesta por las terceras intervinientes no es procedente.

En respuesta al numeral 5

Frente a la petición expuesta por las terceras intervinientes, referida a que los "cultivos agrícolas de mediana y baja escala tales como cítricos, cacao, plátano, yuca, papaya, maíz), cultivos transitorios y permanentes de la región" sean considerados Área de Exclusión y que no se contemple un programa

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

de reasentamiento, debido a que sobre éstos la Empresa pueda establecer imposición de servidumbres, esta Autoridad señala lo siguiente.

Las áreas establecidas como de intervención con restricciones en las que se categorizan los cultivos agrícolas previamente señalados, tiene como condición establecida en la Resolución 491 del 30 de abril de 2015 que para "La intervención de estos predios está supeditada al cumplimiento de las medidas de manejo establecidas en la ficha respectiva del Plan de Manejo Ambiental" referidas a todas las medidas establecidas en la mencionada Resolución que entre otros contempla en el programa de protección a infraestructura social y comunitaria, las fichas:

- Gestión de proyectos económicos de pequeña escala, y
- Resarcimiento de infraestructura social afectada

Se debe precisar que sus objetivos, metas y actividades se orientan a dar un manejo eficaz para prevenir, mitigar y compensar los impactos que el desarrollo de las actividades del proyecto puedan generar sobre los habitantes del área, sus actividades productivas y la infraestructura social que pueda verse afectada, por lo que a juicio de la ANLA, las áreas en las que se desarrollan cultivos agrícolas de baja y mediana escala cuentan con medidas protectoras que evitarían o compensarían el posible detrimento de la calidad de vida de los habitantes de los predios en los que éstas se desarrollen, a lo que se suma que de acuerdo con el resultado de la evaluación de esta Autoridad, la sensibilidad ambiental de estas zonas es considerada como Alta, lo que permite evidenciar la importancia de éstas para el medio socioeconómico, por lo que fueron establecidas como áreas de intervención con restricciones.

Con respecto a la solicitud de que el reasentamiento no sea contemplado, las consideraciones frente a esta solicitud, están referidas en la respuesta al punto 13 sobre las áreas de exclusión, presente Acto Administrativo (pág. 35).

Adicionalmente, es importante señalar que sobre las servidumbres petroleras, la Ley 1274 de 2009 se orienta al procedimiento de avalúo de servidumbres petroleras, y su consecuente aplicación, cuyas actividades no son competencia de la ANLA, toda vez que no es una actividad que sea sujeta de seguimiento y verificación por parte de esta Autoridad, por lo que no es un argumento que permita soportar la solicitud expuesta por las terceras intervinientes, toda vez que como ya se señaló, no compete a esta Autoridad su aplicabilidad.

Es respuesta al numeral 6

En referencia a la petición de las terceras intervinientes, en la que señalan que los "Cultivos de Gran Escala: Se deben georreferenciar con su ubicación en que municipio vereda y predio existente", es pertinente indicar que de acuerdo con los términos de referencia HI-TER 1-03, sobre los que se basa el EIA que la Empresa debe presentar, no incluyen la georreferenciación de cada uno de los predios en los que se desarrollen los diferentes tipos de cultivos, sean éstos de baja, mediana o gran escala, por lo que la petición no es procedente.

No obstante, vale la pena señalar que de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO de la Resolución 491 del 15 de abril de 2015, entre otros, "la Empresa ECOPETROL S.A. deberá presentar para seguimiento, un Plan de Manejo Ambiental Específico para cada locación multipozo el cual se deberá elaborar con base en los términos de referencia HI-TER-1-03 y la Metodología para la presentación de Estudios Ambientales", entre las que se encuentra la caracterización abiótica, biótica y socioeconómica de las áreas puntuales de intervención, y que de acuerdo con los requerimientos, deben presentar la localización (predio, propietarios, vereda, municipio) y las coordenadas de la ubicación de las obras, a fin de verificar por parte de la ANLA el cumplimiento de la totalidad de obligaciones establecidas en la Resolución ya señalada, así como la implementación de los programas y fichas establecidos en la misma y sobre las cuales esta Autoridad realizará el seguimiento correspondiente.

En respuesta al numeral 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Con relación a la solicitud de las terceras intervinientes para que las áreas de Potencial arqueológico bajo, quede excluido en su totalidad de cualquier intervención. “E incluirlo en las Áreas de Exclusión”, esta Autoridad se permite señalar que la entidad a cargo de la evaluación y verificación de las áreas de intervención en los parámetros arqueológicos es el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia ICAHN, entidad a la que le corresponde tanto la evaluación como la aprobación del Plan de Manejo Arqueológico que ECOPETROL presenta y establece si hay áreas que deban ser excluidas de la intervención puntal del proyecto, por tanto, de acuerdo con el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, fue establecido que las áreas con potencial arqueológico bajo se consideran áreas de intervención con restricciones señalando que “Para la Intervención de las áreas con potencial arqueológico deberá contarse con la aprobación del Plan de Manejo Arqueológico por parte del ICAHN”.

Así las cosas y en consideración con las consideraciones previamente expuestas, la petición de las terceras intervinientes no es procedente.”

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, y acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, esta Autoridad aclara que ha hecho una evaluación juiciosa de los impactos asociados a la actividad licenciada razón por la cual se determinaron medidas que garanticen tanto la protección del ambiente, como el bienestar y protección de los asentamientos poblacionales, sin dejar de lado la necesidad de implementar medidas que garanticen el desarrollo del proyecto de explotación de hidrocarburos, en tal sentido este Despacho encuentra pertinente no acceder a las peticiones de las recurrentes y confirmar el Artículo Tercero de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015 como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

RESPECTO AL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 0491 DEL 30 DE ABRIL DE 2015

ARTICULO RECURRIDO

“El Artículo Cuarto de la Resolución 0491 del 30 abril de 2015, señaló lo siguiente:

La Licencia Ambiental Global que se otorga a la empresa ECOPETROL S.A. para el proyecto “Campo de Producción 50k perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales”, lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación:

1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
- Otorgar a la empresa ECOPETROL S.A. concesión de aguas superficiales para uso doméstico e industrial, en un caudal máximo de 10,3 l/s, en los ríos Guayuriba y Acacias, en los sitios, periodos y condiciones de captación que se indican en la siguiente Tabla:

TRAMO	CORRIENTE	TRAMO HOMOGÉNEO (m)	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ PUNTO CENTRAL FRANJA DE CAPTACIÓN		SITIO DE CAPTACIÓN	PREDIO	VEREDA	MUNICIPIO	PROPIETARIO	PERIODO DE CAPTACIÓN
			ESTE	NORTE						
C1	Rio Guayuriba	Radio de 250 m desde la coordenada central	1050204	936143	Margen derecha o sur	El Perú	San Ceyetano	Acacias	Palmar del Llano	Todo el año
C2	Rio Acacias	100m aguas arriba y 100m aguas abajo de la coordenada central	1045799	929080	Margen izquierda o norte. Margen derecha o sur (una vez s encuentre operativo el Plan Vial de Castilla-Chichimene	El Recuerdo	Montelibano Bajo	Acacias	Ana Lili León	Todo el año

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

(...)

2. CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Otorgar a la empresa ECOPETROL S.A. concesión de aguas subterráneas en un caudal máximo de 10 l/s de la unidad hidrogeológica II1, a través de cuatro pozos con la ubicación y radio de movilidad que se indican a continuación:

PUNTO	COORDENADAS DATUM MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		MARGEN DE MOVILIDAD PARA UBICACIÓN DEL POZO
	ESTE(m)	NORTE (m)	
P-1	1034254	927078	Radio de 500m desde el punto central
P-2	1035043	926965	Radio de 500m desde el punto central
P-3	1040470	929204	Radio de 500m desde el punto central
P-4	1044900	932124	Radio de 500m desde el punto central

(...)

3. VERTIMIENTO

Otorgar a la empresa ECOPETROL S.A. permiso de inyección / reinyección de aguas residuales industriales y aguas asociadas de producción previamente tratadas en las formaciones K1, K2, como sistema de disposición final (disposal) y en la formación T2 para mantenimiento de presiones del campo, mediante pozos de inyección en un caudal total de 283 l/s (153875.1 bis/día).

(...)

4. APROVECHAMIENTO FORESTAL

Otorgar permiso de aprovechamiento forestal de tipo único a la empresa ECOPETROL S.A., en un volumen total de 39714 m3, distribuidos en las siguientes actividades y tipo de coberturas vegetales:

- 22,04 m3 de bosque de galería y 8,9 m3 en vegetación secundaria alta, para el cruce de cauces durante la adecuación y/o construcción de vías.
- 79,2 m3 de pastos arbolados para la construcción de proyectos lineales: líneas de flujo, líneas de transmisión eléctrica.
- 287 m3 en cercas vivas para la adecuación de vías

(...)

5. EMISIONES ATMOSFERICAS

Otorgar permiso de emisiones atmosféricas para la quema de gas en teas verticales y la operación de los equipos requeridos para la ejecución del proyecto, señalados en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA (generadores, tratadores y calderas), teniendo en cuenta el cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.

(...)

Argumentos de las recurrentes

"Adiciones o modificaciones al ARTICULO CUARTO RESOLUCIÓN 0491

1- CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Aunque estamos en total desacuerdo con los dos puntos autorizados para captar aguas superficiales de los ríos Guayuriba y Acacias y por tantas captaciones que Ecopetrol ya tiene

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

autorizada para los diferentes proyectos., solicitamos que: Para los puntos de captación, tanto del río Guayuriba como del río Acacias, una vez inicie el uso de las captaciones se debe adicionar que El ANLA requiera a Ecopetrol S.A el nombramiento una persona que permanezca durante el día y la noche, todos los días del año, hasta que culminen los permisos de la captación para que llene una bitácora y lleve todos los controles y así dar cumplimiento a las obligaciones y condiciones contempladas en la Resolución 0491 que van desde la letra A hasta la T cada una con sus respectivos ajustes. Porque de no ser así estos sitios se pueden convertir en un lugar propicio para que otras personas entren y hagan captaciones ilegales y si se incumple cualquiera de las exigencias se les debe cancelar el punto de captación.

2- CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

La Autoridad Ambiental debe negar dichas concesiones siendo responsable con la constitución y la ley, porque no son posibles de avalar las cuatro concesiones de agua subterráneas. Cuando Ecopetrol S.A no ha cumplido con las comunidades en contratar a un Tercero que lo conseguiría la comunidad para realizar, los estudios hidrogeológicos que fue uno de los puntos que se abordaron en la mesa ambiental en donde nos articulamos todos los actores tanto de la comunidad como de la institucionalidad a nivel local departamental y nacional Pero en la siguiente reunión ya Ecopetrol S.A, nos había cambiado las reglas del juego, y por eso casi a un año después, estamos igual o en peores condiciones, poniendo en riesgo cada día los flujos y depósitos de aguas subterráneas, sin que el GOBIERNO NACIONAL EN CABEZA DEL IDEAM tengan los estudios hidrogeológicos y las autoridades ambientales otorgando concesiones y concesiones de agua subterráneas sin ninguna planeación ni regulación, tan solo con los estudios que presenta la empresa interesada en obtener la concesión. Debemos tener presente que todas las aguas subterráneas convergen, durante su recorrido y tienen diferentes conexiones con las aguas superficiales que son las que bañan la altillanura y tributan al Río Orinoco. Felicitar a CORMACARENA por ser coherente con esta decisión. Nota es importante que para la ejecución de este proyecto 50K CPO9, -

- Ecopetrol requiere 4.860.000 Bls/d y en un momento crítico 4.710.000 bls/d para esta decisión se debe tener presente que existen
- como está diseñado el proyecto requiere por cada uno de los pozos a perforar un volumen de 143 m³, para un gran total de 669,708 m³ y que estos lodos tienen como consecuencia un posible afectación por infiltración al nivel freático no se hace un buen manejo en piscinas cementadas, además las perforaciones de los pozos, el enterramiento de las cuatro líneas de flujo y las 4 piscinas y una de contingencia en cada una de las locaciones esto también en un momento de contingencia y si no se hacen las piscinas cementadas también pueden afectar el nivel freático., lo mismo que el manejo de las aguas de producción y de las aguas industriales y domésticas que si no son depositadas y tratadas en piscinas cementadas también pueden afectar el nivel freático y Ecopetrol S.A al igual que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales deben ser responsables ante tanta vulnerabilidad porque el EIA identifico que en el AID existen 360 puntos de aguas subterráneas entre ellos 290 aljibes, 42 manantiales, 18 afloramientos y 10 pozos, 27 lagunas, 3 morichales, y 50 estanques piscícolas por tener presente en el AID la amenaza sísmica alta - intermedia en porcentajes de 60 y 39%.

3- VERTIMIENTO

La autoridad ambiental ANLA y Cormacarena, deben negar otro vertimiento más al Río acacias de 140 L/s, este río en época seca ya no conserva ni su caudal ecológico, ya se acabaron los peces de dicho río y con las captaciones que ya tienen las palmeras en verano el poquito chorro que corre lo desvían por canales para el riego de cultivos de palma y que decir con el daño tan terrible que le causan a las márgenes de los ríos con tantos títulos mineros sin ninguna clase de seguimiento. Si la autoridad ANLA no le pone freno a esta situación el Río Acacias y Guayuriba tendremos que verlos igual o peor que las condiciones en que los vertimientos irresponsables y las captaciones han dejado acabado el orotoy

Respecto a otorgar a la empresa Ecopetrol S.A, permisos de inyección y reinyección de aguas residuales industriales y aguas asociadas de producción previamente tratadas en las formaciones

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

KI K2, como sistema de disposición final (disposal y en la formación T2 para mantenimiento de presiones campo, mediante pozos de inyección en un caudal total de 283 l/s (153.875.1 bls/d) En este punto relacionado con los vertimientos la autoridad debe ser puntual en no autorizar la inyección de agua, los pozos inyectoros, o de recobro mejorado, la presión de inyección, también debe negar la conversión de pozos productores a inyectoros y si autoriza la reinyección de agua directamente a los pozos y la reutilización en la preparación de lodos (todas estas expresiones están presentes en todo lo relacionado con vertimiento desde la letra (a), hasta la Letra T y hablarle claramente a la comunidad que en ningún momento se refieren a la técnica ECO SAIG igual Combustión In Situ, ni a Fracturamiento hidráulico fracking. Porque estas dos tecnologías traen consigo, los temblores, la profundización y contaminación de las aguas subterráneas donde se podría afectar las condiciones hidrogeológicas del AID así: pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, turbiedad, alcalinidad, hidrocarburos totales, DBO5, DQO, dureza total, Fenoles, Grasas y Aceites, Aluminio, Arsénico, Cloruros, Selenio, Sólidos suspendidos, y sólidos totales, bario, berilio, boro, cadmio, cobalto, cromo, plomo, manganeso, molibdeno, níquel, hierro, litio, sodio vanadio, zinc, RAS porcentaje de sodio intercambiable, nitritos, nitratos, materiales flotantes, coliformes fecales y coliformes totales.

4- APROVECHAMIENTO FORESTAL

No autorizar la tala de árboles por ningún motivo de Cedro Cucharo y Guacamayo

5- EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Se debe aprobar la instalación de la URV en cada una de las Teas en las locaciones y en las estaciones. O campos de producción

Solicitamos a la Autoridad Ambiental ANLA, que les den un compás de espera de un año a Ecopetrol S.A para que sustituya por otra alternativa que mitigue la quema de gas a cielo abierto porque aunque dicen en los estudios que el grado de contaminación no supera los niveles permitidos todos los días la quema de gas va en aumento y eso por más que se quiera ocultar es una realidad de contaminación porque ya se percibe en el deterioro de la salud y no entendemos como en los EIA no referencias los desmayos de las personas en las estaciones, Cuando han tenido que trasladar a las personas a Acacias Villavicencio y Bogotá. (SIC)."

Respecto a la Petición de las Recurrentes.

1. Para los puntos de captación, tanto del río Guayuriba como del río Acacias, una vez inicie el uso de las captaciones se debe adicionar que El ANLA requiera a Ecopetrol S.A el nombramiento una persona que permanezca durante el día y la noche, todos los días del año, hasta que culminen los permisos de la captación para que llene una bitácora y lleve todos los controles y así dar cumplimiento a las obligaciones y condiciones contempladas en la Resolución 0491 que van desde la letra a hasta la T cada una con sus respectivos ajustes. Porque de no ser así estos sitios se pueden convertir en un lugar propicio para que otras personas entren y hagan captaciones ilegales y si se incumple cualquiera de las exigencias se les debe cancelar el punto de captación.
2. La autoridad ambiental debe negar dichas concesiones siendo responsable con la constitución y la ley, porque no son posibles de avalar las cuatro concesiones de agua subterráneas.
3. Negar otro vertimiento más al Río acacias de 140 L/s
4. No autorizar la inyección de agua, los pozos inyectoros, o de recobro mejorado, la presión de inyección, también debe negar la conversión de pozos productores a inyectoros y si autoriza la reinyección de agua directamente a los pozos y la reutilización en la preparación de lodos
5. No autorizar la tala de árboles por ningún motivo de Cedro Cucharo y Guacamayo
6. Se debe aprobar la instalación de la URV en cada una de las Teas en las locaciones y en las estaciones. O campos de producción
7. Solicitamos a la Autoridad Ambiental ANLA, que les den un compás de espera de un año a Ecopetrol S.A para que sustituya por otra alternativa que mitigue la quema de gas a cielo abierto.

Consideraciones de la ANLA

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

"Con respecto al punto 1.

En atención a las pretensiones y argumentos expuestos por los terceros intervinientes en el presente recurso de reposición, en el que solicita que (...) "El ANLA requiera a Ecopetrol S.A el nombramiento una persona que permanezca durante el día y la noche, todos los días del año, hasta que culminen los permisos de la captación". (Sic) Es pertinente indicar que de acuerdo a las competencias otorgadas Mediante el Decreto Ley 3573 de 2011, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- la cual es la entidad encargada de los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normativa ambiental vigente, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, comprendiendo dentro de sus funciones, entre otras, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la Ley y con la normatividad ambiental vigente, así como realizar el correspondiente seguimiento y control a las mismas.

Por lo anterior es importante indicar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no tiene como función asignada la contratación del personal ya que le corresponde a la empresa y a la comunidad llegar a un acuerdo respecto a este tema.

En relación a la captación de aguas superficial en los ríos Guayuriba y Acacias, es necesario aclarar que fueron autorizados por esta entidad una vez se verificó que para los tramos propuestos cuentan con criterios tales como: capacidad suficiente para suministrar agua para el proyecto, ubicación en zonas de fácil acceso para el carrotanque y localización a las posibles áreas en las cuales el proyecto desarrollará sus actividades, zonas donde no existe bosque de galería y no sea necesario realizar aprovechamiento forestal, la no presencia de taludes pronunciados que puedan verse afectados por procesos de erosión a causa de la actividad de captación de agua y/a inexistencia de actividades recreativas por parte de las comunidades, igualmente es importante resaltar que los caudales mínimos medios estimados son muy superiores a los caudales solicitados por la empresa (10.3 l/s), sin embargo dado que para el caso del río Acacias disminuye considerablemente en época de estiaje del río se consideró viable autorizar la captación sobre este punto únicamente en época de lluvia con el fin de preservar los recursos hidrobiológicos presentes en el río.

Finalmente, dado que no se encontraron usos o usuarios en una distancia de 2 km aguas abajo y aguas arriba del límite del radio, esta Autoridad considero viable otorgar el permiso de captación en estos puntos.

Teniendo en cuenta las consideraciones presentadas, se estima no procedente la pretensión de los recurrentes

Con respecto al punto 2.

Con respecto a esta solicitud es necesario aclarar que según lo establecido en la resolución 0491 de 2015 la cual acoge el concepto técnico de evaluación del proyecto campo de producción 50K esta autoridad considero lo siguiente:

Los parámetros hidráulicos muestran acuíferos de Transmisividad alta e indican la presencia de una unidad hidrogeológica de buena permeabilidad y potencial acuífero aprovechable para usos industriales y domésticos, igualmente se considera que los parámetros son representativos para la unidad hidrogeológica II1 teniendo en cuenta que para los pozos propuestos serán a partir de 90 m de profundidad.

Así mismo es importante mencionar que de acuerdo a los estudios realizados en la zona se obtiene que la gran mayoría de usuarios del agua subterránea captan de unidades superiores (I1 y I2) y que la captación profunda planteada corresponde a un acuífero regional (II1) de gran magnitud, no se

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

identifican conflictos por el uso de aguas subterráneas. No obstante lo anterior se recomendó que una vez se realicen las pruebas de bombeo a los pozos definitivos se calculen los perímetros de influencia de los pozos y con base en ese resultado y los caudales de pozos existentes se determine el grado de interferencia

Por otro lado de conformidad con los aspectos evaluados en el Formato guía de evaluación de Estudios Ambientales relacionados con la exploración/explotación del recurso hídrico subterráneo se concluyó que el estudio cumple técnicamente con los requisitos establecidos en los términos de referencia y es viable otorgar el permiso de explotación de agua subterránea con un caudal máximo de 10 l/s a captar en cuatro pozos ubicados en los sitios indicados en la resolución 0491 de 2015.

Finalmente, con relación al permiso de explotación de agua subterránea solicitado, el equipo evaluador consideró que la Empresa presentó los análisis de los Sondeos Electromagnéticos en el Dominio del Tiempo – TDEM, con el fin de conocer el perfil de la zona y las unidades acuíferas presentes y los resultados de las pruebas de bombeo sobre los pozos profundo Arenales castilla la nueva y Acueducto caserio palmeras, basados en la información anterior se considera que se tiene suficiente conocimiento de la unidad hidrogeológica II1, es decir que es viable la concesión de conformidad con el Artículo 158 del Decreto 1541 de 1978, por el cual se puede otorgar la concesión de aguas siendo exonerado del permiso y proceso de exploración, siempre y cuando sea conocida por la autoridad ambiental la cuenca donde se pretende realizar la captación de aguas", así mismo se establece que el permiso de explotación de aguas subterráneas está sujeto al cumplimiento de las medidas operacionales y de manejo ambiental instauradas en el Estudio de impacto Ambiental - E/A, y al cumplimiento de las obligaciones expuestas en la Resolución 0491 de 2015. En virtud de lo anterior no se encuentra un argumento válido por parte del recurrente para negar dicha concesión

Por las razones previamente expuestas, esta Autoridad señala que la solicitud expresa por las Terceras Intervinientes no es procedente.

Con respecto al punto 3.

Como primera medida de acuerdo a la pretensión de los terceros intervinientes de (...) "negar otro vertimiento más al Río Acacias de 140 l/s" (...) Es pertinente aclarar que la empresa para el proyecto Campo de Producción 50K – CPO09, no se solicitó permiso de vertimiento directo a fuentes de agua superficial, en virtud de lo anterior se precisa que esta Autoridad no autorizo esta alternativa de vertimiento.

Con respecto al punto 4.

Con respecto a la solicitud del peticionario de no autorizar la inyección de agua, pozos inyectoros o e recobro mejorado y presión de inyección esta Autoridad considera tal como lo establece la empresa entre sus políticas viable estas alternativas ya que lo que se busca es suplir la demanda de recursos naturales como el agua de manera que se minimice la necesidad de uso de las fuentes de agua superficial como ríos, y caños, así mismo la empresa busca tecnologías que permitan minimizar los impactos sobre el recurso. Esta autoridad comparte esta necesidad de reducir los impactos por lo tanto considero pertinente autorizar la reutilización de las aguas provenientes de producción lo cual conlleva a una reducción en los requerimientos de demanda de agua procedente de cuerpos superficiales, igualmente se disminuyen los volúmenes de agua para su disposición final generando un valor agregado a la actividad petrolera, comunidad y el ambiente .

Por otra parte tal como se indica en el EIA Modificado durante la etapa de desarrollo del Campo de Producción 50K CPO-09, se espera una producción de aproximadamente 70.000 Bbl de agua de Formación asociada a la producción de hidrocarburos, con el fin de disminuir los vertimientos y realizar la disposición final de estas aguas se plantean dos alternativas:

- La inyección de agua a la Formación productora, previamente tratada con el fin de estimular la producción del campo, esto se realizara cuando se produce una considerable disminución de la*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

energía del yacimiento y por consiguiente la producción declina; esta actividad se realiza a través de la operación de plantas de inyección. Esto se realizara en pozos perforados productores convertidos. Este proceso se convierte en un ciclo, en el que el agua que se inyecta a la Formación productora (T2), regresa a superficie nuevamente asociada a la producción de hidrocarburos.

- La re-inyección de aguas tiene como único propósito disponer de manera definitiva las aguas residuales generadas por el proyecto. La reinyección se realizará en formaciones del subsuelo muy profundas, de manera que no tengan ningún tipo de contacto con acuíferos superficiales que sean utilizados por la comunidad, ni en la Formación productora

Por consiguiente, esta opción de disposición de aguas tratadas de proceso no tendrá efectos negativos previsibles sobre el medio ambiente puesto que el agua a inyectar corresponde al agua tratada que regresa a la misma formación de la que se obtuvo en superficie asociada al crudo, además está será bombeada a una profundidad mayor que la que tienen las aguas subterráneas y el pozo inyector se encontrará revestido desde superficie, para evitar alguna filtración de agua a un acuífero superior, en frente de la formación receptora se instalaran diferentes filtros con el fin de evitar que el agua a inyectar contenga partículas que taponen los poros de la formación modificando sus características y capacidad de recepción.

Por otro lado con relación a la solicitud de negar la conversión de pozos productores a reinyectores es necesario aclarar que inicialmente todos estos pozos se perforan como productores y dependiendo de diferentes factores técnicos y operacionales además de los requerimientos del yacimiento se determinará la viabilidad de convertirse en pozos inyectores o reinyectores, no obstante desde el punto de vista hidrogeológico los acuíferos confinados de las formaciones T2, K1 y K2 presentan condiciones favorables para la inyección teniendo en cuenta las propiedades hidráulicas por el contenido de arenas. Por lo que no se encuentra un argumento técnico para negar esta conversión.

En cuanto a la viabilidad de realizar la conversión de algunos pozos productores a inyectores, se indica que el número de pozos inyectores/reinyectores dependerá del desarrollo del campo, frente a lo cual se considera pertinente indicar que el número máximo será del 50% de los pozos autorizados y que como se indica en la resolución 0491 de 2015 se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales de la letra a - t

Por otra parte, se aclara que la estimulación de pozos y demás actividades de mantenimiento e intervención autorizadas en la Resolución 0491 de 2015, para el campo de producción 50K, están dirigidas únicamente para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales, es decir en cuanto a la pretensión de la técnica, Fracturamiento hidráulico Fracking se aclara que estas son aplicadas a pozos no convencionales, dado lo anterior no aplican para este proyecto.

Finalmente con relación a la técnica de ECO SAIG igual combustión in situ se informa que una vez revisada la Resolución 0491 del 30 de abril de 2015 que otorgó la Licencia Ambiental al proyecto Campo de Producción 50K, perteneciente al Bloque CPO9 Llanos Orientales, y el EIA Modificado entregado por ECOPETROL S.A, en respuesta al Auto 1923 del 20 de mayo de 2014 por medio del cual le fue solicitada información adicional a la Empresa, se encontró que esta actividad no fue propuesta por la empresa por lo tanto no fue objeto de evaluación, por consiguiente en la Resolución no quedo ninguna obligación al respecto.

De acuerdo a lo anterior no existen argumentos válidos que permitan soportar dichas pretensiones.

Con respecto al punto 5.

Con relación a esta solicitud, la ANLA se permite aclarar que de las especies relacionadas, tan solo el Cedro (C. odorata) se registra en categoría de amenaza, "En Peligro", según el informe del "Libro

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Rojo de Plantas de Colombia – Especies maderables amenazadas de 2007⁴ y la Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014. No obstante, para la intervención de esta especie, esta Autoridad condicionó su aprovechamiento para la construcción de proyectos lineales (líneas de flujo, líneas de transmisión eléctrica, adecuación y construcción de vías) en la cobertura vegetal correspondiente a pastos arbolados, en donde se restringió para individuos que superen diámetros de 15 cm y 5 m de altura.

En relación al Guacamayo (*Apuleia leiocarpa*) y al Cucharo (*Myrsine guianensis*) son relacionadas por la Empresa en el Capítulo 3 del EIA modificado para el proyecto Campo de Producción 50K, como las especies más representativas en las coberturas de pastos arbolados y vegetación secundaria alta, lo que da muestra de su amplia distribución en el área de estudio, así como su tolerancia a las alteraciones antrópicas.

Así las cosas y dada la ausencia de argumentos técnicos y jurídicos que soporten la solicitud esta Autoridad considera no procedente la petición de los terceros intervinientes.

Con respecto al punto 6.

Respecto a la solicitud esta Autoridad, tal como se indicó en el presente concepto técnico, Respecto a la solicitud de aprobar la instalación de la URV (Unidad Recuperadora de Vapores) es importante aclarar que la empresa en el EIA Modificado presentó una ingeniería para la construcción de las Teas en el campo de producción 50K, la cual fue evaluada y aprobada por esta Autoridad mediante resolución 0491 de 2015, no obstante, las especificaciones y los procedimientos operativos de las teas, se presentarán en los Planes de Manejo Ambiental específicos de cada plataforma, teniendo en cuenta las especificaciones establecidas en el Decreto 948 de 1995, la Resolución 909 de 2008. y siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas de tal forma que la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes tanto en materia de altura, áreas de seguridad y factores de emisión, así mismo controles, monitoreo y mantenimiento.

Adicionalmente, la empresa deberá cumplir lo establecido en la Resolución 601 de abril 4 de 2006, por la cual se establece la norma de calidad del aire para el territorio nacional, la Resolución. 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, el Decreto 979 de 2006, por el cual se modificó el Decreto 948 de 1995, las obligaciones establecidas en la parte dispositiva de este acto administrativo, la Resolución 909 de 2008. modificada por la Resolución 1309 del 13 de julio de 2010, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y por los establecido en las Resoluciones 650 del 29 de marzo de 2010 y 2153 del 2 de noviembre de 2010.

De esta forma se considera que no es procedente acceder a la pretensión de los recurrentes, dado que la instalación de la URV no fue objeto de evaluación para este proyecto

Con respecto al punto 7.

De acuerdo a lo señalado en el EIA modificado y en el CT 1772 del 21 de abril de 2015, indica lo siguiente (...) se prevé la implementación de teas necesarias durante todas las etapas del proyecto Campo de producción 50K CPO-09: perforación, trabajos de pozo, pruebas de producción y producción, facilidades de producción, con el fin de quemar el gas generado, y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se consideran viable otorgar el permiso de emisiones atmosféricas para la quema de gas en teas verticales y la operación de los equipos requeridos para la ejecución del proyecto señalados en el EIA modificado (generadores, tratadores y calderas) teniendo en cuenta el cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.

⁴ Cárdenas L., D y N. R. Salinas (eds). 2007. Libro rojo de plantas de Colombia. Volumen 4. *Especies maderables amenazadas: Primera parte. Serie libros rojos de especies amenazadas de Colombia*. Bogotá, Colombia. Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. 232pp.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Las especificaciones y los procedimientos operativos de las teas, se presentarán en los Planes de Manejo Ambiental específicos de cada plataforma, teniendo en cuenta adicionalmente las especificaciones establecidas en el Decreto 948 de 1995, la Resolución 909 de 2008, y siguiendo las Buenas Prácticas de ingeniería establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas de tal forma que la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes tanto en materia de altura, áreas de seguridad y factores de emisión, así mismo controles, monitoreo y mantenimiento.

Adicionalmente, la empresa deberá cumplir lo establecido en la Resolución 601 de abril 4 de 2006, por la cual se establece la norma de calidad del aire para el territorio nacional, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, el Decreto 979 de 2006, por el cual se modificó el Decreto 948 de 1995, las obligaciones establecidas en la parte dispositiva de este acto administrativo, la Resolución 909 de 2008, modificada por la Resolución 1309 del 13 de julio de 2010, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y por los establecido en las Resoluciones 650 del 29 de marzo de 2010 y 2153 del 2 de noviembre de 2010. (...)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se autoriza la quema del gas producido durante las pruebas de producción y explotación de pozos mediante teas verticales, las obligaciones y requerimientos que deben cumplirse por parte de la Empresa para la ejecución de esta actividad, fueron establecidas en la resolución 0491 de 2015, las cuales serán objeto de control y seguimiento por parte de esta Autoridad, dentro las obligaciones se destaca la pertinencia que en los PMA específicos, se presente una modelación que corrobore que la ubicación de esta infraestructura y los equipos necesarios para adelantar las labores autorizadas no generarán afectación a las personas, relacionada con efectos de: Ruido, vibración, emisiones gaseosas y de material particulado, luminosidad y olores ofensivos.

Dado lo anterior, y acogiendo las recomendaciones expuestas en el CT 1772 del 21 de abril de 2015, se considera que no es procedente acceder a la pretensión del recurrente.

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, y acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, esta Autoridad encuentra pertinente confirmar el Artículo Cuarto de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015 como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Cabe resaltar que temas relacionados con: contratación de mano de obra, bienes y servicios, inversión social, no son competencia de esta Autoridad precisando de esta manera que el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 dispuso que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

RESPECTO AL ARTÍCULO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN 0491 DEL 30 DE ABRIL DE 2015.

ARTICULO RECURRIDO

*"ARTICULO OCTAVO: Autorizar a la empresa ECOPETROL S.A., el recibo de aguas asociadas de producción tratadas de otros proyectos de hidrocarburos, ya sea de exploración o de explotación, con el fin de suplir las necesidades de agua para recobro mejorado de crudo del proyecto "Campo de Producción 50K, perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales", cumpliendo con lo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental modificado.
(...)"*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- b. En los Planes de Manejo Ambiental específicos remitidos para los pozos inyectoros, presentar los volúmenes de agua a requerir de otros proyectos para ser utilizada en el recobro mejorado del campo de producción 50K CPO-09, especificando el total y el específico por cada proyecto a utilizar si es el caso.

En los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, reportar en detalle los volúmenes de agua asociada de producción recibida de cada uno de los proyectos de exploración o explotación de hidrocarburos seleccionados, las fechas de recibo, el uso o destino implementado (nombre de los pozos inyectoros utilizados), junto con soportes correspondientes: registros, actas de acuerdo y demás que se requieran.

- c. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA copia de los permisos para recobro mejorado otorgados por el Ministerio de Minas y Energía o entidad delegada, en concordancia con lo señalado en el artículo 49 de la Resolución 181495 del 2 de septiembre del 2009 del Ministerio de Minas y Energía.

(...)"

Argumento de las Recurrentes

"Modificar el ARTICULO OCTAVO RESOLUCIÓN 0491:

(...)

EL ARTÍCULO OCTAVO DEBE QUEDAR ASÍ:

Autorizar a la empresa ECOPETROL S.A., el recibo de aguas asociadas de producción tratadas de otros proyectos de hidrocarburos, ya sea de exploración o de explotación, con el fin de suplir las necesidades de agua para el desarrollo del Campo de Producción 50K, perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales", cumpliendo con lo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental modificado.

b) Este párrafo debe quedar así: En los Planes de Manejo Ambiental específicos remitidos para los pozos reinyectores, presentar los volúmenes de agua a requerir de otros proyectos para ser utilizados en la reinyección de aguas directamente a los pozos del campo de producción 50K CPO-09, especificando el total y el específico por cada proyecto a utilizar si es el caso

Este párrafo debe quedar así: En los Informes de cumplimiento ambiental - ICA, reportar en detalle los volúmenes de agua asociada de producción recibida de cada uno de los proyectos de exploración o explotación de hidrocarburos seleccionados, las fechas de recibo, el uso o destino implementado (nombre de los pozos reinyectores utilizados), junto con soportes correspondientes: registro, actas de acuerdo y demás que se requieran.

c) Este párrafo debe quedar así: Presentar en los informes de cumplimiento ambiental ICA copia de los permisos para reinyección otorgados por el Ministerio de Minas y Energía o entidad delegada, en concordancia con lo señalado en el artículo 49 de la resolución 181495 del 2 de septiembre de 2009 del ministerio de minas y energía".

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

"Respecto a la modificación del Artículo Octavo

Con respecto a esta solicitud de modificación de este artículo, es necesario aclarar que la empresa para el proyecto Campo de Producción 50k y de conformidad con el estudio, solicitó la autorización para la alternativa de recibo de aguas de producción (o aguas de formación) proveniente de otros proyectos hidrocarburíferos, ya sea que se encuentren en etapa de exploración o de explotación, no obstante, es pertinente aclarar que con el recibo de estas aguas se busca suplir las necesidades para recobro mejorado de crudo. Por consiguiente se aclara que la actividad de recobro mejorado de crudo consiste en la reutilización del agua asociada al crudo generada por el mismo proyecto, dado lo anterior no se considera pertinente realizar la modificación solicitada en esta pretensión.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Respecto a la modificación del literal b, Artículo Octavo

Como ya fue expuesto en el presente concepto técnico (Pretensión tercera) referente a "los volúmenes de agua a requerir para otros proyectos será utilizada en el recobro mejorado" Esta Autoridad considera pertinente aclarar que la obligación está en función del permiso de vertimiento de Reinyección de agua para mejorar las condiciones de presión de las formaciones productoras y con esto mejorar el recobro de hidrocarburos en las unidades donde se requiere empuje sobre la formación T2. Por lo anterior la obligación busca que en los informes ICA se reporte los volumen, fecha el uso o destino implementado y el nombre del pozo inyectado utilizado, por consiguiente la solicitud del recurrente en el sentido de modificar el literal por pozos reinyectados utilizados no es válida dado que la reinyección/inyección es una actividad que tiene como finalidad la disposición de aguas residuales industriales como en pozos de disposición o water disposal sobre las formaciones K1 y K2. De acuerdo con las consideraciones anteriores se concluye que no existen argumentos válidos que permitan soportar las pretensiones del recurrente.

Respecto a la modificación del literal c, Artículo Octavo

En cuanto a este numeral, se precisa que la alternativa principal de abastecimiento de agua para suplir la demanda de este recurso por parte de la actividad de recobro mejorado de crudo consiste en la reutilización del agua asociada al crudo generada por el mismo proyecto.

Por otra parte, la re-inyección de aguas tiene como único propósito disponer de manera definitiva las aguas residuales generadas por el proyecto y se realiza en formaciones del subsuelo muy profundas, de manera que no tengan ningún tipo de contacto con acuíferos superficiales que sean utilizados por la comunidad, ni en la Formación productora.

Por lo anterior se concluye que no procede la pretensión del recurrente debido a que la obligación establecida en el Artículo Octavo está encaminada (...) a autorizar a la empresa ECOPETROL S.A, el recibo de aguas asociadas de producción tratadas de otros proyectos de hidrocarburos, ya sea de exploración o explotación, con el fin de suplir las necesidades del recobro mejorado de crudo" (...) por consiguiente no es pertinente cambiar la palabra recobro por reinyección."

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, y acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, esta Autoridad encuentra pertinente confirmar el Artículo Octavo de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015 como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que en ese sentido, esta Autoridad ha evaluado la información presentada por la empresa en el Estudio de Impacto Ambiental para determinar la viabilidad ambiental de las actividades de inyección y reinyección propuestas tanto para la disposición final como para el recobro y /o mantenimiento de presión; en observancia de lo previsto en el artículo 39 del Decreto 2811 de 1974.

RESPECTO AL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN 0491 DEL 30 DE ABRIL DE 2015

ARTICULO RECURRIDO

"ARTICULO NOVENO: Autorizar a la empresa ECOPETROL S.A., la reutilización de aguas residuales, de perforación y asociadas de producción como alternativas complementarias de abastecimiento de agua para el proyecto, se incluye la reutilización de aguas residuales de perforación y de aguas asociadas de producción, generadas durante las etapas de perforación, pruebas de producción y desarrollo de los pozos (facilidades de producción) del Campo de Producción 50K, perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales".

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Obligaciones y condiciones

- a. *Se podrán reutilizar en actividades como recobro mejorado, pruebas hidrostáticas y demás actividades autorizadas del proyecto, con las características señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental modificado, y cumpliendo con las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo.*
- d. *La reutilización del agua asociada de producción se realizará en la estrategia de recobro mejorado del proyecto, con las características indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental-EIA. En los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, reportar los volúmenes de aguade los pozos inyectoros utilizados.*
(...)"

Argumentos de las Recurrentes

"Modificar el ARTÍCULO NOVENO

(...)

- a. *Este párrafo debe quedar así. Se podrán reutilizar en actividades como re, pruebas hidrostáticas y demás Procesos y actividades autorizadas del proyecto, con las características señaladas en el Estudio de impacto Ambiental modificado, que no hagan relación a la Combustión in situ, como fue el reiterado en la Audiencia Pública y cumpliendo con las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo.*

(...)

- d. *Este párrafo debe quedar así: La reutilización del agua asociada de producción se realizará en la estrategia de reinyección de agua directamente a los pozos del proyecto, con las características indicadas en el estudio de impacto Ambiental – EIA. En los informes de Cumplimiento Ambiental -ICA, reportar los volúmenes de agua de los pozos reinyectores. Utilizados" (sic).*

Respecto a la Petición de las Recurrentes

"Se solicita la modificación de las obligaciones Literal a y d del ARTICULO NOVENO de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, en el sentido de aclarar que se podrá reutilizar el agua residual de perforación y el agua asociadas de producción generadas durante las etapas de perforación, pruebas de producción y desarrollo de los pozos (facilidades de producción) que no hagan relación a la combustión in situ, así mismo aclarar que en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA se reporten los volúmenes de agua de los pozos reinyectores utilizados."

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

"Respecto a la modificación del Artículo Noveno numeral a

Con respecto a la solicitud de la modificación del numeral a Artículo Noveno en el sentido de aclarar que no hagan relación a la combustión in situ como fue reiterado en la audiencia pública es pertinente indicar que para este proyecto la empresa no solicito esta actividad, dado lo anterior no fue autorizada en la licencia global Resolución 0491 de 2015.

Respecto a la modificación del Artículo Noveno numeral d

En relación con el ítem d es pertinente aclarar que la reutilización de aguas asociadas de producción (o aguas de formación) son aguas de producción asociadas al crudo, se presenta específicamente en las etapas de perforación de pozos (actividad de pruebas de producción) y en la de Facilidades de Producción, con una diferencia de volumen fuertemente marcada, siendo la de Facilidades de Producción la que aporta el mayor porcentaje de aguas de producción.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad de optimizar los procesos, la implementación de buenas prácticas mejorar el desempeño social y ambiental, la empresa propone la reutilización del agua asociada de producción como una iniciativa con doble impacto positivo: en primer lugar, reduce los requerimientos de demanda de agua proveniente de cuerpos de agua /superficial y subterránea) para el proyecto y en segundo lugar, permite reutilizar las aguas residuales en procesos de la misma actividad de explotación.

Finalmente, la reutilización del agua asociada de producción se realizará en la estrategia de desarrollo "operación de Pozos de Inyección y Disposal, específicamente en la actividad de operación de plantas de inyección. El objetivo de esta actividad, es estimular el pozo mediante la inyección de agua en la formación productora a través de un pozo inyector, para que ejerza presión y permita desplazar o mejorar el flujo del crudo presente en el subsuelo hacia la zona donde se encuentra el pozo productor, para su posterior recuperación en superficie. Este proceso se conoce como recobro secundario o recobro mejorado de crudo.

En virtud de lo anterior, se aclara que no es posible la modificación de este numeral debido a que se está hablando de dos temas diferentes, razón por la cual se considera que no es procedente modificar este numeral.

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, toda vez que se ha evaluado la información presentada por la empresa en el Estudio de Impacto Ambiental para determinar la viabilidad ambiental de las actividades de inyección y reinyección propuestas tanto para la disposición final como para el recobro y /o mantenimiento de presión, esta Autoridad encuentra pertinente confirmar los literales a) y d) del Artículo Noveno de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015 como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

RESPECTO AL ARTÍCULO DECIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 0491 DEL 30 DE ABRIL DE 2015

ARTICULO RECURRIDO

*"ARTICULO DECIMO PRIMERO. Autorizar a la empresa ECOPETROL S.A. para el proyecto "Campo de Producción 50K, perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales", el cruce de cauces de las líneas de flujo por el sistema de perforación dirigida.
(...)*

Argumentos y Petición de las Recurrentes

"ARTICULO DECIMO PRIMERO DEBER SER MODIFICADO ASÍ: Autorizar a la empresa ECOPETROL S.A. para el proyecto "Campo de Producción 50K, perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales", el cruce cauces de líneas de flujo por el sistema de perforación dirigida. O elevada para evitar que queden enterradas dentro del nivel freático, para evitar posibles afectaciones a las aguas subterráneas por posibles fisuras en las líneas y como por ellas van a pasar elementos mortales como la nafta, esto incidentes no serían mitigables ni compensables."

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

"Respecto a la solicitud de modificar el Artículo Decimo Primero, esta Autoridad, informa que mediante resolución 0847 del 21 de julio de 2015 se resolvió recurso de reposición a la empresa Ecopetrol S.A. en el sentido de modificar dicho artículo los argumentos que sustentan dicha modificación se resuelven en el Punto 6 de la página 23 del presente acto administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Dado lo anterior no es necesario modificar el Artículo Decimo Primero dado que ya se resolvió en la resolución 0847 de 2015 y quedó de la siguiente manera:

"ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. Reponer en el sentido de modificar el Artículo Decimo Primero de la Resolución 0491 del 30 de abril de 2015, el cual quedará así:

*ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Autorizar a la empresa ECOPETROL S.A. para el proyecto "Campo de Producción 50K, perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales", el cruce de cauces de las líneas de flujo por el sistema de perforación dirigida. Sin embargo para los cruces en cuerpos hídricos con bosques de galería donde no sea posible el uso de la técnica de perforación horizontal dirigida de acuerdo a los resultados de los estudios especiales realizados, así como las áreas sin cobertura boscosa y/o con escasa vegetación los métodos de instalación viables son mediante zanja a cielo abierta y cruce sobre marcos H.
(...)"*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Reponer en el sentido de modificar los literales a), q) y r) del Artículo Decimo Primero de la Resolución 0491 del 30 de abril de 2015, los cuales quedarán así:

"ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. (...)

Obligaciones y Condiciones

- a. Previo a la ejecución de la actividad de perforación dirigida, cruce a cielo abierto o marco H de los cruces de cauces con las líneas de flujo, en los Planes de Manejo Ambiental específicos de las locaciones asociadas, informar a esta Autoridad la realización de las mismas, e incluir la ubicación georreferenciada de los sitios de cruce, el diseño y las especificaciones técnicas del alineamiento y estructuras a realizar, junto con la descripción específica del tramo de cruce donde se realizará la actividad.
(...)*
- q. Las acciones a desarrollar en el marco de las actividades de los cruces de cuerpos de agua por los métodos perforación dirigida, a cielo abierto y sobre marco H, en aspectos como el descapote del área a intervenir, distribución de los equipos y materiales a utilizar, deberá estar orientada a minimizar la afectación ambiental de las áreas a utilizar
(...)*
- r. No desviar el cauce de las diferentes corrientes hídricas a cruzar (durante las actividades de Perforación Dirigida y cruce sobre marco H), una vez terminada las actividades, se realizará una reconformación y se restablecerán las condiciones originales de las zonas intervenidas.
(...)"*

Sin embargo con relación al solicitud del modificar el artículo en el sentido de incluir que durante los cruces de cauces de líneas de flujo por el sistema de perforación dirigida o elevada evitar que queden enterradas dentro del nivel freático para evitar posibles afectaciones a las aguas subterráneas por posibles fisuras en la línea es importante resaltar que la empresa allego dentro del EIA modificado los diseños y especificaciones para este tipo de cruces los cuales fueron objeto de estudio por parte de esta autoridad, así mismo se aprobó las medidas de manejo propuestas en la ficha Manejo de cruces de cuerpos de agua del programa manejo de recurso hídrico donde establecen las acciones encaminadas a prevenir y mitigar posibles afectaciones durante esta actividad, Por otro lado la empresa cuenta con un plan de contingencia el cual también fue objeto de evaluación y aprobación por parte de esta entidad el cual establece las medidas de acción y mitigación para prevenir afectación a los recursos naturales.

Dado lo anterior se considera que los argumentos presentados por el recurrente fueron objeto de evaluación en el momento de autorizar la licencia ambiental por consiguiente no es viable acceder a la modificación del artículo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, y acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, el Despacho considera pertinente confirmar el Artículo Decimo Primero de la Resolución 0491 de 2015 así como los literales a), q), y r) del mismo Artículo, toda vez que los mismos fueron modificados por los Artículos Décimo Segundo y Décimo Tercero de la Resolución 0847 del 21 de julio de 2015. Al respecto es pertinente aclarar que en dichos artículos se precisa que para los cruces de corrientes el método de instalación preferido a realizar es la perforación dirigida, sin embargo para los cruces en cuerpos hídricos con bosques de galería donde no sea posible el uso de la técnica de perforación horizontal dirigida de acuerdo a los resultados de los estudios especiales realizados, así como las áreas sin cobertura boscosa y/o con escasa vegetación, los métodos de instalación viables son mediante zanja a cielo abierta y cruce sobre marcos H. En los cruces especiales con vías y otros ductos se realizarán enterrados mediante zanja cielo abierto o por perforación dirigida.

RESPECTO AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0491 DEL 30 DE ABRIL DE 2015

ARTICULO RECURRIDO

*"ARTICULO DECIMO TERCERO
(...)*

*2. RESIDUOS INDUSTRIALES
(...)*

b. Los lodos base aceite se almacenarán temporalmente en un área impermeabilizada para evitar la infiltración donde se podrá realizar un pretratamiento previo, para posteriormente ser entregados a terceros que posean las respectivas licencias ambientales para prestar el servicio de transporte y disposición final de estos residuos.

c. Los lodos y cortes de perforación base agua, provenientes del sistema dewatering, se almacenarán en catch tank. En esta unidad se podrá realizar también la mezcla para su deshidratación o ser enviado a la piscina de mezcla del clúster. Posteriormente se enviarán estos residuos a la piscina de cortes para su deshidratación final mediante la adición de cal, luego serán almacenados temporalmente (en el clúster o en el centro de acopio) y finalmente dispuestos en las Zonas de Disposición de Material sobrante de Excavación -ZODMES, o utilizados como material para cierre de piscinas.

n. Los residuos líquidos aceitosos generados por el mantenimiento de maquinaria y equipos, así como los materiales peligrosos se deben almacenar en un sitio seguro que cuente con piso impermeabilizado y sistema de cunetas perimetrales - skimmer, conectadas al sistema de tratamiento de aguas industriales.

o. Las aguas residuales industriales (aguas aceitosas, aguas provenientes de las actividades de limpieza y mantenimiento de áreas operacionales, refrigeración de equipos, lavado de maquinaria y equipos, plataforma de perforación, bodega de químicos, área de cementación, agua recuperada en el proceso de dewatering, aguas lluvias contaminadas por su contacto con áreas operacionales, etc.) y las aguas residuales domésticas (aguas negras, aguas grises) deberán ser objeto de los manejos y tratamientos descritos en el Estudio de Impacto Ambiental, hasta lograr las condiciones de vertimiento definidas en el Decreto 1594 de 1984o la norma que la modifique o sustituya.

p. En todo sector donde se utilicen aceites, combustibles y productos químicos, se deberá instalar la infraestructura necesaria para el manejo de los mismos, que garantice que no se presente contaminación del suelo de las áreas donde se ubique. Para el almacenamiento de combustibles y ACPM se deberá instalar un dique perimetral sobredimensionado en un 10%del volumen de los tanques, para retener cualquier posible escape o fuga de combustibles.

s. En las áreas donde se realice mantenimientos periódicos de maquinaria y equipos (aguas residuales industriales (residuos aceitosos) que se pudieran generar durante la etapa de obras civiles), deben estar aisladas del suelo mediante placa en concreto, techo que evite la entrada de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

aguas lluvias y cunetas perimetrales.

t. En todo sector donde se utilicen aceites, combustibles y productos químicos, se deberá instalar la infraestructura necesaria para el manejo de los mismos, que garantice que no se presente contaminación del suelo de las áreas donde se ubique. Para el almacenamiento de combustibles y ACPM, instalar un dique perimetral sobredimensionado en un 110% del volumen de los tanques, para retener cualquier posible escape o fuga de combustibles."

Argumentos de las Recurrentes

Modificar el ARTÍCULO DECIMO TERCERO

1). RESIDUOS INDUSTRIALES;

(...)

b. "Este párrafo debe modificarse así: Los lodos base aceite se almacenarán temporalmente en un piscina cementada para evitar la infiltración al nivel freático donde se podrá realizar un pretratamiento previo, para posteriormente ser entregados a terceros que posean las respectivas licencias ambientales para prestar el servicio de transporte y disposición final de estos residuos.

(...)

c. Este párrafo debe quedar así: los lodos y cortes de perforación base agua, provenientes del sistema dewatering, se almacenarán en catch tank. En esta unidad se podrá realizar también la mezcla para su deshidratación o ser enviado a la piscina cementada de mezcla de clúster. Posteriormente se enviarán estos residuos a la piscina cementada de cortes, para su deshidratación final mediante la adición de cal, luego serán almacenadas temporalmente en las piscinas cementadas (en el clúster o en el centro de acopio) y finalmente dispuestos en las zonas de disposición de material sobrante de Excavación – ZODMES, o utilizados como material para cierre de piscinas porque con el volumen total de cortes, para el proyecto de 669.708 m3, estos no se pueden manejar en cualquier sitio porque se puede contaminar con los lixiviados y los químicos que contienen el nivel freático.

(...)

n. Este párrafo debe quedar así: los residuos líquidos aceitosos generados por el mantenimiento de maquinaria y equipos, así como los materiales peligrosos se deben almacenar en un sitio seguro como un tanque o una piscina cementada y sistema de cunetas perimetrales – skimmer, conectadas al sistema de tratamiento de aguas industriales

(...)

o. Este párrafo debe quedar así: Las aguas residuales industriales (aguas aceitosas, aguas provenientes de las actividades de limpieza y mantenimiento de áreas operacionales, refrigeración de equipos, lavado de maquinaria y equipos, plataforma de perforación, bodega de químicos, áreas de cementación, agua recuperada en el proceso de dewatering, aguas lluvia contaminadas por su contacto con áreas operacionales, etc.) y las aguas residuales domésticas (aguas negras, aguas grises) deberán ser objeto de los manejos y tratamientos descritos en el Estudio de Impacto Ambiental, y ser conducidas mediante los canales perimetrales, luego los skimmer y por ultimo ir a un tanque o piscina cementada, hasta lograr las condiciones de vertimiento definidas en el decreto 1594 de 1984 o la norma que la modifique o sustituya.

p. Este párrafo debe quedar así: En todo sector donde se utilicen aceites, combustibles y producto químicos, se deberá instalar la infraestructura necesaria para el manejo de los mismos, que garantice que no se presente contaminación del suelo de las áreas donde se ubique. Para el almacenamiento de combustibles y ACPM se deberá instalar un dique perimetral sobredimensionado en un 10% del volumen de los tanques, para retener cualquier posible escape o fuga de combustibles. Y en sus terminales debe existir una piscina cementada, para luego ser tratadas y así también poder mitigar en un momento determinado un incidente, que conlleve a contaminaciones.

(...)

s. Este párrafo debe quedar así: En las áreas donde se realice mantenimientos periódicos de maquinaria y equipos (aguas residuales industriales (residuos aceitosos) que se pudieran generar

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

durante la etapa de obras civiles), deben estar aisladas del suelo mediante placa en concreto, techo que evite la entrada de aguas lluvia y cunetas perimetrales, cuyas aguas conduzcan a tanques o piscinas cementadas para ser tratadas y luego ser llevadas a su destino final.

(...)

- t. *Este párrafo debe quedar así: En todo sector donde se utilicen aceites, combustibles y producto químicos, se debe instalar la infraestructura necesaria para el manejo de los mismos, que garantice que no se presente contaminación del suelo de las áreas donde se ubique. Para el almacenamiento de combustibles y ACPM instalar un dique perimetral sobredimensionado en un 110% del volumen de los tanques, para retener cualquier posible escape o fuga de combustibles y así evitar las contaminaciones y afectaciones".*

Respecto a la Petición de las Recurrentes

"Se solicita la modificación de las obligaciones de los literales b, literal c, literal n, literal o, literal p, literal s, literal t del ARTÍCULO DECIMO TERCERO en el sentido de aclarar los siguientes aspectos:

1. *Los lodos y cortes de perforación una vez se encuentren deshidratados, serán enviados a una piscinas cementadas para su almacenamiento temporal.*
2. *Los residuos líquidos aceitosos deben almacenarse en un tanque o piscina cementada*
3. *Las aguas residuales industriales y las domesticas deben ser objeto de manejo y tratamiento y deben ser conducidas mediante canales perimetrales, luego los skimmer y finalmente a un tanque o piscina cementada. Hasta lograr las condiciones de vertimiento definidas en el Decreto 1594/84 o norma que lo modifique o sustituya.*
4. *En los terminales donde se utilicen aceites, combustibles y productos químicos debe existir una piscina cementada, para luego ser tratada y así poder mitigar en un momento determinado un incidente, que conlleve a contaminaciones.*
5. *En las áreas donde se realice mantenimiento periódico de maquinaria y equipos, deben estar aisladas del suelo mediante placa en concreto, techo que evite la entrada de aguas lluvia y cunetas perimetrales cuyas aguas conduzcan a tanques o piscinas cementadas para ser tratadas y luego ser llevadas a su destino final."*

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

"Modificar Artículo Décimo Tercero Numeral 2 Literales b, c, n, p y s.

En cuanto a la solicitud de modificación de los literales b, c, n, p y s del Numeral 2 Artículo Décimo Tercero, en el sentido de autorizar las obras para manejo de residuos líquidos cementadas con el fin de evitar la infiltración al nivel freático, esta autoridad aclara que una vez revisada y evaluada la información entregada por la Empresa se consideró viable aprobar otro tipo de materiales como la geomembrana ya que su funcionalidad reside en la posibilidad de reutilización posteriormente para otras actividades del proyecto, además que no demanda el uso y/o aprovechamiento de materiales de construcción, así mismo es importante mencionar que durante la evaluación se tuvo en cuenta las posibles afectaciones al suelo, al agua subterránea y/o superficial que se podrían generar por el desarrollo de las actividades del proyecto, para lo cual se establecieron medias de manejo ambiental las cuales se presentan en la ficha Manejo de Residuos Líquidos Domésticos e Industriales del programa de manejo de suelos y obligaciones establecidas en la Resolución 0491 de 2015. Por lo anterior se concluye que no existen argumentos válidos que permitan soportar las pretensiones del recurrente.

Modificar el Artículo Décimo Tercero Numeral 2 Literal o

En relación la solicitud de incluir que las aguas residuales industriales deben ser conducidas mediante canales perimetrales, luego los skimmer y por ultimo ir a un tanque o piscina cementada,

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

es necesario aclarar que no es viable aprobar dicha solicitud debido a que en esta obligación se está haciendo alusión a varios tipos de aguas las cuales cuentan con un tratamiento diferente, de ahí que no es posible generalizar. Sin embargo es pertinente aclarar que el manejo tratamiento y disposición final que se realice a cada una de estas aguas deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique. Por lo anterior, no se acepta a solicitud del peticionario.

Modificar Artículo Décimo Tercero Numeral 2 Literal t

De acuerdo a la solicitud de incluir en esta obligación la frase evitar las contaminaciones y afectaciones es pertinente mencionar que dentro de la obligación se está haciendo referencia que se debe contar con la infraestructura necesaria para el manejo de los mismos, el cual tiene como finalidad garantizar que no se presente contaminación del suelo de las áreas donde se ubiquen, así las cosas se concluye que no es necesario hacer la aclaración, toda vez que en el momento de realizar la evaluación del proyecto por parte de esta Autoridad se tuvo en cuenta que no se presentarían contaminación y afectaciones, por lo anterior se considera que no se cuenta con un argumento válido para realizar la modificación de la obligación."

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, toda vez que se ha evaluado la información presentada por la empresa en el Estudio de Impacto Ambiental para el caso en particular se considera que las medidas ambientales implementadas contribuyen a prevenir y controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el desarrollo de las actividades del proyecto en comento, esta Autoridad encuentra pertinente confirmar los literales b), c), n), p) y s), t) y o) del numeral Segundo Artículo Décimo Tercero de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015 como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

RESPECTO AL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 0491 DEL 30 DE ABRIL DE 2015

ARTICULO RECURRIDO

*"ARTICULO DECIMO CUARTO. Autorizar a la empresa ECOPETROL SA, para el proyecto "Campo de Explotación 50k, perteneciente al Bloque CPO 09, Llanos Orientales", la alternativa de evaporación mecánica de aguas residuales industriales previamente tratadas, de máximo 5000barriles/día, a través de evaporadores de tipo disco o rotor de fraccionamiento, a realizarse al interior de los clúster o de las facilidades de producción autorizadas, con las características señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA modificado.
(...)"*

Argumentos de las Recurrentes

"Esta técnica no debe ser aprobada para el desarrollo del campo de producción 50K CPO9 conjuntamente con sus obligaciones y condiciones. Porque si tienen que traer agua de otros proyectos, como van a evaporar las aguas residuales industriales previamente tratadas, de máximo 5000 barriles/ día al interior de los clúster."

Respecto a la Petición de las Recurrentes

"Se solicita la modificación del ARTICULO DECIMO CUARTO en el sentido de negar la alternativa de evaporación mecánica de aguas residuales industriales previamente tratadas, de máximo 5000barriles/día, a través de evaporadores de tipo disco o rotor de fraccionamiento, a realizarse al interior de los clúster o de las facilidades de producción autorizadas."

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

"Una vez revisada la información allegada por la empresa en el EIA Modificado, y teniendo en cuenta los argumentos del grupo evaluador en el CT 1772 del 21 de abril de 2015 esta Autoridad considera pertinente incluir dentro de las actividades del proyecto, la evaporación mecánica como una alternativa de disposición final de aguas residuales industriales previamente tratadas generadas por el proyecto Campo 50K. a través de evaporadores de tipo disco o rotor de fraccionamiento mediante los cuales se logran tasas de evaporación de hasta un 70%, dicho sistema debe asegurar la evaporación de un flujo másico mayor al flujo másico resultante de la suma de la masa de agua a la entrada de la piscina y las demás entradas que puedan sumar, como precipitación atmosférica, entre otras, para lo cual debe existir una ficha técnica con las condiciones atmosféricas mínimas aceptables en las cuales el sistema puede operar, humedad relativa del aire y su temperatura, ya que de ella depende el flujo de aire que deba pasar por la zona de atomización para que, debido a la saturación adiabática, se logre evaporar el agua.

Teniendo en cuenta que el sistema está abierto a la atmósfera, situación que permite la entrada de agua por la precipitación atmosférica y posterior aumento del caudal de agua a evaporar, se deberá prever dicha situación garantizando que el caudal evaporado sea mayoral caudal de entrada a la piscina.

Referente a los aspectos ambientales, se establece que este proceso puede ser asimilada a la operación de evaporación térmica o a la aspersión o micro-nebulización con un gran beneficio ambiental, que es el hecho de que la evaporación del agua va a segregar todos los contaminantes y devolver el agua pura en forma de vapor de nuevo a la atmósfera y por lo tanto, contribuir al ciclo natural del agua: el segundo beneficio es el control y la capacidad de concentración de los contaminantes (inclusive de reciclar algunos de ellos si tienen valor comercial) y la minimización de los costos de eliminación debido a la reducción de un gran volumen de agua contaminada a un pequeño volumen de sales y minerales: el tercer beneficio es la neutralización a sales estables y su disposición a través de un tercero con licencia para manejo y disposición de residuos no peligrosos. Para esta alternativa de evaporación mecánica se utilizarían zonas al interior de los clúster o facilidades de producción, adecuando e impermeabilizando las piscinas construidas de tal manera que se asegure que no se presenten filtraciones. De no poderse utilizar las piscinas, el área requerida para un escenario de disposición de 5000 bls/día, corresponderá a 120 m2 por evaporador aislada del suelo (puede ser mediante geomembrana o concreto), para el control de las sales y minerales concentrados, y ocasionalmente agua no evaporada. En el área del proceso adicionalmente deberán implementar dos piezómetros para realizar el monitoreo ambiental de las aguas subterráneas en la zona donde se realiza esta actividad.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se evidencia un argumento válido que permita soportar las pretensiones del recurrente por consiguiente no se considera viable negar esta actividad."

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, toda vez que se ha evaluado la información presentada por la empresa en el Estudio de Impacto Ambiental, debido a que no se evidencian argumentos que soporten las pretensiones incoadas esta Autoridad encuentra pertinente confirmar el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015 como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

RESPECTO AL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 0491 DEL 30 DE ABRIL DE 2015.

ARTICULO RECURRIDO

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

"ARTICULO DÉCIMO QUINTO. Autorizar a la empresa ECOPETROL S.A. la conformación y operación de dos (2) Zonas de Disposición de Material Sobrante de Excavación - ZODMES, con un área máxima de 24.95 en total, distribuida entre las dos ZODMES autorizadas; y una (1) ZODME a ubicar dentro de cada una de las locaciones multipozo (clúster).

Obligaciones y condiciones

(...)

- d. Las ZODMES deberán quedar lo suficientemente alejadas de cuerpos de agua, cumpliendo con lo establecido en la zonificación de manejo ambiental. Asegurar además que no se ubiquen en zonas inundables y evitar la contaminación de cuerpos de agua por aporte de sedimentos provenientes del depósito configurado.

(...)

- g. Construir canales interceptores en la corona del depósito y a lo largo del mismo durante la conformación del depósito y al finalizar, de tal forma que se garantice la estabilidad del depósito y se evite la afectación del entorno. Los descoles de estos drenajes se deberán llevar hasta los canales naturales o niveles base, incluyendo desarenadores y demás obras requeridas que evite la generación de procesos erosivos y el aporte de sedimentos a los cuerpos de agua o medio receptor.

(...)

- h. Terminada la colocación del material, se construirán canales interceptores en la corona del depósito y a lo largo del mismo. Los descoles de estos drenajes se deberán llevar hasta los canales naturales o niveles base.

Argumentos de las Recurrentes

"Modificar el ARTICULO DECIMO QUINTO Porque este proyecto va para 20 años o más.

(...)

- d) Este párrafo debe quedar así: Las ZODMES deberán quedar lo suficientemente alejados de cuerpos de agua, cumpliendo con lo establecido en la zonificación de manejo ambiental. Asegurar además que no se ubiquen en zonas inundables y evitar la contaminación de cuerpos de agua por aporte de sedimentos provenientes del depósito configurado, deben quedar en zonas impermeabilizadas y contar con canales perimetrales con descole a los skimmer cuyos lixiviados o residuos que van salir conduzcan a tanques o piscinas cementadas para su tratamiento final y luego si para su disposición final.

(...)

- g. Este párrafo debe quedar así: Construir canales interceptores en la corona del depósito y a lo largo del mismo durante la conformación del depósito y al finalizar, de tal forma que se garantice la estabilidad del depósito y se evite la afectación del entorno. Los descoles de estos drenajes se deberán llevar hasta los canales naturales o niveles base, incluyendo desarenadores y demás obras requeridas que evite la generación de procesos erosivos y el aporte de sedimentos a los cuerpos de agua o medio receptor. Como estas áreas van a estar a cielo abierto y allí también posiblemente se van a depositar cortes de lodos ya tratados y toda clase de materiales y con la lluvia y la mezcla de todos estos materiales, se producirán lixiviados que pueden traer afectaciones delicadas, por tanto se deben recoger todas las aguas de los canales perimetrales que van a los descoles y ser depositados en tanques o piscinas cementadas para luego ser tratadas y por ultimo conducirlos a su disposición final

(...)

- h. Este párrafo debe quedar así: Terminada la colocación de materiales, se construirán canales interceptores en la corona del depósito y a lo largo del mismo. Los descoles de estos drenajes se deberán llevar hasta los canales naturales o niveles base y ser recogidas en canecas o piscinas cementada, para su tratamiento y luego si su disposición final".

Respecto de la Petición de las recurrentes

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

"Se solicita a la autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modificar las obligaciones del Literal d, literal g, literal h, del ARTÍCULO DECIMO QUINTO en el sentido de aclarar lo siguiente:

- d. Los ZODMES deben quedar en zonas impermeabilizadas y contar con canales perimetrales con descole a los skimmer cuyos lixiviados o residuos conduzcan a tanques o piscinas cementadas para su tratamiento y disposición final*
- g. Construir canales interceptores en la corona del depósito y a lo largo del mismo durante la conformación del depósito y al finalizar, de tal forma que se garantice la estabilidad del depósito y se evite la afectación del entorno. Los descoles de estos drenajes se deberán llevar hasta los canales naturales o niveles base, incluyendo desarenadores y demás obras requeridas que evite la generación de procesos erosivos y el aporte de sedimentos a los cuerpos de agua o medio receptor. Se deben recoger todas las aguas de los canales perimetrales que van a los descoles y ser depositados en tanques o piscinas cementadas para su tratamiento y disposición final.*
- h. Los descoles de estos drenajes se deberán llevar hasta los canales naturales o niveles base y ser recogidas en canecas o piscinas cementada, para su tratamiento y luego sí su disposición final."*

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

"Modificar Literal d, g y h Artículo Décimo Quinto

De acuerdo a los argumentos del recurrente donde solicita se incluya en estos literales que los ZODMES deben quedar en zonas impermeabilizadas y contar con canales perimetrales de descole a los skimmer cuyos lixiviados o residuos conduzcan a tanques o piscinas cementadas para su tratamiento y disposición final así como recoger las aguas de los canales perimetrales en tanques o piscinas cementadas para finalmente conducirlas a su disposición final, esta Autoridad considera pertinente aclarar que dentro de las actividades aprobadas por parte del grupo evaluador se indica que para la conformación de ZODME con cortes de perforación estabilizados base agua (WBM) se deberá construir sobre geomembrana que impida el contacto con el suelo natural además se construirán canales interceptores en la corona del depósito y a lo largo del mismo, con el fin de evitar la generación de procesos erosivos, el aporte de sedimentos y la contaminación de los cuerpos de agua, se deberá implementar el sistema de control y manejo de la escorrentía a partir de la construcción de obras de drenaje y manejo geotécnico como cunetas en concreto, filtros, desarenadores, disipadores de energía, barreras sedimentadoras, entre otros.

Para áreas con topografía plana donde por el tipo de suelo no se permita una fácil infiltración del caudal en las áreas de entrega al medio natural, se contempla construir piscinas de recibo, que corresponden a estructuras encargadas de regular la entrega del agua proveniente de los desarenadores, las cuales funcionando como foso de infiltración y ayudando al control de sedimentos, las piscinas de recibo tienen como objetivo primordial realizar una disposición adecuada del agua lluvia al terreno, evitando la generación de procesos erosivos o alteraciones al terreno aferente a través de la migración del agua por infiltración o mediante rebose hacia terreno adyacente

Por lo anterior se considera que estas apreciaciones fueron tenidas en cuenta por esta autoridad al momento de autorizar la licencia ambiental razón por la cual no es viable acceder a lo solicitado en el recurso."

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, toda vez que las apreciaciones respecto de la Zonas de Disposición de Material Sobrante de Excavación- ZODMES, ya fueron tenidas en cuenta en el proceso de evaluación ambiental que realiza esta Autoridad, se considera pertinente confirmar los literales d), g)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

y h) del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015 como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

RESPECTO AL LITERAL C) DEL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 0491 DEL 30 DE ABRIL DE 2015.

ARTICULO RECURRIDO

"ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO.

(...)

Obligaciones y Condiciones

(...)

c. El transporte terrestre de materiales de construcción deberá realizarse con vehículos que cuenten con carpas y encontrarse en óptimas condiciones mecánicas, atendiendo las normas vigentes que regulan esta actividad.

(...)"

Argumentos de las Recurrentes

c. "Este párrafo debe quedar así: El transporte terrestre de materiales de construcción deberá realizarse con vehículos que cuenten con carpas y encontrarse en óptimas condiciones mecánicas, atendiendo las normas vigentes que regulan esta actividad. Debe quedar prohibido el paso por las vías de uso de la comunidad porque con el peso de la carga las acaban".

Respecto de la Petición de la Recurrente

"Se solicita a la autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modificar las obligaciones del Literal c, ARTICULO DECIMO SEPTIMO en el sentido de aclarar que se prohíbe el paso del transporte de materiales de construcción por vías de uso de la comunidad."

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

"Reiterando las consideraciones señaladas en el la página 9 del presente Acto administrativo, la ANLA no es la autoridad competente para regular o autorizar el uso de vías existentes en áreas de intervención de los proyectos, por lo que la petición presentada por las terceras intervinientes no es procedente."

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, y, acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, el despacho encuentra pertinente no acceder a la petición incoada y en consecuencia confirmar el Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo, sin embargo se reitera que conforme a lo dispuesto en los artículo 3 y 119 del Código Nacional de Tránsito , respecto de la jurisdicción y facultades para la restricción del uso de vías solo los autoridades de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos, criterio que ha sido reiterado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-568 de 2003.

RESPECTO AL ARTÍCULO DECIMO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN 0491 DEL 30 DE ABRIL DE 2015.

ARTÍCULO RECURRIDO

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

"ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Previa a la intervención de especies con veda de nivel nacional o regional en cualquiera de las coberturas a intervenir, la empresa ECOPETROL S.A., deberá previamente tramitar y obtener el respectivo levantamiento de veda ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o ante la Corporación Autónoma Regional competente."

Argumentos de las Recurrentes

"ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. (Debe ser negado) Previa a la intervención de especies con veda de nivel nacional o regional en cualquiera de las coberturas a intervenir, la empresa ECOPETROL S.A., deberá previamente tramitar y obtener el respectivo levantamiento de veda ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o ante la Corporación Autónoma Regional competente. Este Artículo no es concordante con la Ley ni con la Constitución, se debe buscar otra alternativa que no sea la intervención de lo que está en veda. Porque la autoridad estaría aprobando un artículo industrial que no se compadece de la naturaleza".

Respecto de la Petición de las Recurrentes

"Se solicita a la autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, negar este artículo y buscar otra alternativa que no sea la intervención de lo que está en veda."

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

"Al respecto, se precisa dar claridad que dicho artículo se ajusta a lo estipulado en los Términos de Referencia para Estudios de Impacto Ambiental para Proyectos de Explotación de Hidrocarburos HINTER-1-03 de 2010, donde se expresa que:

(...)

"Cuando el proyecto pretenda afectar especies en veda nacional o regional, deberá solicitar a la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio o a las autoridades regionales competentes, la autorización para el levantamiento parcial de la veda para lo cual deberá presentar el inventario al 100% de los individuos de las especies vedadas que se pretenden aprovechar, así como las medidas de manejo y compensación que garanticen que el levantamiento de la veda no afecta la capacidad de regeneración y sobrevivencia de la especie."

(...)

A lo anterior, es preciso anotar que los Términos de Referencia en mención son guía para la elaboración y ejecución de estudios ambientales y así lo contempla el Artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Art. 14 Decreto 2820 de 2010) al expresar:

"Artículo 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La autoridad ambiental competente podrá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar."

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

De lo anterior se concluye que los argumentos técnicos que sirvieron de soporte para la obligación del Artículo Décimo Octavo están enmarcados dentro de lo establecido en el entonces Decreto 2820 de 2010, sobre el cual fue evaluado el Proyecto "Campo de Producción 50k, perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales".

Por otra parte, en relación al establecimiento y levantamiento de vedas, será la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la Corporación Autónoma Regional competente, las entidades encargadas de dichos procedimientos, en tal sentido, la autorización del aprovechamiento o no de especies en veda, a nivel nacional o regional, son competencia de las mismas. Lo anterior según lo contemplado en el literal c del Artículo 240 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", el cual establece:

"Artículo 240º.- En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:

(...)

c.- Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados."

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, y acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, el despacho encuentra pertinente no acceder a la petición incoada y en consecuencia confirmar el Artículo Décimo Octavo de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo. Al respecto es pertinente aclarar que la decisión de esta Autoridad al incluir en el acto administrativo este tipo de procedimiento, es decir el levantamiento de una especie vedada, no obedece a la discrecionalidad de esta Entidad, sino de la aplicación de una disposición normativa; al respecto se resalta que el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso que es función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de "...15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...", y es esa entidad la que determinará la viabilidad del levantamiento de la veda que solicite la empresa titular del proyecto.

RESPECTO AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 0491 DEL 30 DE ABRIL DE 2015.

ARTÍCULO RECURRIDO

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. La empresa ECOPETROL S.A. deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental presentado para el "Campo de Producción 50k, perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales", el cual queda estructurado como se detalla a continuación:

Tabla. Programas y fichas de manejo ambiental que conformarán el PMA del proyecto.

PROGRAMAS	FICHA
MEDIO ABIÓTICO	
7.1.1. Manejo del Suelo	7.1.1.1 Manejo y disposición de material sobrante
	7.1.1.2 Manejo de Taludes
	7.1.1.3 Manejo Paisajístico
	7.1.1.4 Manejo de Materiales de Construcción
	7.1.1.5 Manejo de residuos líquidos domésticos e industriales
	7.1.1.6 Manejo de Escorrentía
	7.1.1.7 Manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y especiales
	7.1.1.8 Manejo del mantenimiento y adecuación de vías
	7.1.1.9 Proyecto de manejo para la infraestructura y seguridad

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PROGRAMAS	FICHA
	vial
7.1.2 Programa de manejo de recurso hídrico	7.1.2.1 Manejo de Cruces de Cuerpos de Agua
	7.1.2.2 Manejo de la Captación de aguas superficiales
	7.1.2.3 Manejo de la Captación de Agua Subterránea
	7.1.2.4 Manejo de aguas superficiales y acuíferos
7.1.3. Manejo del Recurso Aire	7.1.3.1 Manejo de Fuentes de Emisiones atmosféricas
	7.1.3.2 Manejo de Fuentes de Ruido
7.1.4. Compensación para el Medio Abiótico	7.1.4.1 Proyecto de Recuperación de Suelos
	7.1.4.2 Proyecto de Compensación Asociado al Recurso Hídrico
MEDIO BIÓTICO	
7.2.1. Manejo del Suelo	7.2.1.1 Manejo de Remoción de la Cobertura Vegetal y el Descapote
	7.2.1.2 Manejo de Flora
	7.2.1.3 Manejo de Fauna
	7.2.1.4 Protección y conservación de hábitats
7.2.2. Conservación de ecosistemas estratégicos, áreas sensibles y/o áreas naturales protegidas.	7.2.2.1 Programa de conservación de ecosistemas estratégicos, áreas sensibles y/o áreas naturales protegidas.
7.2.3. Revegetalización y/o reforestación	7.2.3.1 Revegetalización y/o reforestación
7.2.4. Programa de Manejo de Recurso Hídrico	7.2.4.1 Manejo del Recurso Hidrobiológico
7.2.5. Programa de conservación de especies vegetales y faunísticas endémicas, amenazadas, en veda o nuevas especies	7.2.5.1 Conservación de especies vegetales endémicas, amenazadas, en veda o nuevas especies
	7.2.5.2 Conservación de especies faunísticas endémicas, amenazadas, en veda o nuevas especies
MEDIO SOCIOECONÓMICO	
7.3.2. Programa de Información, educación y capacitación	7.3.1.1. Recepción y trámite de solicitudes de información, quejas y reclamos
	7.3.1.2. Información y comunicación a pobladores y autoridades locales
	7.3.1.3. Educación y Capacitación al Personal Vinculado al Proyecto
	7.3.1.4. Educación y Capacitación para la seguridad vial
7.3.2 Programa de fortalecimiento institucional y comunitario	7.3.2.1. Proyecto de apoyo a la capacidad de gestión de organizaciones comunitarias
	7.3.2.2. Proyecto de apoyo a la capacidad de gestión institucional
	7.3.2.3.Fortalecimiento de proceso de: ordenamiento territorial; ordenamiento y manejo de cuencas y planificación del desarrollo
7.3.3. Programa de compensación social	7.3.3.1. Gestión de proyectos económicos de pequeña escala
	7.3.3.2. Gestión local integral del uso y aprovechamiento de recursos hídricos
	7.3.3.4. Resarcimiento de infraestructura social afectada
	7.3.3.1. Gestión de proyectos económicos de pequeña escala

Argumentos de las Recurrentes

“MODIFICAR EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.

“Programa del manejo de suelo ficha 7.1.1.9. Proyecto de manejo para infraestructura y seguridad vial y peatonal

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

7.2.3, Programa revegetalización y/o reforestación o repoblamiento natural, con árboles como el cedro, el cucharo y el guacamayo y otros que produzcan alimento para las aves.

7.2.5. Programa de conservación de especies vegetativas y faunísticas endémicas, amenazadas en veda o nuevas especies ficha 7.2.5.2 conservación de especies faunísticas endémicas amenazadas en veda o nuevas, especies, por eso no se debe aprobar el ARTICULO DECIMO OCTAVO

7.3.3 Programa de compensación social ficha 7.3.3...1 Gestión de proyectos económicos de pequeña escala Crear una ficha: para los proyectos de compensación por el manejo de UAF, hasta de 10 has y ficha.

7.3.3.1 Programa Gestión de proyectos económicos de pequeña escala de 1° hasta 42 has. Cultivos de pan: Porque la empresa es responsable en parte del desarraigo al agro y cambio de vocación campesina en la región".

Respecto de la Petición de las Recurrentes

"Se solicita a la autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modificar los programas Manejo para la infraestructura y seguridad vial y peatonal, Programa revegetalización y/o reforestación o repoblamiento natural, Programa de conservación de especies vegetativas y faunísticas endémicas."

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

"Con respecto a la solicitud de modificar la ficha establecida en el PMA definido en el ARTICULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO, denominada "Programa del manejo de suelo ficha 7.1.1.9. Proyecto de manejo para infraestructura y seguridad vial y peatonal", esta Autoridad señala que la mencionada ficha hace parte de las estrategias propuestas y que la Empresa debe implementar con relación a la capacitación al personal vinculado al proyecto para el buen manejo del uso de vías y la seguridad sobre éstas. Es importante señalar que la petición de las terceras intervinientes, no especifica el carácter de la modificación solicitada. Por tanto la solicitud no es procedente.

"7.2.3, Programa revegetalización y/o reforestación o repoblamiento natural, con árboles como el cedro, el cucharo y el guacamayo y otros que produzcan alimento para las aves.

Revisada la Ficha de manejo en mención se evidencia que dentro de la misma se relaciona en la Tabla 7-2 se incluye la especie de Cedro (*C. odorata*) entre otras, esta lista según reporta la Empresa, obedeció a criterios de establecimiento de especies pioneras encontradas en las áreas de influencia del proyecto. No obstante y si bien no se contemplaron las especies Guacamayo (*Apuleia leiocarpa*) y Cucharo (*Myrsine guianensis*), las cuales como se comentó en el presente Concepto Técnico, son especies tolerantes a las alteraciones antrópicas; con alto grado de dispersión y características pioneras, lo que les permite distribuirse en diferentes hábitats, no es de descartarse que sean incluidas dentro de las especies a utilizar, toda vez que en esta Ficha la Empresa expresa en relación a las especies consideradas incluir (...) "los posibles nuevos reportes de especies que sean halladas en posteriores inventarios forestales desarrollados dentro del campo de producción durante los próximos 20 años." (...)

En tal sentido y dadas las alternativas que proponen estas dos especies, esta Autoridad considera pertinente que las mismas sean incluidas dentro de la Ficha 7.2.3 Programa de revegetalización y/o reforestación. Por lo anterior se considera procedente modificar la Ficha 7.2.3 Programa de revegetalización y/o reforestación del Medio Biótico del Plan de Manejo Ambiental, en el sentido de incluir dentro de las especies potenciales para iniciativas de reforestación a las especies Guacamayo (*Apuleia leiocarpa*) y Cucharo (*Myrsine guianensis*)

7.2.5. Programa de conservación de especies vegetativas y faunísticas endémicas, amenazadas en veda o nuevas especies ficha 7.2.5.2 conservación de especies faunísticas endémicas

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

amenazadas en veda o nuevas, especies, por eso no se debe aprobar el ARTICULO DECIMO OCTAVO.

Frente a esta solicitud, es pertinente realizar la siguiente consideración:

Revisada la Ficha 7.2.5 se encuentra que la misma tiene como fin en el numeral 7.2.5.1. Conservación de especies vegetales endémicas, amenazadas, en veda o nuevas especies: "Desarrollar los mecanismos necesarios para garantizar la conservación de especies vegetales endémicas, amenazadas, en veda o nuevas especies identificadas en el AID del proyecto." Se registran en la misma un total de 25 especies, 22 de las cuales en preocupación menor (LC), una en categoría de casi amenaza (NT), una en estado vulnerable (Vu) y una en peligro (EN). Por su parte, en la numeral 7.2.5.2 Conservación de especies faunísticas endémicas, amenazadas, en veda o nuevas especies, contempla: "Reducir el impacto ocasionado hacia la fauna silvestre registrada en el Área de Influencia Directa, con énfasis en las especies endémicas, vedadas y aquellas incluidas en categorías de amenaza (CR, EN, VU y NT) de acuerdo al criterio internacional de la IUCN 2012.2 (IUCN 2013) y criterios nacionales (Resolución 383 de 2010 del MAVDT y Libros Rojos: Rueda-Almonacid et, al. 2004; Castaño-Mora 2002; Rengifo et, al. 2002; Rodríguez et, al. 2006)".

Con respecto a lo anterior, la Empresa presenta las respectivas actividades relacionadas con la intervención en áreas susceptibles a albergar dichas especies, tendientes a la protección conservación de dichos individuos.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto y acorde a lo expresado en el presente Acto administrativo (pág. 64) y dado que no es clara la relación que se hace a la solicitud realizada al Artículo Décimo Octavo de la Resolución 0491 de 2015, esta Autoridad no procede a considerar esta Ficha dentro de la respuesta al Recurso de Reposición interpuesto por los terceros intervinientes.

En respuesta a la compensación social

De acuerdo con la solicitud presentada por las terceras intervinientes, para que en el programa de Compensación Social, del Plan de Manejo Ambiental establecido por esta Autoridad en la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, se incluya que la Empresa "cree una ficha para proyectos de compensación por manejo de UAF, hasta 10 hectáreas" y otra ficha "programa de gestión de proyectos económicos de pequeña escala de 1° hasta 42 has. Cultivos de pan", argumentando que "la Empresa es responsable en parte del desarraigo al agro y cambio de la vocación campesina del a región", esta Autoridad se permite señalar que en el marco del proceso de evaluación realizado a la solicitud de Ecopetrol, mediante el Auto 1923 del 20 de mayo de 2014, la ANLA requirió información adicional en la que entre otros, se solicitó la reformulación del programa de compensación social. Razón por la cual, la Empresa allegó la reformulación del mencionado programa, en el que se incluyó la ficha "Gestión de proyectos económicos de pequeña escala", que tiene como objetivo "Apoyar la gestión de proyectos económicos de pequeña escala en veredas y municipios relacionados con el proyecto" y en cuyas actividades se plantea que:

"La definición territorial de AID del Campo de Producción y la decisión por proyectos económicos de pequeña escala es una forma de focalizar no sólo el tipo de proyectos que interesa apoyar, sino también a los pobladores por quienes opta la propuesta. En consecuencia el interés se concentra en apoyar la gestión de proyectos de economía campesina (que implica un amplio espectro), además de proyectos ecoturísticos, forestales, agrosilvopastoriles".

Ficha que fue acogida mediante la Resolución 491 de 2015, y que es de obligatorio cumplimiento, en este marco, se debe tener en cuenta que estas acciones están orientadas a las áreas con mayor sensibilidad ambiental, por lo que los diferentes planes, programas y fichas establecidos en el Plan de Manejo Ambiental se orientan a la mitigación, prevención, corrección o compensación de las afectaciones identificadas y que a nivel socioeconómico puedan ser generadas con ocasión de las actividades del proyecto.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Adicionalmente, es pertinente señalar que con referencia a la justificación de la petición expuesta por las terceras intervinientes, no se cuenta con elementos de carácter técnico que soporten la afirmación de que la Empresa es en parte responsable por el cambio de la vocación campesina de la región, ya que como fue señalado en la caracterización ambiental del área, en esta zona se desarrollan diferentes tipos de actividades que se han venido incrementando con el paso de los años, tales como el incremento en los cultivos agroindustriales, o las actividades relacionadas con la oferta de bienes y servicios turísticos, que no necesariamente mantiene una vocación campesina en los habitantes de la región. Así las cosas, la información presentada por las terceras intervinientes no permite justificar la necesidad de incluir las fichas de que tratan la solicitud expuesta, por lo que ésta no procede."

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, y acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, este Despacho encuentra pertinente modificar la Ficha 7.2.3 "Programa de revegetalización y/o reforestación del Medio Biótico del Plan de Manejo Ambiental", contenida en el Artículo Trigésimo Séptimo de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015 en el sentido de incluir las especies Guacamayo (*Apuleia leiocarpa*) y Cucharó (*Myrsine guianensis*), y confirmar lo establecido en la Ficha 7.2.3 "Programa de conservación de especies vegetativas y faunísticas endémicas, amenazadas en veda o nuevas especies del Medio Biótico del Plan de Manejo Ambiental", contenida en el mismo artículo, esto en observancia de los principios generales del régimen de aprovechamiento forestal previstos en el entonces artículo 3 del Decreto 1791 de 1996, actualmente Artículo 2.2.1.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, los cuales establece lo siguiente:

"(...)

a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;

c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;

d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal;

e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;

f) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;

(...)"

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Ahora bien respecto de la petición presentada por las recurrentes en el sentido de modificar los programas Manejo para la infraestructura y seguridad vial y peatonal, programa de conservación de especies vegetativas y faunísticas endémicas, por los argumentos citados en el concepto técnico este Despacho no accede a la petición presentada como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Así mismo y sobre la solicitud de las recurrentes para que se incluya una ficha para proyectos de compensación por manejo de UAF, hasta 10 hectáreas, este Despacho no accede a la petición presentada toda vez que en la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015 entre otras, fue acogida la ficha No. 7.3.3.1 denominada "Gestión de proyectos económicos de pequeña escala", que tiene como objetivo "Apoyar la gestión de proyectos económicos de pequeña escala en veredas y municipios relacionados con el proyecto".

RESPECTO AL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0491 DEL 30 DE ABRIL DE 2015.

ARTÍCULO RECURRIDO

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Aprobar transitoriamente el Plan de Inversión de no menos del 1%, presentado por la empresa ECOPETROL S.A para el primer pozo, en cumplimiento de la inversión de las actividades del Proyecto de Recuperación y Conservación de manantiales, nacederos, lagunas y/o zonas pantanosas priorizadas, Implementación de acciones de conservación en el área de manejo especial del Bosque de los Guayupes para el "Campo de Producción 50K perteneciente al Bloque CPO-09, Llanos Orientales", en la cuenca de los ríos Guayuriba y Acacias y en los pozos de aguas subterráneas autorizados, según lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, modificado por la Ley 1450 de 2011 y reglamentado por el Decreto 1900 de 2006, en las siguientes alternativas propuestas:

- *Alternativa 1. Adquisición de predios.*
 - *Alternativa 2. Conservación, Restauración y/o protección de áreas.*
 - *Alternativa 3. Reforestación*
- (...)"*

Argumentos de las Recurrentes

"MODIFICAR EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO Aprobar transitoriamente el plan de inversión de no menos del 1%, presentado por la empresa ECOPETROL S.A para el primer pozo, en cumplimiento de la inversión de las actividades del proyecto de Recuperación y Conservación de manantiales, nacederos, lagunas y/o zonas pantanosas priorizadas, implementación de acciones de conservación en el área para el "Campo de Producción 50K perteneciente al Bloque CPO-09, llanos orientales", en la cuenca de los ríos Guayuriba y Acacilas y Acacias Pajure y en los pozos de aguas subterráneas autorizadas, según lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993, modificado por la ley 1450 de 2011 y reglamentado por el decreto 1900 de 2006, en las siguientes.

(...)

Los motivos son los siguientes:

*SI TENEMOS EL ESTUDIO POMCA DEL RIO GUAYURIBA,
EL ESTUDIO POMCA DEL RIO ACACITAS
EL ESTUDIO POMCA DEL RIO ACACIAS PAJURE,
PORQUE ECOPETROL S.A NO RETOMA TODOS LOS PROGRAMAS QUE ESTÁN INMERSOS
DENTRO DEL ESTUDIO PARA SU CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE ESTAS CUENCAS
TAN IMPORTANTES PARA LA INDUSTRIA PETROLERA Y PARA EL MUNICIPIO PORQUE DE
ELLA ES QUE SE BENEFIA (sic) CON LAS CAPTACIONES DE AGUA Y CON LOS*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

VERTIMIENTOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DE PRODUCCIÓN Y ELLAS SON LAS QUE SE ESTÁN AFECTANDO DIRECTAMENTE Y QUE EL DESARROLLO DE TODOS LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS NO SEAN INICIADO.

POR ESTAS CONSIDERACIONES LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, CORMACARENA Y ECOPETROL DEBEN EMPEZAR A HACER QUE SE CUMPLAN ESTOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE LAS TRES CUENCAS QUE TAMBIÉN ABARCAN EL RÍO OROTOY, QUE PRÁCTICAMENTE ESTÁN TOTALMENTE ABANDONADAS Y CON UNA SERIE DE AFECTACIONES QUE DE NO ACTUAR PRONTO PUEDEN CONDUCIR A AFECTACIONES IRREMEDIABLES E IRREPARABLES.

SOY CONSCIENTE QUE LOS MONTES GUAYUPES SON IMPORTANTES, PARA EL META Y LOS LLANOS ORIENTALES Y QUE TAMBIÉN TIENE UNOS PLANES Y PROGRAMAS PERO EN ESTOS MOMENTOS SE DEBEN PRIORIZAR LAS CUENCAS DE LAS CUALES ECOPETROL ESTA INTERVINIENDO DE MUCHAS MANERAS, POR CAPTACIONES, DE AGUA, POR OCUPACIÓN DE CAUCES Y POR VERTIMIENTOS. LOS MONTES GUAYUPES POR LO MENOS CUENTAN CON UNA PROTECCIÓN ESPECIAL EN EL PBOT ACTUAL DONDE ESTA PROHIBIDA LA MINERÍA Y ALLÍ LOS USOS DE SUELOS SON RESTRINGIDOS POR AHORA SE DEBE DAR APLICABILIDAD A LAS PROHIBICIONES' Y UNA VEZ SE RECUPEREN LAS' TRES CUENCAS, COMO ESTE PROYECTO QUE VA PARA 20 AÑOS Y AUN FALTA LA INVERSIÓN DEL 1% DE LOS DEMÁS PROYECTOS QUE ESTA OPERANDO ECOPETROL EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS-META" (sic)

Respecto de la Petición de las Recurrentes

"Se solicita a la autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modificar el ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO en el sentido de tener en cuenta los programas establecidos en el POMCA del Río Guayuriba, el Río Acacitas y el Río Acacias Pajure."

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

"En relación a esta solicitud es pertinente mencionar que frente a lo expresado en el Artículo Cuadragésimo Tercero referente al Área de Manejo Especial del Bosque de los Guayupes, esta Autoridad consideró factible la propuesta de implementación de acciones de conservación en esta área, teniendo en cuenta que la misma se enmarca dentro de las previstas en el Decreto 1900 de 2006. No obstante y así lo deja expresado en la Resolución 0491 de 2015: "para su aceptación definitiva, la empresa deberá presentar previo al desarrollo de cualquier actividad, para la respectiva evaluación y pronunciamiento de aprobación por parte de esta Autoridad, la información que se expone en el numeral 3 del Artículo CUADRAGÉSIMO TERCERO de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, el cual señala:

"3. Para los proyectos que incluyan reforestación:

- a. Acta de concertación con la Corporación Autónoma Regional.
- b. Localización georreferenciada del área donde se planea realizar la inversión; descripción del área a restaurar incluyendo registro fotográfico.
- c. Plano de Ubicación del predio, que se visualice la cuenca hidrográfica donde recae la obligación.
- d. En relación con el propietario, se deberá soportar la titularidad a través de copia de escritura pública.
- e. Número de Individuos por especie, Altura de árboles, Indicar procedencia del material vegetal.
- f. Sistema de siembra por hectárea, distanciamiento y densidad por hectárea.
- g. Especificaciones de las actividades de establecimiento evaluando si se requiere o no el aislamiento.
- h. Criterios o justificación ambiental de los predios seleccionados.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

i. Resultados del estudio de suelos por un laboratorio certificado y describir las medidas

j. Cronograma de actividades minucioso.

k. Actividades de mantenimiento a tres años contados a partir de la fecha de establecimiento. 1. Actas de compromiso del propietario del predio donde se realiza la reforestación, donde manifiesta su disposición a permitir el establecimiento y mantenimiento de la reforestación no solo durante los tres años de mantenimiento sino durante la vida útil del proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, aprobado transitoriamente en la presente Resolución, calculada con base en el presupuesto inicial del proyecto, la empresa deberá presentar ante esta Entidad dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 y en el parágrafo 2 del artículo 4 del Decreto 1900 de 2006. Con base en la información suministrada, la ANLA procederá a ajustar, si es el caso, el Programa de Inversión y aprobarlo definitivamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo establecido en el parágrafo anterior, se hará tomando como base la propuesta de ajuste de actividades que presente la empresa beneficiaria."

De lo anterior se desprende que las actividades propuestas por la Empresa fueron aprobadas transitoriamente y podrá ser ajustada si así lo solicita la Empresa, toda vez que es esta la Titular de la Licencia Ambiental otorgada en la Resolución 0491 de 2015. Así las cosas, esta Autoridad no considera procedente la solicitud realizada por los terceros intervinientes.

Ahora bien, respecto a tener en cuenta los programas establecidos en el POMCA del Río Guayuniba, el Río Acacitas y el Río Acacias Pajure, estos podrán ser incluidos dentro del Plan de Inversión de no menos del 1% siempre y cuando, dichas cuencas alimenten la respectiva fuente hídrica de la que hace uso directamente el proyecto. Lo anterior conforme al Artículo 1 del Decreto 1900 de 2006, el cual deja claro el campo de aplicación de esta inversión, la cual está restringida a la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la Cuenca Hidrográfica respectiva.

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, y acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, el despacho encuentra pertinente no acceder a la petición incoada y en consecuencia confirmar el Artículo cuadragésimo tercero de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo. Al respecto es pertinente aclarar que la aprobación del Plan de Inversión de no menos del 1%, se realiza de manera transitoria y puede ser objeto de ajustes a través del seguimiento ambiental o por petición de la empresa titular de la licencia, no obstante y para la aprobación del programa de inversión definitivo se tendrá en cuenta que los recursos serán destinados de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 1900 de 2006.

RESPECTO AL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN 0491 DEL 30 DE ABRIL DE 2015.

ARTÍCULO RECURRIDO

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. La empresa ECOPETROL S.A., deberá dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 2570 del 4 de agosto de 2006 "Por el cual se adiciona el Decreto 1600 de 1994 y se dictan otras disposiciones", en lo relacionado con los análisis adelantados por laboratorios para los recursos agua, suelo y aire. Los laboratorios que realicen los monitoreos, deberán contar con la certificación vigente del IDEAM para cada uno de los parámetros a evaluar, copia que debe presentarse en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental, en donde igualmente se deben presentar los reportes de resultados de las pruebas de laboratorio y sus respectivos análisis, los cuales deben contener firma y sello del mismo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Argumentos de las Recurrentes

"ESTE ARTICULO DEBE QUEDAR ASÍ: ARTICULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: La empresa ECOPETROL S.A., deberá dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 2570 del 28 de agosto de 2006 "Por el cual se adiciona el Decreto 1600 de 1994 y se dictan otras disposiciones", en lo relacionado con los análisis adelantados por laboratorios para los recursos agua, suelo y aire. Los laboratorios que realicen los monitoreos deberán contar con la certificación vigente del IDEAM para cada uno de los parámetros a evaluar, copia que debe presentarse en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental, en donde igualmente se deben presentar los reportes de resultados de las pruebas de laboratorio y sus respectivos análisis, los cuales deben contener firma y sello del mismo. Además se deben incluir el monitoreo de todos los aljibes que tienen la comunidad para consumo humano y entregarles copia del análisis de agua a cada dueño del predio y esto se debe hacer antes durante y después de la ejecución del proyecto".

Respecto de la Petición de las Recurrentes

"Se solicita a la autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modificar el ARTICULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO en el sentido de incluir el monitoreo de todos los aljibes que tienen la comunidad para consumo humano y entregarles copia del análisis de agua a cada dueño del predio y esto se debe hacer antes durante y después de la ejecución del proyecto."

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

"En cuanto a la solicitud de realizar monitoreos de todos los aljibes que tiene la comunidad para consumo humano y entregar copia de los mismos a cada propietario antes, durante y después de la ejecución del proyecto esta Autoridad indica que una vez revisada la información entregada por la Empresa en la ficha "Manejo de Aguas subterráneas y acuíferos" que hace parte del Programa del manejo del recurso hídrico, y que mediante el ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, fue aprobado en el Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto, La Empresa indica en sus actividades lo siguiente:

"Realizar el inventario detallado de manantiales y puntos de agua, dentro de las franjas correspondientes al derecho de vía de líneas flujo, vías proyectadas, líneas eléctricas, localizaciones, facilidades, zodar, zodme y demás infraestructura proyectada, donde se ejecutarán actividades de construcción y/o adecuación, de tal manera que se tomen las medidas a continuación descritas, que permitan prevenir la afectación sobre éstos elementos sensibles del ambiente y a su vez se garanticen la movilización segura de los usuarios, materiales, equipos y personal necesario para la implementación del Proyecto.

Dejar constancia del inventario y estado inicial de los puntos de agua que puedan ser afectados por actividades directas del proyecto. Diligenciar actas para un estado intermedio y final de los puntos de agua, durante y hasta el término de las actividades constructivas, firmadas por el propietario o administrador de los predios donde se ubiquen, mediante registro escrito y visual que permita establecer el estado intermedio y final de los puntos de agua"

Adicionalmente, es pertinente señalar que en el Programa de Seguimiento y Monitoreo establecido en el ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, se incluye el programa de Seguimiento a las Aguas Subterráneas, se plantea en sus objetivos y metas el desarrollo de actividades de monitoreo para el seguimiento de la calidad y comportamiento del nivel de agua en el área del proyecto, incluyendo como actividad la siguiente:

"(...) levanten las actas de vecindad en los predios que puedan ser intervenidos durante la ejecución de las actividades del proyecto y en donde se ubiquen los manantiales o puntos de captación de las aguas subterráneas. Estos puntos deben tener un seguimiento trimestral y

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

se deben dejar actas firmadas por el propietario o administrador del predio e incluir el debido registro fotográfico”.

Así las cosas, se evidencia que en la mencionada Resolución se contemplan medidas de manejo diseñadas y establecidas para prevenir las afectaciones que el desarrollo de las actividades del proyecto, puedan generar sobre las áreas susceptibles de intervención en las que se localicen puntos de agua que puedan ser afectados, así como las medidas de seguimiento y monitoreo sobre éstos.

Lo que indica que la solicitud presentada por las terceras intervinientes están contempladas en la Resolución 491 del 2015, razón por la cual, la petición no es procedente.”

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, y acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, el despacho encuentra pertinente no acceder a la petición incoada toda vez que las medidas presentadas ya fueron contempladas por la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, en consecuencia este Despacho considera confirmar el Artículo Cuadragésimo Octavo de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

RESPECTO AL ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO DE LA RESOLUCIÓN 0491 DEL 30 DE ABRIL DE 2015.

Argumentos de las Recurrentes

“ADICIONAR EN EL ARTICULO QUINCUAGÉSIMO

Adicionar la letra (f) que diga lo siguiente: en cada una de las actividades a desarrolla para el proyecto 50K-CPO-09 iniciando desde el descapote y pasando por cada una de las etapas; Ecopetrol S.A. debe contratar una o un ambiental en cada uno de los turnos, para que se encargue de llenar la Bitácora de todas u cada uno de los incumplimientos ambientales o incidentes o afectaciones que se puedan presentar y esto debe hacer parte de los ICAS si la Autoridad lo considera Pertinente”.

Respecto de la Petición de las Recurrentes

“Se solicita a la autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modificar el ARTICULO QUINCUAGÉSIMO en el sentido de incluir un profesional ambiental por turno en cada una de las actividades a desarrollar durante la ejecución del proyecto que se encargue de llenar una bitácora con los incumplimientos ambientales, incidentes o afectaciones que se puedan presentar y reportarlos en los ICAS.”

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado concepto 3532 de 15 de julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

“En consideración son la peticiones presentada por las terceras intervinientes, es importante señalar que en el marco del desarrollo de las actividades aprobadas en la Resolución que otorga Licencia Ambiental al proyecto, en el ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO se incluyen las obligaciones que la empresa ECOPETROL debe cumplir en relación con la supervisión y seguimiento al proyecto, no obstante, en términos de la contratación de profesionales o personal para el cumplimiento de las obligaciones establecidas, esta Autoridad no es competente para establecer obligaciones al respecto, por lo que la solicitud no es procedente.

Ahora bien, es preciso señalar que de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, se establece lo siguiente:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

"En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental Global, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Autoridad, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar."

Lo que implica que la Empresa está obligada a informar a la ANLA sobre efectos ambientales no previstos en caso de que éstos se generen, para que sea la Autoridad la que establezca y exija medidas tendientes a corregir la afectación presentada. Adicionalmente, en el ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO, de la Resolución mencionada, se establece que:

"El beneficiario titular de esta Licencia Ambiental Global será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, en caso de presentarse impactos no previstos se deberá informar inmediatamente a la ANLA y a CORMACARENA y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados."

Esto indica que el beneficiario de la Licencia Ambiental, es el directo responsable en caso de que se genere detrimento ambiental causado por el desarrollo de las actividades del proyecto sin la aplicación de las medidas de manejo adecuadas. Así las cosas, la verificación del cumplimiento ambiental de las obligaciones establecidas son competencia de las Autoridades Ambientales."

Vistos los argumentos presentados por las recurrentes, y acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico, el despacho encuentra pertinente no acceder a la petición incoada y en consecuencia confirmar el Artículo Quincuagésimo de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo. Al respecto es pertinente reiterar que temas relacionados con contratación de mano de obra, no son competencia de esta Autoridad, sin perjuicio que la empresa ECOPETROL S.A. implemente las medidas necesarias para la supervisión y seguimiento al proyecto en comento, teniendo en cuenta el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente y en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental global.

Que analizados desde el punto de vista técnico los argumentos expuestos por las señoras MARIA ELENA ROSAS GUTIERREZ y la Señora GLORIA INÉS ZAMBRANO PALACINO en calidad de Terceros Intervinientes, en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015 por la cual se otorgó Licencia Ambiental Global para el proyecto "para el proyecto denominado 'Campo de Producción 50K, perteneciente al Bloque CP09 Llanos Orientales", localizado en los municipios de Acacias y Guamal en el departamento del Meta, este Despacho considera procedente acoger lo indicado en el Concepto Técnico 3532 de 15 de julio de 2015.

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los aclare, modifique, revoque o adicione de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentados por el interesado en la decisión. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Que en mérito de lo expuesto,

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar lo establecido numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 del Artículo Segundo de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Confirmar lo establecido en el literal b) numeral 8 del Artículo Segundo de la Resolución 0491 del 30 de abril de 2015, modificado por el Artículo Segundo de la Resolución 0847 del 21 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Confirmar lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Confirmar lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Confirmar lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Confirmar lo establecido en los literales a) y d) del Artículo Noveno de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Confirmar lo establecido en el Artículo Décimo Primero de la Resolución 0491 del 30 de abril de 2015, modificado por el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 0847 del 21 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Confirmar lo establecido en los literales a), q) y r) del Artículo Décimo Primero de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, modificados por el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 0847 del 21 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. Confirmar lo establecido en los literales b), c), n), o), p), s), t) del numeral 2 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Confirmar lo establecido en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Confirmar lo establecido en los literales d), g) y h) del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Confirmar lo establecido en el Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Confirmar lo establecido en el Artículo Décimo Octavo de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Confirmar lo establecido en la Ficha 7.2.5 "Programa de conservación de especies vegetativas y faunísticas endémicas, amenazadas en veda o nuevas especies del Medio Biótico del Plan de Manejo Ambiental", contenida en el Artículo Trigésimo Séptimo de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Reponer en el sentido de modificar la Ficha 7.2.3 "Programa de revegetalización y/o reforestación del Medio Biótico del Plan de Manejo Ambiental", contenida en el Artículo Trigésimo Séptimo de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015 en el sentido de incluir las especies Guacamayo (*Apuleia leiocarpa*) y Cucharo (*Myrsine guianensis*), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Confirmar lo establecido en el Artículo Cuadragésimo Tercero de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Confirmar lo establecido en el Artículo Cuadragésimo Octavo de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Confirmar el Artículo Quincuagésimo de la Resolución 0491 de 30 de abril de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Las demás obligaciones y condiciones señaladas en la Resolución 0491 del 30 de abril de 2015 modificada por la Resolución 847 del 21 de julio de 2015, se mantienen en los mismos términos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de ECOPETROL S.A., a la Señora MARIA ELENA ROSAS G. y a la Señora GLORIA INÉS ZAMBRANO en calidad de Terceras Intervinientes recurrentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los Señores JESÚS MARIA QUEVEDO DÍAZ, a la Señora MARIA ELENA ROSAS G, al Señor LUIS CARLOS ROMERO VASQUEZ, al Señor EDGARDO MORA REYES, al Señor ARNULFO RAMIREZ, al Señor JESUS MARIA LADINO TACHA, al Señor FRANCELIN RUIZ, a la Señora MARCELA TRIANA PRECIADO, al Señor FRANCISCO GORDILLO y al Señor JOSE ARNALDO MOLINA RINCÓN, RAFAEL HUMBERTO ROMERO HERNANDEZ, DEIVY FERNEY CASTRO y YURI ABEL BALLESTEROS NAVIA, en calidad de Terceros Intervinientes reconocidos dentro del

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0491 DE 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

trámite de licencia ambiental adelantado para el proyecto "Campo de producción 50k, perteneciente al Bloque CPO 09, Llanos Orientales"

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Comunicar a las Alcaldías Municipales de Acacias y Guamal, en el departamento del Meta, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Disponer la publicación de la presente Resolución en la gaceta ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO IREGUI MEJÍA
Director General

Elaboró: Deisy Susana Ceballos Moreno - Abogado ANLA.

Revisó: Javier Alfredo Molina – Líder Jurídico Evaluación Sector Hidrocarburos ANLA.

Rad. 2015028213-1-000 del 29 de mayo de 2015

C.T. 3532 de 15 de julio de 2015:

Exp. LAV0089-13